

REPUBLICA DE COLOMBIA .

" UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR " .



R E C T O R .

JOSE CONSUEGRA HIGGNIS.

VICE = RECTOR .

SECRETARIO GENERAL.

L E O N E L L O M A R T H E .

RAFA EL BOLAÑO MOVILLA.

D E C A N O .

ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

VICE= DECANA.

SECRETARIO ACADEMICO.

EMILIA DAZA VIUDA DE PULGAR.

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ.

PRESIDENTE DE TESIS.

J U A N P A B L O A R R I E T A .

J U R A D O .

J U R A D O .

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ.

BLAS CASTILLO DIAZ.

L A
P R O T E C C I O N D E L M E N O R
D E E D A D
E N L A L E G I S L A C I O N C O
L O M B I A N A .

T E S I S D E G R A D O A F I N D E O P T A R E L
T I T U L O D E :

" A B O G A D O " .

P O R E L E G R E S A D O :

J E S U S M . C E S P E D E S H E R N A N D E Z .

" C O R P O R A C I O N E D U C A T I V A M A Y O R
D E L D E S A R R O L L O
" S I M O N B O L I V A R " .

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 17 DE 1.983.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

A la memoria de Mi Padre,

ARMANDO CESPEDES PRATA.

A los sacrificios de Mi Madre,

VERALRUZ HERNANDEZ VIUDA DE CESPEDES.

A las privaciones de Mi Esposa,

BEATRIZ E. PALHELO DE CESPEDES.

A la voz de estímulo de Mis "hermanos,

ARMANDO ENRIQUE, CARMEN LUCIA, CESAR AUGUSTO, OSCAR IGNACIO, ELSY CECILIA, VERA LUZ, LIBARDO JESUS y JAIRO ARTURO.

A la oportunidad que me dió Mi Universidad,

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO "SIMON BOLIVAR".

A las Enseñanzas de Mis Profesores,

CATEDRATICOS DE LA UNIVERSIDAD.

A la Voz de Aliento de:

Mis Familiares, Amigos, Conocidos y Compañeros.

A la memoria de Dos Categráticos,

DRS. MOISES H. JULIAO R., y EDUARDO PULGAR LEMU

A rmando Céspedes Plata.

R euerdo inborrable de mi padre en mi

M ente y en mi corazón.

A tí y a tus sacrificios junto a mi Madre,

N ecesidades y penas junto a tus hijos, pero,

O cidido siempre a darnos lo que tú no tuvistes: La

O btención de un Título Académico

C aminando la ruta de la vida

E speranzado en vernos donde Tú

S iempre quisiste estuviéramos,

P artistes de nuestro lado después de luchar por no irte;

E nseñastes a todos los que te amamos, el

D eseo de superación

E scondiendo las tristezas y fracasos,

S ólo hacia adelante nos enseñastes a mirar

P or tí y por Mami y por mis hermanos y por mi esposa,

L ogro este Título que a tí brindo

A bierto mi corazón en honor a Tu memoria.

T odavía tengo más sacrificios que darte

A Tí, a Mami, a Mis Hermanos, a Mi Esposa, a Mis Hijos, A mis Amigos.

Para mi PADRE, que después de tantos sacrificios por hacernos alguien
en la vida, FALLECIO un SEIS de OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.



PARA LA MADRE MAS QUERIDA DEL UNIVERSO.

V eracruz Hernandez Viuda de Céspedes.

E res razón de mi vida,

Razón de mis sacrificios y de éste Título que,

A morosamente te entrego a tí: Madre Querida !

C on decisión y fortaleza

R ubricas con razón y decisión la

U nidad de nuestros deseos, aspiraciones y logros

Z epalo, que orgulloso de Tí me siento !

H eredamos de Tí tu espíritu de lucha,

E spíritu de sacrificios, pero siempre,

R allando y rasgando nuestros corazones

N unca desfalleces ni nos lo dejas.

A puras nuestros pasos, apuras y abres

N uestro camino hacia el logro de las metas que,

D ecididamente te impusistes y nos lo hicistes a nosotros.

E sa, y muchas otras, son tus grandes virtudes.

Z olo Dios sabe de tus Sacrificios y de nuestro amor hacia tí.

D ebo decirte que apenas empieza,

E ste es sólo un eslabón más en la vida !

C on todo mi corazón y mis alegrías, Te entrego esta

E speranza que nace en este Título que no es mío,

Sino que siempre es y será tuyo.

P ido a Dios todas las bendiciones para Tí, Madre Adorada,

E staré yo luchando siempre mirándome en ese espejo,

D ichoso me siento de tener una Madre como tú.

E ntrego este Título a tí con todo mi corazón,

S emilla que solo Tú puedes Sembrar !

" TODO NIÑO TIENE EL DERECHO DE SABER QUIENES SON SUS PADRES ".

(Art. 85 Ley 83 de 1.946).-

" FORTALEZCAMOS LA FAMILIA COLOMBIANA CON LA PARTICIPACION, EL COMPROMISO

Y LA RESPONSABILIDAD DE TODOS ".

I. C. B. F. *



" ES HORA DE QUE LOS HOMBRES PROTEGER LO QUE CRECE, CUIDAR QUE NO HAYA
INFANCIA DISPERSA POR LA CALLE (...) PORQUE ENTONCES LAS MANOS SON
INUTILES FARDOS. Y EL CORAZON APENAS UNA MALA PALABRA....".

(Canción de Mercedes Sosa).-



TUS HIJOS NO SON TUS HIJOS,
SON HIJOS DE LA VIDA,
DESEOSA DE SI MISMA.

NO VIENEN DE TI, SINO A TRAVES DE TI.
Y, AUNQUE ESTEN CONTIGO,
NO TE PERTENECEN.

PUEDES DARLES TU AMOR,
PERO NO TUS PENSAMIENTOS, PUES
ELLOS TIENEN SUS PROPIOS PENSAMIENTOS.

PUEDES ABRIGAR SUS CUERPOS,
PERO NO SUS ALMAS, PORQUE ELLAS
VIVEN EN LA CASA DEL MAÑANA
QUE NO PUEDES VISITAR,
NI SIQUIERA EN SUEÑOS.

PUEDES ESFORZARTE EN SER COMO ELLOS,
PERO NO PROCURAS HACERLOS
SEMEJANTES A TI,
PORQUE LA VIDA NO RETROCEDE,
NI SE DETIENE EN EL AYER.

TU ERES EL ARCO DEL CUAL TUS HIJOS,
COMO FLECHAS VIVAS SON LANZADOS.
DEJA QUE LA INCLINACION,
EN TU MANO DE ARQUERO,
SEA PARA A L E G R I A .

KAHLIL GIBRAN.

Barranquilla, Agosto 23 de 1.983.

DOCTOR:

ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

DECANO (E.). FACULTAD DE DERECHO:

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

"SIMON BOLIVAR".

BARRANQUILLA.

Atentamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito, para solicitarle se sirva designarme el Director de Tesis para el suscrito, quien desea optar el Título de Abogado, y para lo cual presentaré a consideración de la Facultad de Derecho de mi Universidad, la Tesis Intitulada "LA PROTECCION DEL MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACION COLOMBIANA", la cual está compuesta de Cuatro Partes, con la siguiente distribución: La primera Parte - consta de Nueve (9) Títulos y treinta y cuatro (34) Capítulos; la Segunda Parte consta de Tres (3) Títulos y Diez capítulos; la Tercera Parte consta de Un (1) Título y tres (3) capítulos, y la Cuarta parte consta de Tres (3) Títulos y quince (15) Capítulos; para dar un total de Diez y seis (16) Títulos y Sesenta y dos (62) Capítulos, discriminados de conformidad a el anteproyecto de Tesis que le Adjunto con el presente, así como la Bibliografía que he utilizado para desarrollar el Tema.

Agradezco de Usted el nombramiento de el Director de Tesis a fin de poder tener la oportunidad de Graduar en el segundo semestre del presente año.

Soy egresado de la Facultad de Derecho en el año de 1.980.

De Usted, con todo respeto,

JESUS M. CESPEDES HERNANDEZ.

C.C.No. 7*481.076 de Barranquilla.

Jurado: Dr. Juan P. Ariza Muñoz

" POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRAN
DIRECTORES DE TESIS "

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
"SIMON BOLIVAR,

en uso de sus facultades,

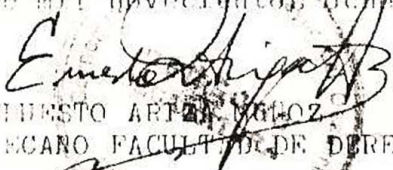
R E S U M E N:

ARTICULO 1o.- Nómbranse Directores de Tesis, los profesores
que se señalan a continuación:

Doctor HUGO PEREZ, del egresado FRANCISCO MARQUEZ ASTRALAGA.
Doctor ALCIDES PATERNINA, del egresado MIGUEL A. FLOREZ COHEN.
Doctor JUAN PABLO ARRIETA, del egresado JESUS M. CESPEDES HER-
NANDEZ.

ARTICULO 2o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha.

Dada en Barranquilla a los quince (15) días del mes de Noviembre
de mil novecientos ochenta y tres (1.983).


ERNESTO ARIZA
DECANO FACULTAD DE DERECHO

EMILIA DAZA DE PULGAR
VICEDECANO FACULTAD DE DERECHO


CARLOS LLERAS PINCHEZ
SECRETARIO ACADEMICO FACULTAD DE
DERECHO

SEÑOR DOCTOR
ERNESTO R. ARIZA MUÑOZ
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO "SIMON BOLIVAR".-
LA CIUDAD.-

Estimado doctor,

La Decanatura de esa Facultad tuvo a bién nombrarme Director de Tesis de Grado del egresado JESUS M. CESPEDES HERNANDEZ, quien presentó el trabajo intitulado: "LA PROTECCION DEL MENOR DE EDAD EN LA LEGISLACION COLOMBIANA", con el cual cumple los requisitos que exige nuestra Facultad para optar el Título de ABOGADO.-

Considero que debe aprobarse este trabajo - porque en él encontramos el contenido de los principales aspectos en relación con la protección que se debe dar al menor cuando este no tiene amparo de persona alguna que supla las deficiencias por ser incapaz de dirigirse y defender lo suyo.-

Barranquilla, noviembre 30 de 1.983.-

Atte.,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Pablo Arrieta Guerra', is written over a horizontal dashed line.

JUAN PABLO ARRIETA GUERRA

Al momento de escoger un tema para mis Tesis de Grado a fin de optar el título de Abogado, pensé inicialmente en la necesidad de estudiar a fondo y ahondar en el problema del niño trabajador en nuestro territorio nacional y sus distintas facetas y aspectos importantes; pero por circunstancias especiales, he conocido de cerca al problema del menor de edad en términos más amplios, más generales.

Me decidí entonces elaborar un trabajo que tratara todo lo relacionado con la Protección al menor de edad en nuestra legislación y en atención a una sugerencia también del Doctor Elberto J. Casalino Mora.

Desde un principio encontré la colaboración de mis compañeros de trabajo en mi oficina, de mis amigos y de mis familiares todos y mis parientes en general.

Si bien es cierto que el presente trabajo no me deja satisfecho en el fin buscado, sí me da una base fundamental para que en un futuro no muy lejano, pueda elaborar uno sobre este tema que satisfaga mejor mis deseos e inquietudes y al mismo tiempo sirva de consulta y punto de referencia para los demás.

Cuando se trata de elaborar esta clase de trabajos que están condicionados a circunstancias de modo, tiempo y lugar, no realizamos lo deseado. Debido a la premura del tiempo he hecho este trabajo que deja una inquietud, aunque no está mal hecho y que espero sirva de base para mejorarlo, ya que es mi deseo seguir investigando el tema para recopilar toda la legislación derogada y vigente que exista y expresar opiniones sobre las mismas.

Espero que este modesto aporte sirva de algo; que no quede en la simple tesis de grado o trabajo de investigación. Espero que nos sentemos a pensar y en serio, en la necesidad que tienen los menores de edad de tener PROTECCION. Los niños son también personas.

Me he fijado un poco más en el contenido que en la forma; por eso espero me disculpen todo lo malo que encuentren en él. También he tenido cuidado en las normas. Fundamentalmente traté de realizar un trabajo sobre recopilación de muchas normas que están dispersas y que, en muchos casos no se conocen.

Además de lo recopilado en las presentes tesis, habría que agregarle la parte que inicialmente deseaba tratar: El aspecto laboral en los menores; además de lo concerniente a lo procedimental.

JESUS M. CESPEDES HERNANDEZ.-

B/quilla, 11 de diciembre 17 de 1.983.

Desde nuestras primeras normas sociales y jurídicas, el ser humano ha mirado con cuidado al MENOR DE EDAD y la PROTECCION que necesita en virtud de su indefensión frente a un mundo de "adultos". Se ha legislado desde el Siglo pasado en nuestro país, y desde mucho tiempo atrás en toda la humanidad.

Es tan apasionante e importante al estudio del presente tema que, en la seguridad, firmeza, PROTECCION que se les dé a los MENORES, se está construyendo la base de la edificación que es la sociedad universal, es su columna vertebral.

Es comprensible que en épocas primitivas no se mirara con esmero al niño; pero aún allí se protegía rudimentariamente ese bastión. Naturalmente y desde la aparición de la división del hombre en clases sociales, existen unos MENORES que tienen mejores y más protección que otros que pertenecen a estratos sociales bajos; el menor de edad no conoce o nace escogiendo él un estrato socio-económico determinado en donde desee vivir. Simplemente nace !

Pero somos nosotros, los adultos, y que algún día pasado también fuimos niños, los que creamos condiciones sociales, económicas, culturales, recreativas y de toda índole para los niños presentes y futuros; somos los que cercenamos muchas esperanzas infantiles, los que creamos monstruos infantiles y los que damos felicidad a esos niños que sólo solicitan atención a ellos. Y es que casi nunca nos acordamos que fuimos niños, que inconscientemente reclamamos atención, protección y cariño para nosotros. Muchos de nosotros nos olvidamos que esos niños son nuestros hijos !

Mientras en algunos países del orbe se discuten problemas de si viajan a la Luna o a Marte; de si construyen o no una nueva arma nuclear o supernuclear; de si existen o no otras Galaxias; de si... en fin, - el hombre inventa o descubre niños de probeta (no pueden proteger a los nacidos naturalmente); muchos MENORES DE EDAD, infantiles y adolescentes que apenas llegan a los diez, doce, catorce y/o diez y seis años de edad, empuñan con odio las armas de su propia destrucción, - cavan sus propias fosas, son sujetos activos en los campos de batalla. Los adultos tenemos que desviar la mirada y tener conciencia que en nuestras manos se encuentra el futuro de la humanidad. Que lo que hagamos con y de nuestros hijos, haremos con y de la sociedad del mañana. No es empuñando un arma para defender su sepultura que formaremos niños que construyan una mejor sociedad porque la estaremos edificando con ellos en una fosa común. Tampoco es estar legislando sin cesar cuando no ponemos en práctica ni la mitad de dichas disposiciones. Si bien es cierto que hay que adecuar la norma a los cambios sociales, - también es cierto y más importante aún, tomar decisiones y poner en -

práctica dichas normas que benefician a los menores.

En Colombia se mira con cierto interés el problema, pero se desconoce la magnitud del mismo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es una de las pocas instituciones que tenemos y que pretende dar soluciones al problema de la PROTECCION DEL MENOR DE EDAD, pero el presupuesto destinado para ello por un lado, y lo inmenso del problema, por el otro, sólo dejan entrever un alivio que no es suficiente. Se realizan esfuerzos sobrehumanos para ayudar, pero hace falta mucho más.

Es necesario atacar los campos fundamentales en la infraestructura y en la superestructura o instituciones socio-culturales. Se necesita darle educación al pueblo. Se necesita darle trabajo, salud, recreación, crear condiciones mínimas de vida. Mientras no se solucionen los problemas básicos, estaremos "tratando" de blindarle PROTECCION a los MENORES DE EDAD.

El tema sobre la Protección a los Menores de Edad en nuestra legislación requiere un mejor y profundo estudio. Ahora sólo tratamos de recopilar normas ya divulgadas y expresar nuestros modestos conceptos sobre el tema.

Quisiéramos que cuando paseáramos en los MENORES DE EDAD, lo hiciéramos recordando nuestra infancia. Si nosotros reclamamos bienestar en nuestra juventud, no le neguemos nada a los hombres del mañana !

Si construimos un edificio sobre tierra pantanosa, de seguro que se nos cae. Tratemos pues, de solidificar la base de nuestra ancianidad. Brindemos educación, trabajo, salud, recreación, deportes, PROTECCION en General a los MENORES DE EDAD.

Estas normas aquí consignadas son el fruto de muchas experiencias del hombre. Solo falta que de tantas normas que tenemos sobre el tema, colabremos y apliquemos el mayor número posible de ellas para consolidar la Protección a los menores en bien de ellos y de la Justicia Humana !

EL AUTOR.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

Proclama la presente DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la Sociedad, de los derechos y libertades que en ella se anuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

P R I N C I P I O 1.

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en ésta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

P R I N C I P I O 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

P R I N C I P I O 3.

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

P R I N C I P I O 4.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

P R I N C I P I O 5.

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

P R I N C I P I O 6.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.

Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

P R I N C I P I O 7.

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil a la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales - deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; - la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

P R I N C I P I O 8.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

P R I N C I P I O 9.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impida su desarrollo físico, mental o moral.

P R I N C I P I O 10.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquiera otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

T I T U L O P R I M E R O .

" NORMAS CONSTITUCIONALES Y CIVILES ".

" C A P I T U L O P R I M E R O ".

" DE LOS HABITANTES: NACIONALES Y EXTRANJEROS ".

TITULO II DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

ART. 8º. C.N.- Son nacionales Colombianos:

1º). Por nacimiento:

a).- Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombiano, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la república;

b).- Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la república. (59, 94, 115, 139, 144, 150, 155, 157, 158).

ART. 10º C.N.- Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Ley 89 de 1.890, 1º; Ley 72 de 1.892, 2º; Ley 155 de 1.886, 59º; C.C. 18; C.P. y M. 57; C.P. 48; C.S.-Ts 2º.).

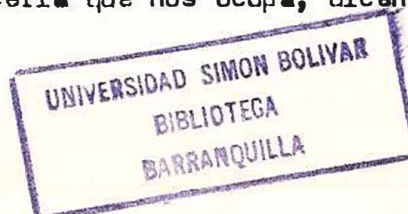
ART. 14º. C.N.- Son ciudadanos los colombianos mayores de diez y ocho (18) años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinan las Leyes. Los que han perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación. (Art. 1º del Acto Legislativo número 1 de 1.975).-

ART. 15º. C.N.- La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa, autoridad o jurisdicción. (Art. 2º del Acto Legislativo número 1 de 1.975).-

C A P I T U L O S E G U N D O .

" PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1.966 ".

Este pacto internacional fué aprobado en el territorio nacional mediante la Ley 74 de 1.968. Sus articulados sobre la materia que nos ocupa, dicen:



dad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado.

- 2.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello.
- 3.- El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4.- Los Estados partes en el presente pacto, tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán las disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

ART. 24º.- 1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, origen social, posición económica o nacimiento, a las medidas de Protección que su condición de menor requiere tanto por parte de la familia suya como de la Sociedad y el Estado.

2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

ART. 26º.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

C A P I T U L O T E R C E R O .

" DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES ".

Hace referencia a los artículos 16 y 52 de la Constitución Nacional, con especial énfasis en los 16, 19, 23, 26, 25 y 50, que tratan sobre la protección a la vida, honra, y bienes, así como a la libertad de expresión, movilización y trabajo.

Se garantizan por parte del Estado estos derechos principalísimos y personísimos del ser humano, del cuidado de su cumplimiento, y de proporcionáreles a los ciudadanos las normas de hacerles respetar dichos derechos.

Es tarea fundamental de Estado velar por la seguridad y protección de todos los súbditos; brindarles la garantía necesaria para que puedan desarrollar todas sus actividades normales en el transcurrir de sus vidas.

El Código Civil Colombiano, adoptado mediante la Ley 57 de 1.967, regula todo lo concerniente a los Derechos Civiles y las Garantías sociales de los particulares, por razón del estado civil de las personas, de sus bienes, de sus obligaciones, de sus contratos y acciones civiles (Art. 1.º CC).

1.º).- PALABRAS DE USO FRECUENTE EN EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

- a.- Las palabras Hombre, persona, niño, adulto y otras de son semejantes y que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán a ambos sexos. (Art. 33).
- b.- Las palabras Mujer, nina, viuda y otras semejantes, que designen al sexo femenino, no se aplicarán sino a ese sexo. (Art. 33 C.C.).
- c.- Llámase Infante o niño todo el que no ha cumplido los siete (7) años.
- d.- Llámase Impúber a el varón que no ha cumplido catorce (14) años y la mujer que no ha cumplido los doce (12) años.
- e.- Llámase Adulto al que ha dejado de ser impúber.
- f.- Llámase Mayor de edad, o simplemente mayor a el que ha cumplido los diez y ocho años de edad.
- g.- Llámase Menor de Edad, o simplemente Menor a el que no ha llegado a los diez y ocho (18) años de edad. (Art. 34 C.C.).
- h.- Llámase Parentesco de Consanguinidad a la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre. (Art. 35 C.C.).
- i.- Llámase Parentesco Legítimo de Consanguinidad a aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también legítimos del abuelo común. (Art. 38 C.C.)
- j.- Llámase La Consanguinidad Ilegítima a aquella en que una o más generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido ilegítimo del abuelo común. (Art. 39 del C.C.).

En el parentesco de consanguinidad hay líneas y grados que diferencian.

- k.- Por Línea se entiende la serie y orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común. (Art. 41 C.C.).

La Línea se divide en Directa o recta y en Transversal, colateral u Obligua, y la recta se subdivide en Descendiente y Ascendiente.

La línea Recta o directa es la que forman las personas que descienden unas de otras, o que solo comprende personas generantes y personas en generadas. (Art. 42 C.C.).

La Línea es Descendiente cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a otros miembros; ejemplos: padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc. ✕

La línea es Ascendiente cuando que la línea recta se encuentra subiendo de uno de los miembros al tronco; ejemplo: hijo, padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, ect. (Art. 435 C.G.).

La línea Colateral, transversal y Política es la que forman las parangnas que, aunque no procedan las unas de las otras, sí descienden de un tronco común; ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío, que procedan del mismo tronco, el abuelo.

l.- La Línea Paterna es la que traza los parientes por parte del padre; y Línea Materna es la que comprende los parientes por parte de la M. Madre. (Art. 45 del C.G.).

m.- Llámase Afinidad Legítima a la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.

La Afinidad Ilegítima es la que existe entre una de las personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

n.- Llámase Parentesco Civil el que resulta de la Adopción, mediante la cual la ley estima que el Adoptante, su mujer y el adoptivo, se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

ñ.- Llámase Hijos Legítimos a los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzcan efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción.

Todos los demás son ilegítimos.

o.- Llámase Hijo Natural al que es nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí. También se tiene dicha calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

p.- Llámase Hermanos Carnales a los hermanos hijos del mismo padre y madre.

q.- Llámase Hermanos Paternos a los hermanos hijos del mismo padre con distinta madre, o sea por parte de padre.

r.- Llámase Hermanos Maternos o Uterinos a los hermanos hijos de la misma madre pero de distinto padre, o sea por parte de madre.

s.- Llámase Representantes Legales de una persona, el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas las designados en el Art. 639 del C.G.

Ante la necesidad que ha sido creada por el hombre, la sociedad o cualquier otra condición humana o no, se dan significados de palabras o en caso contrario, se representan cosas por medio de las palabras.

es inconcebible que el legislador colombiano todavía se encuentre ante situaciones que no ha sido capaz de definir, utilizando figuras o esquemas figurados y en no menos de las veces, ejemplos sin definición. Acepto que existen ciertas situaciones, palabras, formas de la vida que no puedan ser definidas, pero que cosas tan simples como definir el lenguaje de una conducta social, de una norma, no sean definidos en forma acertada por el legislador nuestro. Aparte de lo anterior es de considerar que nuestra codificación mayoritaria data del siglo pasado, por lo que es vieja, anticuada y necesita revaluarse. Ya es hora que las nuevas juventudes toman conciencia del cambio estructural que necesitan la mayoría de nuestras disposiciones legales.

T I T U L O S E G U N D O ".

" NORMAS CIVILES ".

" DE LAS PERSONAS EN GENERAL ".

" C A P I T U L O P R I M E R O ".

" DE LAS PERSONAS ".

1.- DIVISION DE LAS PERSONAS.-

Las personas son naturales o jurídicas; siendo personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, pudiendo ser, además, domiciliados y transeúntes. (Arts. 73, 74 y 75 della C.C.).-

2.- DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES.

La existencia legal de las personas principia cuando nace, es decir, cuando se separa totalmente de la madre. (Art. 90 del C.C.).-

Se necesita siquiera un momento de separación del cuerpo de la madre para que se considere persona, caso contrario, no se tiene en cuenta; a pesar que la misma ley protege la vida del que está por nacer, pero sólo le reconoce derechos y obligaciones al separarse totalmente. (Art 90 y 91 del C.C.).-

3.- DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES.

La existencia legal y material de las personas termina con la muerte. (Artículo 94 del C.C. Derogado por la Ley 57 de 1.887, art. 92).-

Para efectos legales, en casos de acontecimientos plurales que ocasionen la muerte a varias personas sin poderse determinar el orden, se entenderá su fallecimiento al unísono o mismo tiempo.

También se considera fallecida una persona que desaparezca de su lugar habitual de actividades familiares, sociales y demás, y que lo haga por más de dos (2) años sin que se sepa o tenga noticia de su paradero y con el llenó de los requisitos legales para declarar la muerte por desaparición. (Art. 94 del 100 del C.C. y 656 y 657 del C.R.C.)

CAPÍTULO SEGUNDO.

" EFECTOS DEL DIVORCIO, MATRIMONIO, SEPARACION DE CUERPOS Y DE LAS SEGUN-
DAS NUPCIAS RESPECTO A LOS MENORES ".

1.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO RESPECTO A LOS MENORES.-

Los hijos procreados en un matrimonio declarado nulo, son legítimos, quedando bajo la potestad de los padres con los mismos derechos y obligaciones que cualquier hijo nacido de matrimonio válido. Si el matrimonio es anulado por causa de uno de los cónyuges, el que la causa re será el responsable de los hijos si tuviera medios, o sino, del que tuviera los medios para criarlos y protegerlos. Son los jueces quienes determinan en la Sentencia de Nulidad los derechos a que se hacen acreedores los hijos del matrimonio anulado. En los matrimonios católicos conocen y deciden los Tribunales Eclesiásticos, surtiendo efectos civiles y políticos si se hace la respectiva inscripción civil. (Art. 149 - 151 C.C.).-

2.- EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS MENORES.-

Una vez decretado el divorcio, los hijos pasan a protección del padre o de la madre según ciertas circunstancias y con sujeción a las normas que están consignadas en los Títulos XII, XIV, y XXI del Libro I del C.C., así como lo señalado por el Juez en la Sentencia.

Al quedar ejecutoriada la Sentencia que decreta el Divorcio, subsisten los derechos y deberes de los divorciados respecto a los hijos comunes, así como lo referente a la Custodia y ejercicio de la Patria Potestad o Potestad Parental.

3.- EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS RESPECTO A LOS MENORES.-

Una vez decretada la Separación de Cuerpos, los hijos quedan bajo la responsabilidad de los padres, quienes conservan los mismos derechos y deberes para con ellos. Se asimila a lo señalado en los casos de divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella.

4.- EFECTOS DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS RESPECTO A LOS MENORES.-

La persona que, teniendo hijos de anterior matrimonio bajo su patria Potestad, o bajo su Tutela o Curatela, quiera volver a casarse, debe proceder a inventariar solemnemente los bienes que está administrando, para lo cual se nombrará un Curador Especial a los hijos; inicialmente y en el caso que los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, lo cual debe testificar el Curador especial nombrado. Hasta tanto no se demuestre lo anterior, es decir, se presente copia auténtica de la providencia por la cual se nombra el curador de los hijos, del Auto que les discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de anterior matrimonio, o que éstos son capaces. /

fructo legal de los bienes de los hijos y multas al respectivo funcionario. Dicha multa se decreta a petición de cualquier persona, del Ministerio Público, del Defensor de Menores, con destino al I.C.B.F.

La persona que administre con culpa grave o dolo los bienes del hijo, por de el usufructo legal y el derecho a sucederle como legítimamente le corresponde como legitimatario o como heredero abintestado.

Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a segundas nupcias antes del parto, o no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta (270) días subsiguientes a la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio. Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaratoria de nulidad, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

T I T U L O III. =====

" DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO Y DE LOS LEGITIMADOS".

C A P Í T U L O I .

" REGLAS GENERALES ".

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo. No se reputará hijo del marido el concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges que se prueba que el marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, o que durante el divorcio hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta (180) días subsiguientes al matrimonio, se reputa como concebido en él y tiene por padre al marido; éste con todo, podrá no reconocerlo al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el Art. 92 del C.C., puede presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

De la época del nacimiento se colige la de la concepción, de acuerdo a: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta (180) días cabales, y no más de trescientos (300) días contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo excepciones que estudiaremos en capítulos avelante sobre impugnación de la maternidad legítima, de la paternidad y de la investigación de paternidad.

Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo de la mujer.

Las demás normas sobre la ilegitimidad del hijo nacido de matrimonio, se encuentran consignadas en capítulos posteriores sobre impugnación e investigación de la paternidad y la maternidad.

C A P Í T U L O I I .

" REGLAS ESPECIALES PARA LOS CASOS DE DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO ".

La mujer recién divorciada, o pendiente de juicio de divorcio, o de nulidad de matrimonio o recién declarada la nulidad, estuviere actualmente separada del marido y se creyere encinta, lo debe denunciar al marido dentro de los treinta (30) días primeros de la separación actual; si se hace después de éstos primeros treinta (30) días, sólo valdrán si el Juez, con conocimiento de causa, declare que fue justificado o disculpado el retardo. Caso de sucederse lo anterior, el marido solicitará, por conducto del Juez competente, que la mujer se someta a exámenes médicos legales a fin de verificar estado y término del embarazo; si la mujer se niega, se presume la inexistencia del embarazo.

No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, se puede hacer a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad mayores de 21 años y prefiriendo a los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos, la denuncia se hará al Juez de la familia o al civil municipal del lugar.

C A P Í T U L O I I I .

" REGLAS RELATIVAS AL HIJO POSTUMO ".

Al morir el marido, la mujer que se crea embarazada, pueda denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, son los llamados a suceder al difunto. Dicha denuncia debe hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a l conocimiento de la muerte del marido, pudiendose disculpar el retardo de acuerdo a la ley.

La madre tendrá derecho para que los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto.

C A P Í T U L O I V .

" DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS ".

Son también legítimos los hijos concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que expresamente señala la ley.

El matrimonio posterior legitima IPSO JURE a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido puede reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta (180) días subsiguientes al matrimonio.

las reglas legales.

También puede el marido reclamar la ilegitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y si por actos positivos no manifestó reconocer al hijo después de nacido. Para que valga la reclamación, debe realizarse en el plazo y forma que se expresan en la ley.

El matrimonio de los padres legítimos también legitima IPSO JURE a los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales.

Fuera de los casos anteriores, el matrimonio posterior no produce IPSO JURE la legitimidad de los hijos. Es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren éste beneficio, ya estén vivos o muertos, para que lo anterior produzcase (el reconocimiento de legitimidad).

Cuando la legitimidad no se produce IPSO JURE, el instrumento público de legitimación deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar. Si ésta persona vive bajo potestad marital, o de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administración de sus bienes, se hará la notificación a su marido o a su tutor o curador.

Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio.

La designación de hijos legítimos, aún con la calificación de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender a los legitimados tanto en las leyes y decretos como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúa señalada y expresamente a los legitimados.

La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando las causales legales y que aparecen en la impugnación de la legitimidad presunta.

La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de diez y ocho (18) años no habilitado de edad y pone fin a la guarda en que se hallare.

C A P I T U L O V.

" DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS ".

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Aunque la emancipación del hijo dé a éste el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitan ayuda y auxilios. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

Toca de consumo a los padres, o al padre o madres sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos. En caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, podrá el Juez competente, confiar el cuidado personal de los hijos a otro u otras personas competentes prefiriendo a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes legítimos.

Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el Juez juzgue convenientes.

Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las normas legales.

Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades. Pero si el hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento y en caso necesario, los de su educación y crianza, podrán sacarse de ellos, conservándolos íntegros los capitales dentro de lo posible.

La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, por falta de insuficiencia de los padres, pasa a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente. El Juez regulará la contribución de acuerdo a las facultades de los contribuyentes y puede modificarla de conformidad a las circunstancias que sobrevengan.

Si el hijo menor de edad ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no es posible que éstos lo asistan, se presume la autorización de los mismos para la suministración que se le haga por cualquier persona en razón de alimentos, teniendo en cuenta la capacidad económica que posean.

El que haga las suministraciones debe dar noticia de ellas, lo más pronto posible, a cualquiera de los padres; si el menor estuviera al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria hace cesar las consiguientes responsabilidades sobre el punto.

Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

Los derechos concedidos a los padres legítimos no pueden reclamarse sobre el hijo que ha sido llevado por ellas a la casa de expósitos o abandonados de otra manera, así como los que por su mala conducta hayan dado motivos a la providencia de separar a los hijos de su lado, a menos que ésta haya sido revocada después.

T I T U L O IV.
=====

" DE LA ADOPCION " .

" CAPITULO I " .

" QUE ES LA ADOPCION " .

Nuestro estatuto civil establece en el Artículo 269 lo siguiente: "La Adopción es el prohiamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza", en una clara definición antitécnica, antijurídica y antifilosófica, en virtud que una cosa es que un menor sea abandonado por sus padres, es decir, que quede sin la correspondiente protección de los padres biológicos, y otra muy diferente es que el menor nacido no tenga o no sea hijo, y mucho menos por NATURALEZA. Definición errada ante el hecho práctico que la adopción busca es unos padres adoptantes para un menor hijo que ha sido abandonado y que se encuentra sin la protección de los suyos (naturales o legítimos).

En la familia encuentra el niño el ambiente más adecuado para su desarrollo físico, mental y emocional. Por consiguiente, la Adopción se constituye en la medida de Protección definitiva al abandono, al brindarle al menor un Hogar en igualdad de condiciones al hijo legítimo.

1).- REQUISITOS DE LA ADOPCION.-

Se consideran como requisitos de la adopción de dos formas: de fondo y de forma. Así mismo, los de fondo están frente al adoptante y frente al adoptivo.

Los requisitos de fondo frente al adoptante, son:

Capacidad, Edad, Condiciones físicas, mentales y sociales, sexo, adopción conjunta, adopción por uno de los cónyuges, adopción por guardador.

Los requisitos de fondo frente al adoptivo, son:

Consentimiento, cuando el menor lo puede dar, o por medio de tutor o curador, cuando carezca de dicho consentimiento; edad; adopción de hijo natural; adopción de hijo legítimo, adopción de los conyuges por el otro.

Los requisitos de forma, son:

Sentencia judicial; Inscripción en registro Civil y Causión e Inventario. En términos generales tenemos:

- a.- Pueden ser adoptadas las personas capaces.
- b.- Que las personas adoptantes tengan 15 años mayor que el adoptivo.
- c.- No es oponible a la adopción el que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.
- d.- El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero en la sucesión de su progenitor adoptante, sólo tendrá los derechos de hijo natural. (Lo anterior fué modificado por la Ley 29 de 1.982 de Febrero 24 "Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, ex-

- e.- La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, salvo que se haya por marido y mujer.
- f).- El que está casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.
- g.- El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de 18 años, ni antes de que le haya sido aprobada la cuenta de su administración.
- h.- La adopción debe hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con las personas que deben prestarlo para contraer matrimonio, o en su defecto, con la de un curador especial, o los directores de las casas de beneficencias donde se halla recogido el menor.
- i.- La adopción del incapaz que tenga bienes se hará con la observancia de las formalidades exigidas para los guardadores.
- j.- Para la adopción es necesario que proceda licencia Judicial con conocimiento de causa y que se otorgare ante Notario la escritura de Adopción que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que haya dado la autorización. Sin la escritura pública la adopción no tendrá efectos, la cual debe registrarse.

En este aspecto, se dan unos quince o veinte requieitos más que deben ser cumplidos por las partes interesadas en adoptar, y que hacen esta figura fastidiosa, antitécnica e incumplibles en la mayoría de los casos, dando oportunidad a realizar la adopción en formas ilegales y las que es peor, en muchos casos con el consentimiento de los órganos del estado encargados de vigilar por el cumplimiento de las normas.

C A P I T U L O I I .

" QUE SE ENTIENDE POR PROGRAMA DE ADOPCION "

Veamos ahora el "programa de Adopción". De conformidad a lo señalado en el Art. 81 del Decreto 2388 de 1.979, "Programa de Adopción" es el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar a un menor Expósito, o en Estado de Abandono, o que se encuentre en una Institución de Asistencia Social, o que haya sido entregado por sus padres o guardador para ser adoptado, en forma expresa.

Estas actividades comprenden:

- a.- La recepción y cuidado del menor;
- b.- La selección de los presuntos adoptantes;
- c.- La solicitud al Defensor de Menores para la declaratoria de abandono;
- d.- La presentación de la Demanda de Adopción ante el Juez competente.

Estas actividades en la práctica se conjugan en los siguientes pasos:

- a.- Dejar al menor en el estado de abandono o peligro físico o moral en que se encuentre, por parte de los padres biológicos del niño;
- b.- La información hecha al I.C.B.F. o a otra Institución sobre el anterior hechos. (Sólo se da en un 40% aproximadamente).-
- c.- La recepción del caso por la Sección Jurídica del I.C.B.F., o de la Institución a la cual se informe el hecho.

- del I.C.B.F., o de la Institución a que se informó el caso, del menor en un Hogar Sustituto a fin de brindarle la protección debida.
- e.- La información de la ubicación del menor al Defensor de Menores para que éste aboque el conocimiento del caso y tome las medidas legales.
- f.- La declaratoria de colocación familiar en Hogar Sustituto por un período legal de tres (3) meses, mientras se llenan los requisitos legales.
- g.- De ser posible, se toman declaraciones a personas que tuvieron conocimiento del caso o que informaron del mismo a la Institución; así como el de reunir todas las pruebas necesarias para tener la seguridad del Estado de Abandono o Peligro físico o moral del menor.
- h.- Presentar Denuncio penal ante autoridad competente a fin de llenar requisitos de Investigación Penal.
- i.- Enviar al menor a los médicos legistas a fin de determinar la edad y el estado de salud que presentan.
- j.- Declaratoria del Estado de Abandono mediante Resolución motivada administrativa, del Defensor de Menores que conoce del caso, después de el lleno de los requisitos legales y una vez transcurrido el término legal para tal declaración de abandono.
- k.- Solicitud ante Notario de la ciudad donde se ventila el caso para que inscriba el nacimiento del menor Abandonado como hijo Expósito.
- l.- Puesta a disposición de la Jefatura de la Sección Jurídica del I.C.B.F., para que ésta lo ponga a disposición de la Sección de Adopción al conocimiento del caso a fin que continúe el procedimiento.
- m.- Selección de los padres adoptantes, lo cual tiene sus actividades o proceso.
- n.- Escogencia del (los) padre (s) adoptante(s), y presentación de la Demanda de Adopción ante el Juez competente.
- ñ.- Trámite legal ante el Juez competente de la Demanda de Adopción.
- o.- Solicitud de permiso de salida del país del menor, cuando los padres adoptantes son extranjeros que viven fuera de Colombia, previo al lleno de los requisitos legales para tal fin.
- p.- Después de haber viajado al Extranjero o de estar viviendo en casa de los padres adoptantes y de cumplir dos o tres años en el Juzgado el Proceso de Adopción, el mismo Juzgado dicta Sentencia declarando hijo Adoptivo al menor con relación a los padres adoptantes.
- q.- Como si fuera poco, Sentencia en mano, los padres adoptantes deben legalizar la situación del menor adoptado, inscribiendo la respectiva sentencia en los libros de la Notaría respectiva y demás actividades propias de dicho proceso.
- Después de haber terminado de cumplir con todos los requisitos, es posible que el menor con sus padres adoptantes no se hayan acoplado y se arrepientan y lo abandonen, o sencillamente, que dejen el lleno de los requisitos legales por la edad en virtud de lo dispendioso y antitécnico.

1).- SE CONSIDERAN CANDIDATOS A LA ADOPCION.-

Para efectos de la adopción, de conformidad a lo señalado en el Art. 282 - del C.C., se consideran abandonados:

a.- Los Expósitos,

b.- Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o guardadores dentro del término de tres meses.

c.- El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dada en Adopción, ya sea por intermedio del I.C.B.F., o de una Institución distinta, pero debidamente autorizada del el I.C.B.F.

Los menores entregados directamente por sus padres o guardadores a los pre-suntos adoptantes, el consentimiento que otorguen ellos, deberá ser ratificado ante el Juez competente, a solicitud y en presencia del Defensor de Menores.

Los huérfanos no comprendidos en el Art. 282 del C.C., que no se encuentren abandonados, podrán constituirse en candidatos a adopción, siempre y cuando las personas que los tiene bajo su cuidado (tíos, abuelos, padrinos, primos, etc), quieran legalizar una situación de hechos separándolos y adoptándolos y que para tal efecto, presenten la solicitud respectiva.

Los menores cuyos padres se encuentren dementes o fatuos, o ausentes del territorio nacional y no se espere su pronto regreso, o que se ignora el lugar de su residencia, o que el padre haya sido privado de la patria Potestad, o la madre que, por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educación de sus hijos, podrán constituirse en candidatos a adopción, siempre y cuando las personas enunciadas en el Art. 274 del C.C. (el que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge), en el orden allí establecido, manifiesten su consentimiento para que el menor sea entregado en adopción.

Es de aclarar que en razón a que el concepto de EXPOSITO no se encuentra definido en la Legislación Civil, éste se ha tomado del Art. 346 del Nuevo Código Penal que amplía el que traía el anterior código, quedando esta expresión subsumida dentro del contexto del artículo citado, al decir:

"El que abandone a un menor de doce años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si los hechos se cometieren en lugar desprotegido o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte".

2).- ASPECTOS TECNICOS E INTERNOS DEL PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR.-

Se estudia en esta parte lo referente al aspecto interno de los requisitos que exigen y llenan las instituciones encargadas de los programas de Adopción y el cual es ya un estudio detallado y pormenorizado sobre los

pasos señalados en el numeral segundo (2º) del Capítulo primero de éste Título, de la siguiente manera:

A).- DEL CONSENTIMIENTO :

Para la adopción se requiere el consentimiento de los padres biológicos.

a.- Tal como lo dispone el artículo 274 del Código Civil y en concordancia con los artículos 118 y 119 del C. C. en caso de faltar uno de los padres, será suficiente el consentimiento del otro; a falta de ambos es necesario la autorización del guardador; en su defecto será dado por el Defensor de Menores y en subsidio por la Institución de Asistencia Social, debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se encuentra el menor.

b.- De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 74 de la Resolución No. 000773 de Abril de 1.981 emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre que el consentimiento para la adopción haya sido otorgado por los padres ante Notario, Juez, los presuntos adoptantes, éste deberá ser ratificado ante el Juez de Menores, en presencia de el Defensor de Menores.

B).- DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE ABANDONO :

La ley 5ª de 1.975 que modificó el Título XIII del Libro Primero del Código Civil, enumera taxativamente en su Artículo 282 los menores que, para efectos de su adopción, se consideran abandonados; así:

- 1.- Los Expósitos,
- 2.- Los menores entregados a un establecimiento de asistencia Social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o guardadores dentro del término de tres (3) meses.
- 3.- El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o de una Institución debidamente autorizada por el primero.

A su vez, el artículo 4º de la misma ley, enumera los requisitos indispensables para la presentación de la demanda señalando en el numeral tercero (3º) la declaración del estado de abandono decretada por el Defensor de Menores en los casos del artículo 282 del Código Civil.

El espíritu de las normas citadas es el de brindar protección y dar oportunamente la solución a los casos de los menores que se encuentran en cualquiera de las circunstancias (tres) mencionadas y por lo tanto, declarar su estado de abandono, tal como lo establece el artículo 283 del Código Civil, una vez hecha el Defensor de Menores haya efectuado una investigación total de los hechos y condiciones que rodean al menor y a su familia si la tiene, de manera tal, que dicha investigación le permita establecer realmente su abandono, constituyéndose éste procedimiento administrativo en re-

el Juez de Menores.

Es conveniente resaltar como la solicitud al Defensor de Menores para la declaratoria del Estado de Abandono, constituye una de las actividades de el programa de Adopciones, taxativamente enumeradas en la ley al expresar el Art. 81 del Decreto 2368 de 1.979: "Para efectos de lo dispuesto en el numeral 13 del A. t. 21 de la Ley 72 de 1.979, se entiende por Programa de Adopción, el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar a un menor expósito, o a un menor en estado de abandono o que este en una Institución de Asistencia Social, o haya sido entregado por sus padres o guardadores para ser adoptado". Estas actividades están consignadas anteriormente en el punto de: "Que se entiende por programa de Adopción".

Cabe anotar que estas actividades no requieren ser cumplidas en el orden establecido, de tal forma, que la declaratoria del estado de abandono debe llevarse a cabo sin que se hayan seleccionado los presuntos adoptantes ; basta que se den los presupuestos contemplados en la Ley para ese efecto.

"Para que el Defensor de Menores declare el Estado de Abandono de un menor, es necesario tener un concepto claro y definido sobre las circunstancias en que fué encontrado, en consideración a que este hecho será el que le permita establecer con precisión en virtud de qué causal debe decretarlo".

B.1.- PRIMERA CAUSAL: CUANDO SE DEBE DECLARAR ESTADO DE ABANDONO DE UN MENOR EXPOSITO ?.

El concepto inicial de Expósito se encontraba definido por el Código Penal de 1.936, que al efecto expresaba en su A. t. 395: "El que abandone o expusiere a un niño recién nacido no inscrito todavía en los registros del, estado civil, estará sujeto a prisión de de uno (1) a tres (3) años.

Si tal cosa se hiciere para salvar el honor propio o el de su madre, descendiente, hijo adoptivo o hermana, la sanción se reducirá a la mitad".

Posteriormente la Ley 52 de 1.975 al hablar del menor expósito, acudió a la definición que sobre tal concepto traía la legislación penal, en atención a que éste no se encontraba definido en la legislación civil.

Finalmente, en el Nuevo Código Penal se elimina la palabra EXPOSITO quedando subsumida dentro del contexto del Art. 346, que dice: "El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí sola, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si el hecho se cometiere en lugar desprotegido o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte".

Con base en éste precepto para efectos de declaración del estado de Abandono, con fundamento en el numeral primero del Art. 282 del C.C., se debe tener en cuenta lo siguientes:

- 1.- Cuando se trate de menores encontrados en vías o lugares públicos que en consideración a su desarrollo sicomotor no puedan desplazarse de un lugar a otro, ni comunicarse, se puede fácilmente determinar su estado de abandono dejando constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fué encontrado el menor, para formular de inmediato la denuncia penal correspondiente, sentar el registro civil de nacimiento y declarar su estado de abandono sin que sea necesaria una investigación social previa.
- 2.- Cuando se trate de menores encontrados en vías o lugares públicos que por su desarrollo sicomotor puedan desplazarse de un lugar a otro, y comunicarse, no puede establecerse Prima Facie su estado de abandono o extravío, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 21 de la Resolución No. 000773 de Abril de 1.981 emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según el cual el Defensor de Menores se abstendrá de abrir investigación de que trata el artículo 24 de la misma Resolución y en su lugar solicitará a los funcionarios respectivos del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se realicen las gestiones tendientes a la localización de los padres, para lo cual se deberá acudir a todos los mecanismos necesarios y a los recursos a que haya lugar dirigiendo comunicaciones al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la Policía Nacional, a los Hospitales, Clínicas, radio, Prensa y Televisión, etc. Si pasados treinta (30) días de la fecha inicial, los padres del menor no han podido ser localizados, el menor se mirará como abandonado y el Defensor de Menores deberá formular el respectivo denuncia penal, sentar el registro Civil de Nacimiento del menor y declarar su estado de Abandono.
- 3.- Se tipifica también el delito de abandono, cuando se trata de menores de doce (12) años que sin ser encontrados en vías o lugares públicos, han sido abandonados por sus representantes legales en poder de terceros, casas de inquilinato, etc., comprobándose el total incumplimiento de las obligaciones; por consiguiente, el Defensor de Menores, previa investigación de los hechos y condiciones del menor, procederá a formular el respectivo denuncia penal, proveerá al menor del registro Civil de Nacimiento y declarará su estado de abandono.
- 4.- Cuando se trate de menores abandonados, mayores de doce (12) años y menores de diez y ocho (18), no se tipifica el delito de abandono de menores y personas desvalidas, por lo cual no es procedente la declaración del estado de abandono con fundamento en la causal que se analiza. En estos eventos o casos se configuraría el delito contra la asistencia alimentaria de que trata el artículo 263 del Nuevo Código Penal, y en consecuencia, el Defensor de Menores, si fuere el caso formulará la respectiva denuncia penal previa investigación y adoptará la medida de protección que estime más conveniente a los intereses del menor, ya sea

o la privación de guarda, o su adopción dando aplicación a los Art. 118 y 274 del C.C. si fuere el caso, o la colocación familiar y como último recurso, el internamiento.

8.2.- SEGUNDA CAUSAL: MENORES ENTREGADOS A UN ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA SOCIAL.-

Respecto a esto es preciso distinguir tres aspectos, así:

- a.- Quién efectúa la entrega,
- b.- Qué se entiende por establecimiento de asistencia social, y
- c.- Cómo se establece el término de tres meses.

En cuanto a la entrega del menor se podrían presentar dos situaciones:

PRIMERA: Que sea entregado el menor por sus padres biológicos o por sus Guardadores.

En este caso, tal como lo dispone el Art. 80 de la Resolución No 000773 de Abril de 1.981 emanada del I.C.B.F., el Defensor de Menores, al momento de la entrega, levantará un acta en la cual se dejará constancia de que les hizo saber a estas personas, las consecuencias que traería su no comparecencia dentro del término señalado por la Ley; si no obstante lo anterior las personas nombradas, no lo reclaman vencidos los tres (3) meses contados a partir del momento de la entrega, el Defensor de Menores declarará su estado de Abandono, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero (3º) del Artículo 4º del Decreto 752 de 1.975 y con base en el numeral segundo (2º) del Artículo 282 del C.C.

SEGUNDA: Que el menor sea llevado por terceras personas, -agentes de policía, religiosas, enfermeras, etc -, es decir, averiguar cómo fue llevado el menor al establecimiento.

En caso como éste no podrá declararse el estado de abandono con base en este numeral, pues el inciso tercero (3º) del Art. 4º de el Decreto 752 establece que: "No hubieran sido reclamados por sus padres o guardadores legales dentro del término previsto por la Ley". Obsérvese que en esta disposición se usa la expresión "Guardadores legales", lo que implica a simple vista una redundancia, pues el guardador reconocido siempre tiene la calidad de legal. Sin embargo, esta aparente redundancia debe entenderse en el sentido de que la norma no se aplica a aquellas personas que tienen solamente de hecho el cuidado personal del niño.

Por otra parte, sería injusto exigir a los padres o guardadores, que cumplan con la obligación de reclamar a sus hijos o pupilos, cuando ignoran su paradero. Frente a esta eventualidad, el Defensor de Menores, previa investigación y comprobación del real abandono del menor, procederá a declarar el estado de Abandono con fundamento en el numeral primero (1º) del Art. 282 del C.C. cuando se trate de menores de doce (12) años.

Sin embargo, en de la investigación ordenada por el Defensor aparecen los padres o guardadores y se les informa el sitio donde se encuentra el menor y así mismo se les hace saber las consecuencias que acarrearán su no comparecencia dentro del término de tres (3) meses, se podrá, vencido éste, declarar el estado de abandono con base en el numeral segundo (2º) en estudio.

En cuanto al literal b), o sea qué se entiende por establecimiento de asistencia social, es necesario precisar su sentido dadas las diversas interpretaciones al respecto.

El decreto 3130 de 1.968 en su artículo 5º define lo que se entiende por Instituciones de Utilidad Común y al efecto expresa: "Son Instituciones de Utilidad Común o Fundaciones las personas jurídicas creadas por la iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios de interés social conforme a la voluntad de los fundadores".

Dichas instituciones, como personas jurídicas privadas que son, están sujetas a las reglas del derecho privado y no están adscritas ni vinculadas a la administración. La vigilancia e inspección que la Constitución autoriza continuará ejerciéndose por el Gobierno en los términos de la Ley 93 de 1.938 y demás disposiciones pertinentes".

A su vez el artículo 7º del Decreto 3130 de 1.968 dispone que cuando estas Instituciones sean creadas por la Ley o con autorización de la misma, tendrán el carácter de ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, y por lo tanto, se sujetarán a las normas para éstas previstas, con las particularidades que contengan los actos de su creación.

Al analizar el sentido jurídico de las normas citadas, encontramos:

- 1º).- Cuando la prestación de servicio social es brindada por los particulares, se constituyen dichas entidades en establecimientos de Asistencia social o de utilidad común, debiéndose sujetar a las normas del derecho privado.
- 2º).- Cuando la prestación del servicio social se brinda por organismos estatales creados por la ley o con autorización de la misma, automáticamente cambia su naturaleza jurídica, convirtiéndose en establecimientos públicos y por lo tanto debiéndose regir por las normas del derecho público.

Ahora bien, si estos establecimientos por facultad legal o estatutaria, crean en virtud de sus objetivos, fundaciones o instituciones de utilidad común, conservarán éstas, la naturaleza jurídica de establecimientos públicos. Es así como la Ley 75 de 1.968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como un establecimiento público de orden nacio-

atención en la protección del menor y el fortalecimiento de la familia colombiana.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 de la Constitución Nacional, desarrolla la función Social de Asistencia Pública, no por ello se desvirtúa la naturaleza jurídica que la ley expresamente le confirió.

En este orden de ideas, un menor ubicado por el Defensor de Menores en un Hogar Sustituto o en un Hogar Amigo está bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por consiguiente dicho funcionario, pasados tres (3) meses sin que el menor haya sido reclamado por sus padres o guardadores, no podrá declarar su estado de abandono con fundamento en el numeral segundo (2º) del artículo 282 mencionado, pues como quedó ya establecido, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público y no una Institución de Asistencia Social.

Lo anterior no significa de ninguna manera que a un menor ubicado en un Hogar Sustituto o en un Hogar Amigo no pueda declarársele su estado de abandono, lo que sucede es que el Defensor de Menores debe analizar las condiciones y circunstancias que originaron la medida de colocación familiar para que a su vez pueda determinar que causal es aplicable, ejemplos:

- A un menor ubicado por el Defensor de Menores en un Hogar Sustituto, o en Un Hogar Amigo, que previa a dicha ubicación permaneció por tres (3) meses o más en una entidad de asistencia social sin que hubiere sido reclamado por sus padres o guardadores, dentro del término de tres (3) meses, podrá declarársele su estado de abandono dando aplicación a lo señalado en el numeral segundo (2º) del artículo 282 del C.C., no obstante encontrarse en el momento de la declaratoria del estado de abandono en colocación familiar.
- En los casos de menores expósitos o abandonados, ubicados en Hogares Sustitutos o en Hogares Amigos, se procederá de acuerdo con lo ya estipulado para la primera causal del art. 282 del Código Civil.
- Cuando el menor ha sido entregado por sus padres o guardadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para efectos de su adopción y a su vez el Defensor de Menores ha decretado la colocación familiar del mismo en Hogar Sustituto o en Hogar Amigo, la declaratoria del estado de abandono se hará con base en la causal tercera (3ª) del artículo 282 del C.Civil.

En lo referente al literal c).-, el Defensor de Menores debe tener en cuenta lo consagrado por el Artículo 5º del Decreto 752 de 1.975, según

biere permanecido al menor, o las declaraciones de las personas naturales que lo hubieren recogido".

Es importante que la ley ha contemplado las declaraciones de las personas naturales, para aquellos casos en que un menor aparece en una Institución y por olvido u omisión no se anotó en los libros de ingreso, la fecha en que el menor fué llevado a ella. Por consiguiente, éste procedimiento debe utilizarse exclusivamente para subsanar dicha irregularidad, pues pretender interpretar esa frase en el sentido que se puede decretar el estado de abandono con base en la declaración de una persona que se encontró al menor y se lo llevó para su casa de habitación, o porque simplemente lo recibió de sus padres para criarlo y éstos no lo han reclamado durante los tres (3) meses siguientes, desconocer las disposiciones antes mencionadas, pues en ningún caso el hogar de una persona tiene el carácter de establecimiento de asistencia social.

B.3.ª TERCERA CAUSAL: MENORES ENTREGADOS POR SUS REPRESENTANTES LEGALES PARA SER DADOS EN ADOPCIÓN.

Para delcarar el estado de abandono de un menor, con fundamento en el numeral tercero (3ª) del Art. 232 del C.C., bien sea entregado directamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a una Institución debidamente autorizada, el Defensor de Menores deberá, conforme a lo preceptuado en los Arts. 8ª y 9ª del Decreto 1818 de 1.964, iniciar una investigación que le permita establecer las condiciones del menor, sus antecedentes familiares, el medio en que estos viven, los motivos que inducen a los padres o representantes legales a efectuar la entrega y les hará conocer las consecuencias jurídicas que conlleva la adopción.

Ahora bien, si el menor fué entregado directamente al I.C.B.F., el Defensor de Menores asentará en un acta en la cual consignará entre otros datos el nombre e identificación de los padres biológicos, el registro civil correspondiente y la expresión o expresa voluntad de los padres de entregar su hijo al I.C.B.F. para que sea dado en Adopción.

Cuando la entrega del menor sea efectuada a una Institución de adopción, el Defensor de Menores anexará a la solicitud de adopción, a la solicitud de la declaratoria de abandono que le haga la Institución, el Registro Civil de Nacimiento del menor y la certificación de la Institución mediante la cual se acredite que lo recibió para darle en adopción.

En los eventos en que el menor sea entregado por su madre menor de edad, deberá darse cumplimiento a lo señalado en los Artículos 1.502 y sucesivos del Código Civil Colombiano, que tratan de los actos y declaraciones de la voluntad.

Es de considerar que el Defensor de Menores debe tener perfecta cuenta de la responsabilidad que el no lleno de todos los requisitos le acarean en virtud de las sanciones disciplinarias para estos casos. Todo lo anterior hace más engorroso todo proceso ya que el funcionario también está expuesto.

Así las cosas, si la madre menor de edad consiente en la entrega de su menor hijo para ser adoptado, dicho consentimiento deberá ser ratificado e autorizado por sus representantes legales, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo 056 de 1.977 emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Vale la pena aclarar que si la madre menor de edad no consiente en dicha entrega, tal determinación a su vez impide a los representantes legales hacer la entrega del menor para su adopción.

C A P I T U L O I I I ,

" H O G A R E S S U S T I T U T O S "

1ª).- C O N C E P T O :

Es una medida de protección para menores de diez y ocho (18) años que - por circunstancias especiales están separados temporal o definitivamente de sus propias familias y son colocados en los llamados Hogares Sustitutos.

Se entiende por Hogar Sustituto, una familia que acoge en su casa a menores de ambos sexos, abandonados o que se encuentran en peligro físico o moral, proporcionándoles el afecto y los cuidados propios de un hogar que les permitan su desarrollo integral en los aspectos físicos, emocionales, intelectuales, morales y sociales.

2ª).- O B J E T I V O S :

- a). Proporcionar temporalmente a los menores que carecen de familia, sea por abandono o por orfandad, o peligro físico o moral, un ambiente familiar que le brinde experiencias de la vida de hogar y de atención integral necesarias para su normal desarrollo.
- b). Brindar apoyo y atención oportunos a la familia que por afrontar situaciones críticas transitorias, requiere para sus hijos atención fuera del propio hogar, con el fin de reintegrarlos cuando sea posible.
- c). Sustituir o reducir al máximo la atención de menores en Instituciones de Protección.
- d). Procurar desarrollo en la comunidad, la conciencia de su responsabilidad para con la niñez abandonada.

3ª).- U S U A R I O S :

A). TIPO DE USUARIO:

El servicio de Hogares Sustitutos atiende menores de ambos sexos menores de diez y ocho (18) años y que están:

Total o parcialmente abandonados, como huérfanos...

- Con problemas familiares, como: peligro físico o moral, detención de los padres por delitos o infracciones penales, enfermedad mental, hospitalización, etc.

8).- MODALIDADES DE HOGARES SUSTITUTOS.-

Existen tres modalidades, así:

1.- SEGUN LA FORMA DE PAGO: GRATUITOS: Donde la familia Sustituta recibe a el niño sin exigir ninguna clase de remuneración; se trata en éstos casos y con frecuencia, de niños en proceso de Adopción, o que son confiados a familiares de el mismo niño o que dicho Hogar Sustituto es candidato a adoptar.

REMUNERADOS: Es cuando la familia Sustituta recibe un aporte económico para atender a los gastos de el menor. En algunos casos se incluye además dotación y vestuario.

2.- SEGUN LA DURACION DEL SERVICIO: La permanencia de los menores en los Hogares Sustitutos depende de las causas que originaron su ingreso a el servicio, así:
EMERGENCIA: Para atender menores extraviados o con problemas familiares en los cuales se pueda fijar un tiempo corto para la solución de los problemas, logrado ésto, se debe reintegrar al menor a la familia o al servicio que más le convenga según sus características.
TRANSITORIAS: Para atender casos de menores con problemas familiares que requieran un tratamiento relativamente largo. En algunos casos, reciben menores huérfanos y abandonados que no pudieron darse en adopción y que dejarán éste Hogar si así lo desean, en el momento que puedan valerse por sí solos.

3.- SEGUN EL NUMERO DE MENORES: INDIVIDUALES: que sólo atienden un solo menor. PARA VARIOS MENORES: Que en estas familias se atienden a varios menores. Los hermanos deben ser ubicados en un solo Hogar. Cada Regional del I.C.B.F., de acuerdo con las características socio-familiares de la región, y de cada hogar, puede fijar el número de menores por Hogar Sustituto, sin exceder de seis (6) por cada Hogar.

4).- CRITERIOS Y MEDIOS PARA LA SELECCION DE LAS FAMILIAS SUSTITUTAS.-

A).- CRITERIOS.-

Las familias Sustitutas deben reunir las siguientes características:

- Motivación de generosidad, afecto o interés por el Bienestar de los menores.
- Buenas relaciones familiares: entendimiento, armonía y estabilidad.

- Actitud positiva frente a los problemas que presentan las familias naturales de los menores.
- Interés y comprensión frente a la situación de los menores.
- Salud física y mental normales.
- Estabilidad ocupacional y geográfica aceptables.
- Ingresos económicos aceptables que garanticen que la cuota del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es indispensable para el sostenimiento familiar.
- Espacio habitacional suficiente para albergar al menor o menores
- Preferiblemente que la madre sustituta no trabaje fuera del hogar, especialmente cuando recibe niños pequeños.
- Que sea una familia de un grupo social, familiar al del menor que le permita volver a su medio y a su familia natural sin mayores dificultades de adaptación.
- Que acepte la asesoría y supervisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

B).- MEDIOS:

Estos deben ser utilizados por el profesional del área psico-social que coordina el proyecto, a fin de garantizar una adecuada selección de las familias sustitutas.

- Entrevistas individuales y con el grupo familiar sustituto.
- Reuniones con las familias interesadas en prestar el servicio.
- Visitas domiciliarias a las familias preseleccionadas.
- Estudio socio familiar y económico.
- Observación del grupo familiar y de su ~~entorno~~ medio ambiente.
- Referencias de empleadores, maestros, parrocos, etc.

5).- DESARROLLO DEL SERVICIO :

=====

Comprende cuatro aspectos: Promoción del servicio; selección y entrenamiento; seguimiento de las familias sustitutas y Terminación del servicio.

Es necesario que las dos primeras etapas del desarrollo del servicio estén en manos de un profesional del área psico-social entrenado en el manejo de relaciones personales y sociales.

A).- PROMOCION DEL SERVICIO :

A través de grupos organizados formales y no formales como: Acción Comunal, grupos de padres de familia, grupos de trabajo social de otras entidades, fábricas, escuelas, parroquias, grupos de otros servicios y proyectos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Podrán realizarse campañas a través de los medios masivos de comunicación sin crear expectativas que no puedan ser satisfechas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se explicará en qué consiste el servicio, sus objetivos y financiación haciendo énfasis en el problema del abandono de la niñez y en la colaboración que las familias puedan prestar a la solución de muchos casos. Después de esta etapa preliminar, se realizarán charlas individuales con las familias interesadas en conocer más el servicio a las cuales se les ampliará la información buscando su posible vinculación; al estar funcionando el servicio se utilizarán los Hogares Sustitutos como multiplicadores de la información básica, quedando a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la motivación final.

B).- PROCESO DE SELECCION Y ENTRENAMIENTO INICIAL ;

Cuando las familias han sido suficientemente motivadas, se debe iniciar la selección teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Solicitud de la familia sustituta para ingresar al servicio.
- Preselección de las familias sustitutas mediante el estudio de la solicitud para su aceptación o no.
- Estudio psico-social del núcleo familiar, por profesionales idóneos.
- Diagnóstico sobre la situación general de la familia.
- Aceptación o rechazo definitivo de la familia sustituta, teniendo en cuenta los criterios de selección antes mencionados.
- Comunicación formal a la familia sustituta de que ha sido aceptada para el programa.

Cuando se ubica en la familia seleccionada un menor mediante medida de colocación familiar provisional, se le suministra la información necesaria para iniciar la atención del menor.

Los principales aspectos a tratar son:

- Información general sobre el niño y la familia natural.
- Problemas inherentes a la situación del menor.
- Compromisos entre la familia sustituta y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Ambientación del niño al Hogar Sustituto.
- Atención a los problemas de salud.
- Asesoría y supervisión que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejercerá.
- Utilización adecuada de la cuota que asigna el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para gastos del menor.
- Dotación que se le entrega y mantenimiento de la misma.
- Utilización de los recursos de la comunidad.
- Participación de la familia sustituta en otros proyectos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Tipo de relación entre la familia sustituta y la natural.

El equipo técnico regional definirá la modalidad que más convenga para las relaciones entre la familia sustituta, la familia natural y el menor, siendo indispensable tener relación entre los tres.

C).- SEGUIMIENTO DEL SERVICIO.

Todas las actividades de éste aspecto pueden desarrollarse a base de reuniones de dinámica de grupos, con familias sustitutas, semanales, quincenales o mensuales según los requerimientos de los casos, pero todas deben ser planteadas con objetivos muy concretos.

Pueden realizarse además, visitas, entrevistas, contactos con colaterales, etc pero siempre en cumplimiento de un plan de trabajo claro y concreto.

Los principales temas sobre los que debe trabajarse son:

- Papel de la familia como grupo sustituto.

- Cuidados integrales que deben brindarse al menor, como salud, desarrollo intelectual, nutrición, desarrollo emocional y social, etc.

- Trato que debe recibir el menor en el Hogar Sustituto.

- Estímulos y sanciones que se pueden aplicar.

C1).- PERIODO DE ADAPTACION:

Los Hogares Sustitutos deben ser sometidos a un período de prueba con el fin de determinar si reúnen las condiciones para ser un verdadero Hogar Sustituto; además, en este período se observará mediante visitas semanales, si el menor se adapta o no a la familia o si debe ser reubicado en otra.

El hecho que un niño no se adapte en un determinado Hogar no descalifica a éste como Hogar Sustituto.

C2).- ACTIVIDADES PERMANENTES:

Se desarrollarán con las familias naturales que existan y todas las Sustitutas, haciendo énfasis en los aspectos relacionados con la problemática socio-familiar que dió origen al ingreso del menor a los Hogares Sustitutos, con el fin de que los superen en el menor tiempo posible, logrando de ésta forma el reintegro del menor a su Hogar Natural.

Estas actividades deben basarse en :

- Utilización de los recursos propios de la familia y de la comunidad, tales como: servicios odontológicos, médicos, escuelas, centros de capacitación, sitios para la recreación, etc.

- Relaciones entre la familia sustituta y la natural.

- Vinculación de la familia natural y la sustituta al proyecto de "Educación para la vida en familia".

Este trabajo se realizará a través de visitas quincenales o mensuales para observar y evaluar la permanencia y desarrollo del menor en la familia Sustituta.

tribuyan a su sostenimiento según sus posibilidades.

D).- TERMINACION DEL SERVICIO.

Es necesario que este aspecto se plantee cuidadosamente tanto con las familias Sustitutas y naturales, como con el menor para garantizar su adecuado reintegro a la familia natural.

En este aspecto los principales temas a tratar son:

- Preparación de la Familia Natural para recibir al menor.
- Preparar al menor para reintegrarse de su Familia Sustituta a su Familia Natural.
- Evaluación final de la permanencia del menor fuera de su hogar y evaluación de la problemática de su familia.
- Preparación de la Familia Sustituta para entregar al niño.
- Adaptación del menor a su familia natural.
- Apoyo a la familia natural para que el reintegro del menor sea lo más adecuado posible.
- Vinculación de la familia natural con otros servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la comunidad cuando lo requiera.

6).- PRESUPUESTO :

=====

Para éste servicio se tendrá presupuesto propio con los siguientes rubros:

- Asignación de la cuota mensual por menor, la cual será fijada según las políticas emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de común acuerdo a las necesidades de cada regional del mismo.
- Debe proporcionarse a la familia Sustituta una dotación inicial de: cama colchón, almohadas, cobijas, ropa de cama; estos implementos se reponen cada dos años si es necesario.
- Se proporcionará ropa completa y zapatos, mínimo tres (3) mudas por cada año.
- Se les debe pagar la droga en tratamientos especiales, médicos, odontológicos.

La dotación y la ropa pueden ser compradas por la Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y entregadas a la familia en el momento de la ubicación del menor.

Al Hogar Sustituto se le pagará mensualmente según lo estipulado por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fijándose entre ambas las obligaciones recíprocas.

7).- TRASLADO DE MENORES :

=====

Cuando es necesario hacer el traslado de un menor candidato a la Adopción de un Hogar Sustituto a otro, se necesita autorización del Defensor de Menores que tiene a órdenes dicho menor.

Cuando se haga necesario el traslado de un menor candidato a la adopción -

pendencia Jurídica respectiva.

Cuando se trate del traslado de un menor de una Regional a otra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la autorización será impartida - por el Coordinador General del Grupo Nacional de Adopciones, según lo establecido en la Resolución No. 139 de 1.981 emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En todo caso, cualquier movimiento de un menor, debe ser comunicado a dicho coordinador, para efectos del registro, control y seguimiento del caso.

82).- ANALISIS Y CRITICAS A LOS HOMIARES SUSTITUTOS.

= = = = =

En virtud de lo establecido en el marco de la ley y ante la misma imposibilidad del gobernante colombiano de atacar los problemas del pueblo colombiano en forma radical o total, fué creado la modalidad de Hogar Sustituto, en vías de brindar protección inmediata y/o temporal a un menor en estado de abandono, de peligro físico o moral, o de cualquier otra modalidad social desfavorable al menor y " en vías del programa de Adopción".

Es materia de un análisis seria la figura jurídica de la Adopción en virtud que no es la correcta solución del problema de la niñez desamparada colombiana, desprotegida, abandonada o en peligro físico o moral, creadas dichas situaciones por el estado de postración de los problemas del hombre colombiano, el cual no tiene empleo, educación, vivienda, salud y seguridad en su propia vida. Así mismo, materia de un análisis serio debe serle los Hogares Sustitutos que necesariamente y en la gran mayoría de los casos, es el sitio donde deben ir y estar los menores antes de ser enviados o puestos a disposición del programa de Adopciones para colocarlo en una Familia adoptante.

Ante todo considere el aspecto puramente material y de manera especial, el económico.

Mientras se invierten grandes cantidades de dinero por parte del estado Colombiano para tratar de "curar" el problema de la niñez desvalida, creo precedente y realista que la verdadera solución del problema está en prevenirlo en la misma manera y medida que se le dé educación, salud, vivienda, recreación, y sobre todo, trabajo a la familia colombiana, y con ella, al menor colombiano.

Es de consideración del suscrito que en razón de lo inmenso que es el problema del abandono, del peligro físico y moral en que se encuentra el menor de edad, inicialmente habrá necesidad de realizar igualmente inmensos esfuerzos de prevención; habría necesidad de invertir grandes sumas de dinero para desarrollar las tareas de protección por parte del estado, pero en la misma medida en que se combatiera de raíces el problema, éste verdaderamente disminuiría al mismo grado de erradicarlo, como en civilizaciones más avanzadas de nuestro planeta, lo que traería consigo en invertir menos y mantener una conducta de prevención permanente.

planificado tanto técnica como científicamente por expertos y por un gobernante que se preocupe verdaderamente por sus conciudadanos.

Pero es de considerar en forma general por el suscrito, que en realidad el problema está en desarrollar verdaderos programas de vivienda, trabajo, educación, salud, recreación y demás actividades que realcen al hombre y la familia colombiana. Programa que desgraciadamente y dentro de la realidad nuestra, no es posible en razón de no estar los grandes oligarcas nacionales en condiciones de favorecer una política de encauzamiento de la sociedad hacia mejores horizontes, pensando siempre en pequito; lo que le debe tocar a cada gobernante y a sus séquitos de turno. Es un problema de ideología socio-económica-política dentro de una sociedad de consumo que no permite el desarrollo integral de un pueblo, sino el desarrollo desigual: en un mil por ciento a la clase pudiente y en un mínimo por ciento para la clase trabajadora y que es la gran mayoría dentro del estado y del territorio nacional.

Desgraciadamente el ciudadano colombiano, inclusive el gran patricio, se ha ido acostumbrando — íx y en estos momentos es modelo de vida —, a regular programas, acciones y tomar decisiones y actitudes frente a problemas, sin conocimiento de causa y en muchos casos optando por la ~~para~~ peor solución por ser la más fácil, o por la más económica, siendo que al final es la más cara; es una economía mal entendida. (Es nuestra preferencia el comprar dos pares de zapatos de \$300,00 y que sólo duran cada uno dos meses, que invertir \$2.000,00) en unos que nos duren tres años.

Aparte de todo lo anterior y en ese afán extranjerizante (los Mexicanos dicen que si lo extranjero es mejor, entonces los mexicanos están mal hechos) siempre estamos tratando de adoptar e implantar modelos extranjeros que son muy distintos a nosotros y estarán muy lejos de la realidad colombiana. Se presenta éste ante el hecho de ser más fácil copiar que estudiar, analizar, darnos nuestras mismas soluciones teniendo en cuenta nuestra verdadera cultura, costumbres, modo de vida o como se lo pretenda llamar.

Es de considerar también que en la medida que no se atacan los problemas — en sus raíces, es decir, se hagan programas de prevención y de combatir el mal, las soluciones momentáneas que se pretendan dar a problemas ya creados ocasionan que el problema del menor colombiano abandonado o en peligro físico o moral, se agraven mucho más y que los medios y medidas adoptadas se conviertan cada día más en insuficientes, además que la cobertura del problema se va reduciendo, hasta llegar a un estado de impotencia casi absoluta ante la magnitud que va adquiriendo el acabar y solucionar los problemas en sí y que nos ocupa.

Se ha demostrado a través de programas desarrollados en otros países que la solución a tantos problemas, ya que no sólo está el del menor de edad, está en desarrollar políticas de cobertura laboral, social, de salud, de vivienda de recreación; es decir, que el estado le brinde al ciudadano común y corrien

te la oportunidad de tener cómo solucionar él mismo sus problemas, con un poco de ayuda del estado que lo dirige.

Una persona que no tenga problemas de índole laboral, que no tenga el problema de una vivienda, que no tenga el problema dónde consigue para pagar un médico y comprar medicinas, que no tenga los problemas de los vicios, drogas, alucinógenos, sino que tenga trabajo, educación, salud, vivienda, y recreación sana, es una persona que no está dada a tener problemas de abandonar a sus menores hijos para que el estado se haga a cargo de ellos o que otra persona asuma la responsabilidad de proteger al menor de edad. En la misma medida que se piense en forma nacionalista, no comunista ni socialista, tratando de importar de esos sistemas — ni de otra índole, estaremos superando las crisis de todos los problemas que nos incumben, llegando inclusive a perder la identidad nacional y nacionalista.

En segundo lugar está el problema social y la misma conducta de la familia colombiana ante el problema del menor abandonado o en peligro físico o moral, trayendo consigo el desconocimiento de las soluciones a aplicar por parte de los padres de dichos menores; ya que no existe siquiera una orientación a fin que el individuo o ciudadano particular busque y obtenga formas de solucionar la situación irregular en que se encuentra su menor hijo. Sobre todo, que éste se presenta en los estratos sociales más bajos de la población, la cual carece de educación, medios de resolver el problema por lo que se atiene a lo que le dé el estado, lo cual provoca la agravación del problema hasta llegar a lo punitivo en razón que muchas veces no encuentra ese apoyo estatal ni de otra índole.

Un padre de familia que carece de salud, educación, vivienda, trabajo, recreación para él y sus familiares y con un alto número de hijos — lo cual demuestra la ineficiencia de otro programa estatal: La planificación familiar — no tiene mejor solución que enviar a sus menores hijos a trabajar, mendigar, vagar, robar, e inclusive, a quitarle la vida a otro ciudadano para poder subsistir.

Es de entre los estratos sociales y económicos más bajos de donde sale — el gamín, el raperero, el menor explotado en trabajos ilegales, indecentes, crueles; es el menor prostituido (niñas prostitutas, niños afeminados) y todo eso que el mismo estado, que contribuye a ello, considera "Lacra Social", o lo que es lo mismo, lo que avergüenza a esa sociedad que ha creado sobre los hombros del menor colombiano que no tuvo, tiene ni tendrá, una mínima oportunidad de dejar de ser "Lacra Social".

Pero desde el punto de vista socio-militar, éste mismo menor perteneciente al estrato socio-económico bajo, es el brazo derecho y armado de ese mismo estado. Qué ironía!

En tercer lugar quiero hacer énfasis y analizar el aspecto puramente humano. En razón de experiencias personales y sin ser un experto en la ma-

vés de los Hogares Sustitutos a que es sometido el menor desprotegido. Primero el menor tiene sus padres biológicos, luego y regularmente, es abandonado en centros Hospitalarios, en lugares públicos o en poder de particulares, para posteriormente sea abocado al conocimiento del caso por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o por una Institución autorizada por ésta, quienes colocan al menor en un Hogar Sustituto, donde debe durar de tres (3) a seis (6) meses como máximo y en muchos casos, un menor es cambiado de un Hogar Sustituto a otro, de una Unidad Zonal a otra y de una Regional a otra, para finalmente pasar a casa de los padres adoptantes; es decir, cuando el menor es adoptado, ya ha recibido el calor humano, cariño, protección, ternura, de dos, tres y hasta cuatro hogares o madres (que también son Sustitutas las unas con las otras entre sí), hasta encontrar el último hogar del niño, donde por fin, debe encontrar la base de su futuro y la protección necesarias.

Creo en cualquier tratamiento psicológico, sociológicos o psiquiátrico que se siga a esos menores, pero creo mucho más en el calor humano de una madre amantísima que vive y se desvive por su hijo; calor que no puede ser reemplazado por nada inventado o creado por la mente del ser humano o por las mismas circunstancias de la vida.

Es tan humano el caso del menor colombiano que, en países desarrollados, ofrecen dineros a parejas para que deseen tener un tercer hijo, mientras en Colombia este "Tercer" hijo ya es un problema para la familia, mucho más el cuarto, quinto, sexto y hasta el décimo hijo que llegan a engendrar y traer a la sociedad las familias colombianas. Países como Francia, cuya diferencia con Colombia "no es la llamada Brecha tecnológica — puesto que si no fabricamos aviones, nuestros gobiernos encargan Mirages y son muchos los colombianos que ruedan hoy en día en un Renault —, sino algo mucho más delicado y complejo: en Francia no hay niños "Adoptables", pero una Asociación de padres de niños colombianos adoptados" sí la hay.

"Lo más evidente y lo único que un observador imparcial podría decir sobre el asunto es lo siguiente: mientras un gobierno colombiano — cualquier gobierno que sea —, siga optando por la cómoda solución de "Regalar" a los niños (abandonados por las también evidentes razones de miseria), en lugar de corregir los graves problemas sociales que se esconden detrás de éste comercio legal y caritativo, cualquier discurso acerca del cambio social, no será más que una burda y simple mentira" (1).—

A fin de tener una idea de la magnitud del problema humano, deseo transcribir una frase recogida por el periodista de el Diario El Heraldó de la —

(1).— Diario El Heraldó, JULIO OLACIREGUI, Domingo 19 "iciembre de 1.982.



ciudad de Barranquilla, Julio Olaciregui, quien, al tratar el tema de los niños colombianos adoptados en Francia, a una pareja que adoptó - un niño colombiano, que dijo que al momento de " Recibirlo " se encontraba " Desnudo y raquítico pero con la mirada abierta y asustado, pero que, dos (2) años después, cuando ya tenía ese tiempo de estar con viviendo con sus padres adoptivos, estaba gordito, bien vestido, vivía con mucho cariño, con escuela, buena comida, tranquilidad, juegos y - vacaciones, la madre adoptiva quiso hacer un comentario al oído de su hijo adoptivo y le dijo, mostrándole una fotografía del menor de hacía dos (2) años, y fotografías del momento al cual era el presente o, sea actuales del menor: " TU NE TE RECONNAIS PAS MON CHERI, HEIN ? - AVANT TU ÉTAIS UN PETIT RAT, MAINTENANT. TU ES UN VRAI BEBE. " Lo que quiere decir en excelente Español: SI VES COMO HAS CAMBIADO ? ANTES ERAS UNA RATICA, AHORA ERES UN VERDADERO BEBE".

Lo anterior es la menor radiografía del menor colombiano y de lo que puede ser eso mismo si tiene las condiciones de vida que existen en otros países no tan desarrollados.

En síntesis, puede decirse que la imagen de país pobre y atrasado, con la cual convivimos se perpetúa a través de la adopción de niños colombianos. La niñez, el futuro de un país, puede regalarse o venderse al mejor postor.

Hay vida y recursos, pero se desperdician y los otros desaparecen en unos pocos bolsillos. Venir a Francia para darse cuenta de todo esto, es tal vez al acabar con el romanticismo del viaje y de una vez haga cruel y ridícula aquella vieja historia de que la cigüeña traía a los niños de París. Se nos podría reprochar una visión pesimista de la Adopción, pero lo cierto es que Ronald, Vincente y Thyphany, así como los otros niños colombianos que ahora viven acá (en Francia), con - Escuelas gratuitas y seguridad social de por vida, crecer a con la idea de que allá en Colombia no los quieren. Sólo resta esperar que - aquellos miles de niños y niñas colombianos que han sido adoptados acá en Europa, Estados Unidos, Japón y demás países del Univero, crezcan sanos y estudien y coman bien para que algún día nos ayuden a impedir que otros como ellos sigan siendo regalados o vendidos ".(2).-

A un colombiano debe dolerle el aspecto humano de la adopción y mucho más del niño. La figura jurídica es una muestra de la incapacidad legislativa y el niño colombiano es la víctima arruinada por un tratamiento y una irresponsabilidad cada día más cruel.

(2).- Diario El Heraldó, JULIO OLACIREGUI, ob. citada.

No sólo de desarrollo industrial vive un país, una sociedad, una célula familiar, sino fundamentalmente y por encima de todo, del desarrollo del menor de edad. Cuando, al detenernos en una esquina cualquiera de alguna o de cualquier ciudad colombiana, vemos desfilar ante nuestros ojos a un gamin, un rufián, un repenere, un mendigo, un niño explotado, un menor abandonado, un menor demente, un perdido menor de edad, un menor en peligro físico o moral, un menor lisiado, un menor viciado de la droga y de los alucinógenos, estamos viendo desfilar el Futuro de Colombia.

C A P I T U L O IV.

" CRITERIOS DE SELECCION DE LOS ADOPTANTES "

Establece el artículo 67 de la Resolución No. 000773 de Abril de 1981 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los requisitos y sobre todo, los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la selección de los presuntos adoptantes y que son los siguientes:

- a).- Entre presuntos adoptantes colombianos y extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se dará preferencia a los primeros.
- b).- Los candidatos para ser adoptados, menores de cinco (5) años, serán entregados preferiblemente a parejas jóvenes.
- c).- Cuando la adopción se pretenda realizar por el marido y la mujer conjuntamente, se dará preferencia a las personas que lleven tres o más años de casados.
- d).- La capacidad económica de los presuntos adoptantes no es requisito determinante para la adopción. Sin embargo, deberán acreditar que cuentan con los recursos suficientes para atender el desarrollo integral del menor.

1).- SOLICITUD DE EXTRANJEROS :

Se pueden aceptar solo aquellas parejas que presenten solicitud a través de las entidades o instituciones debidamente autorizadas por sus gobiernos y previo el lleno de los requisitos y trámites iniciales para tales casos, con el fin de descartar a aquellas parejas que han sido rechazadas en sus respectivos países.

2).- SELECCION DE LOS PADRES ADOPTANTES :

En el concepto moderno, la adopción está centrada en el niño, no en el adulto. Se trata de encontrar padres para el menor abandonado antes que hijos para los adultos que carecen de ellos. Por eso se dice que la Adopción se hace primordialmente en beneficio del

felicidad de unos hace la felicidad de los otros y sus aspiraciones y necesidades deben complementarse.

La adopción es un acto eminentemente humano con un profundo sentido ético, emocional y social, que desborda los aspectos estrictamente legales, aunque deja entrever la incapacidad del estado para solucionar el problema del hijo abandonado dentro del marco de su mismo lugar de origen o biológico.

Por consiguiente no basta con exigir que se cumplan los requisitos jurídicos para poder adoptar. Es necesario ejercer un cuidado extremo en la Selección de los Padres Adoptantes, de manera que se garanticen las condiciones óptimas de crianza para el niño.

La selección debe estar a cargo del equipo interdisciplinario de el Programa de Adopción, teniendo en cuenta las cualidades de la pareja y las condiciones particulares del menor.

3a).- CRITERIOS TECNICOS :

Existen criterios que se relacionan a la selección de los padres adoptantes y que se tienen en cuenta para evitar la mayor cantidad de riesgos en los presentes casos de adopción, son éstos:

A).- MOTIVACION PARA ADOPTAR;

La mayoría de las personas que desean adoptar son parejas sin hijos. Con frecuencia expresan sus razones, después de explicar la imposibilidad de procrear, como el deseo de "tener una verdadera familia" "sentirse como padres realizados", "darle la oportunidad a un su amor conyugal", "tener la alegría de niños en el hogar", etc.

Generalmente llevan años tratando sin éxito de corregir una esterilidad y les ha tomado tiempo aceptar esta condición; por último deciden la adopción como un método válido de formar familia. Estas motivaciones se consideran positivas y se resumen en el deseo de TENER UN HIJO.

La infertilidad implica un serio trauma para la pareja. Los sentimientos de inferioridad y no rara vez de culpa, en relación al otro miembro de la pareja, se fortalecen por los valores del medio en que vive y la presión de las opiniones de los demás. No es sorprendente que en estas parejas se desarrollen la neurosis de infertilidad, - donde los pensamientos se fijan en la necesidad de un hijo y éste parece como solución a todos los problemas.

Para proporcionar al niño adoptivo un medio formativo seguro y emocionalmente tranquilo, es importantísimo que los futuros padres adoptivos hayan analizado el problema en torno a la infertilidad alcanzando una aceptación de su estado. Esto quiere decir que deben

poder aceptar que un hijo adoptivo no es un hijo biológico y que a nunca podrá serlo. En esta forma deben haber superado su propia problemática en tal grado que puedan darle la bienvenida al hijo adoptivo por él mismo y no como solución a sus propios problemas.

Un segundo grupo lo constituyen las parejas con un hijo, que no pueden procrear más. Al deseo de acrecentar la familia se une la preocupación de dar compañía al hijo único. Esta motivación debe analizarse con cuidado, ya que el hijo adoptivo debe desearse por sí mismo y no sólo en función del otro.

La motivación es el elemento esencial para una buena adopción y el más difícil de explotar. Es posible que las razones que se expresen abiertamente no coincidan con los deseos inconscientes. Lo importante es tratar de descubrir las motivaciones neurológicas o patológicas.

No es posible describir la "Pareja Ideal" para adoptar. Personas con las más diversas personalidades y sistemas de crianza hacen excelentes padres. En general, es la capacidad de dar y recibir afecto, de ser tolerantes, de aceptar al niño por sí mismo y de comprometerse afectivamente con su futuro, la que asegura el éxito de la adopción.

B)- ESTADO CIVIL:

Sin negar que existen personas solteras cuyas cualidades las acreditarían como excelentes padres o madres adoptantes, el derecho del niño a una experiencia de hogar normal y a las figuras de identificación masculina y femenina, indican que sólo por excepción se pueden aceptar solicitudes de hombres o mujeres solteros.

C)- ESTABILIDAD CONYUGAL:

Aunque no es posible prever el futuro, por lo menos se puede pedir que la pareja haya demostrado una razonable estabilidad en su unión. Países como Francia y Holanda, exigen cinco (5) años de durabilidad del matrimonio, para aceptar la adopción. En Colombia, la Resolución No. 000773 de Abril de Mil novecientos ochenta y uno (1.981) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dice:

"Cuande la adopción se pretende realizar por el marido y la mujer conjuntamente, se dará prelación a las personas que llevan tres (3) o más años de casados",

No es raro encontrar esposas muy jóvenes que ya están pensando en adoptar. Conviene no precipitarse en este sentido y pedir un tiempo de reflexión para que la decisión sea válida y para que las relaciones de la pareja demuestren un buen entendimiento entre los dos.

El Grupo Nacional de Adopciones considera que los primeros años de la pareja, ésta puede atravesar por un período difícil de ajuste; por lo tanto exige un mínimo de cuatro años para aceptar la solicitud, teniendo en cuenta que la tramitación de la adopción alarga este tiempo hasta cinco años aproximadamente.

En el caso de los divorciados que se vuelven a casar, es difícil establecer normas rígidas; se debe exigir un estudio social muy completo con énfasis en la estabilidad y armonía de la pareja. En caso que existan hijos de la unión anterior, se debe analizar si ellos facilitan o dificultan la INTEGRACION del niño adoptado.

El divorcio es una crisis seria en la familia; al niño adoptado lo expone a un segundo abandono.

D)- E D A D :

A parejas jóvenes se les asignan niños de temprana edad (menores de cinco años); a parejas mayores, niños de edad superior a cinco años. Los países escandinavos consideran que no debe haber más de cuarenta (40) años de diferencia entre el adoptante y el adoptado.

La ley colombiana no fija límites de edad máxima. El Grupo Nacional de Adopciones considera que no deben aceptarse personas mayores de 50 (cincuenta) años y solo por excepción en el caso de niños mayores, hasta cincuenta y cinco (55) años, uno de los cónyuges.

Se dice "Adopción tardía, infancia temprana" para indicar el riesgo que corre el niño de temprana edad cuando se le asigna como padres a personas mayores de cuarenta y cinco (45) años. Además, debe pensarse que al llegar a la adolescencia, el joven se encontrará con unos padres envejecidos y cansados que no reúnen la capacidad necesaria para apoyarlo vitalmente, orientarlo y ayudarlo a superar ésta época de crisis.

Esta regla no se aplica en el caso de niños mayores (de siete años en adelante) cuya adopción es difícil. La experiencia demuestra que parejas maduras que muchas veces ya han criado a sus propios hijos, pueden ser excelentes padres y educadores cuando las motivaciones son las adecuadas.

Para la aplicación de éste criterio, es bueno ceñirse a las leyes de la naturaleza, considerándose conveniente fijar criterios de edades de niños y padres. Se establecen tres (3) grupos de niños por edades:

1. Recién nacidos hasta dos años = padres de 25 a 35 años de edad aproximadamente.
2. Niños entre los dos y los siete años de edad = Padres de 35 a 45 años de edad, aproximadamente.
- 3.- Niños de siete años en adelante = Padres de 45 a 55 años de edad

E)- SALUD FISICA Y MENTAL :

Un médico autorizado deberá hacer un reconocimiento cuidadoso de las condiciones físicas y mentales de los aspirantes a la adopción y expedir el certificado respectivo. A discrecionalidad del médico, éste podrá acudir a interconsulta de especialista, sobre todo cuando se tengan dudas sobre la salud mental del adoptante.

Existen limitaciones físicas de los padres con las que se puede convivir; lo importante es encontrar los padres ideales para el niño y evitar aquellas parejas cuyas condiciones limitan el cuidado del niño o le afectan emocionalmente.

Ante riesgos impredeciblemente evitables como la muerte súbita o accidental, se reconoce la importancia de explorar durante el estudio Social en la fase preadopción, qué persona (s) se haría (n) cargo de el niño con el mismo cariño; en las adopciones por personas solteras, para evitar que el niño pase de instituciones colombianas a instituciones extranjeras.

F)- CONDICIONES SOCIO ECONOMICAS Y CULTURALES :

Aunque las características de nivel educativo, vivienda, empleo y capacidad económica no son las más importantes, es necesario tenerlas en cuenta porque determinan el ambiente exterior en el cual va a desenvolverse el menor. En ningún caso deben seleccionarse personas cuyas ingresos no permitan la adecuada satisfacción de las necesidades básicas del niño ni sus posibilidades de educarse, o cuyo frágil presupuesto se vea afectado con la llegada de un nuevo miembro. Como el número de solicitantes excede en mucho el número de menores adoptables, los programas de adopción están en una posición privilegiada para seleccionar y escoger lo mejor posible.

Se exceptúan las llamadas "Adopciones de hecho" muy comunes en nuestro país y en los que el niño lleva varios años viviendo en un "Hogar de Crianza". La familia que lo ha acogido desde pequeño, muchas veces de origen campesino y de escasos recursos económicos, acude al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para legalizar esta situación.

En este caso se debe respetar el vínculo afectivo que se ha creado entre el niño y los adultos y proceder a la adopción; naturalmente si no se encuentran situaciones graves de explotación y/o maltrato al menor en el Hogar de Crianza.

Para las adopciones extranjeras el ideal es un nivel de educación técnica o universitario. Se deben tener en cuenta las características especiales de cada país y su nivel de vida.

No se deben asignar niños pequeños a madres trabajadoras que no dis-

En el estudio social siempre debe aclararse la ocupación de la futura madre adoptiva y su jornada laboral. En caso de niños mayorcitos, se debe especificar quién los cuida mientras la madre está en el trabajo.

G.- NUMERO DE HIJOS.-

A las familias que tienen un solo hijo, se les debe facilitar la adopción cuando reúnan todos los requisitos exigidos para la adopción. La prioridad la tienen las familias sin hijos.

En el caso de niños limitados, se deben confiar a hogares que hayan tenido experiencia en la crianza de niños, o hijos.

En el caso de hermanos, se debe hacer todo lo posible por no separarlos. Cuando, por su crecido número y no se puedan ubicar en un solo Hogar Adoptivo, se debe tratar que lleguen a la misma comunidad o área geográfica, con el fin de facilitar su relación. En este caso, se recomienda estudiar bien las familias adoptantes, con el fin de que no existan diferencias económicas marcadas que posteriormente den lugar a resentimientos.

Las familias con varios hijos no tienen la prioridad, pero pueden ser aceptados si se demuestra sus excepcionales condiciones para la crianza y en especial para niños mayores o limitados.

C A P I T U L O V.

" DEL PROCESO JUDICIAL DE ADOPCION "

Agotados los trámites administrativos de la adopción, se inicia el proceso judicial por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante un Juez competente. Es de anotar que los jueces competentes para conocer de procesos de Adopción, son los Jueces de Menores y los Civiles de 1.º Circuito, que conocen de los casos de adopción de mayores de edad.

Como en el presente caso estamos tratando todo lo referente a los menores de edad, trataremos de analizar lo referente a este tema.

En cuanto a la facultad que tienen los Defensores de Menores de presentar demandas de adopción y en atención a la disparidad de criterios que han surgido al respecto, es claro que si bien la Ley 58 de 1975 le dá al Defensor de Menores, dentro del proceso de Adopción, el carácter de Agente del Ministerio Público, en representación de los intereses del menor, no por ello se constituye en PARTE dentro del proceso, por cuanto una de las características que éste tiene, al estar sujeto a las reglas procedimentales de la Jurisdicción Voluntaria, es la no existencia de litigio o conflicto de voluntades en cuanto a la petición que le inicia.

Por tal razón, no se puede hablar en este proceso de parte demandante y parte demandada; existe sólo el conjunto de voluntades cuyo objetivo común son los intereses del menor. y que precisan a través de una con-

En ese orden de ideas, no existe impedimento procesal para que el Defensor de Menores presente la demanda de adopción y ejerza las funciones de Agente del Ministerio Público por cuanto en ambos eventos, obra en representación de los intereses del menor, teniendo en cuenta además, que en ésta última calidad, el Artículo 43 del Código de Procedimiento Civil le asigna funciones de Defensor de incapaces, función ésta que no se encuentra reglamentada, pero que solo lleva a pensar que en su ejercicio, el Agente del Ministerio Público no puede adoptar una conducta pasiva y por lo tanto no se concibe el hecho de que tenga que esperarse a que una persona extraña a la Procuraduría General de la Nación, ponga en movimiento a la Rama Jurisdiccional del Poder Público para que entre a defender los intereses del menor.

De otra parte se recalca la función asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la Ley 7ª de 1979, en su artículo 21, numeral trece (13), que dice: "... desarrollar programas de adopción", que se encuentra reglamentada en el Decreto 2388 de 1979, artículos 81 y 84, haciendo especial énfasis en lo dispuesto en el Artículo 81 de el mismo decreto que establece lo que se entienda por Programa de Adopción y las actividades de que comprende, siendo la última de ellas la siguiente: "...d). La presentación de la demanda al Juez competente", para concluir que en virtud de estas facultades, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 001907 de 1981, por "la cual se aprueba el Manual de Funciones y Requisitos a cargo - del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", y con base en el Decreto 2759 de 1971 ha determinado las funciones que cada uno de sus empleados debe cumplir para lograr los objetivos propuestos, confirmando específicamente a los Defensores de Menores el ejercicio del "JUS POSTULANDI" en los procesos de Adopción, pues sería ilógico que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para cumplir con la función de Protección y en ejercicio del programa de Adopción, se viera en la obligación de contratar abogados particulares para tal efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta los problemas recientes del país y de el extranjero con relación al programa de Adopción, en Colombia sería aconsejable que los exfuncionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, auncuando la ley permite que después de un año de haberse retirado de su cargo pueden litigar ante la entidad donde laboraron, no se les vincule como apoderados en los procesos de Adopción, evitando de ésta forma interpretaciones erróneas y tendenciosas que hagan aparecer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como una entidad que está apoyando a determinados Abogados litigantes y con exclusión de otros Abogados litigantes que no fueron funcionarios del Instituto, y con algún interés económico manifiesto, y, considerando como en esta parte se ha analizado lo pertinente al litigante, y más, como se ha dicho, es necesario que se tomen medidas para evitarlo, porque

son los Defensores de Menores como funcionarios del Instituto, quienes tienen la facultad de presentar las demandas de Adopción, debiendo así mismo imponerlo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para cumplir con una de las funciones que expresamente le ha atribuido la Ley. Además del lleno de todos los requisitos señalados anteriormente, la Procuraduría General de la Nación emitió la Resolución No. R-09 de Septiembre 16 de 1.981 que establece modificaciones a la Resolución No. R-08 de Agosto 19 de 1.981 que delega en los Procuradores Regionales la vigilancia y el control que competen a la Procuraduría General de la Nación en los procesos de Adopción y la facultad de impartir las instrucciones pertinentes a los Defensores de Menores que ejerzan las funciones del Ministerio Público como parte en tales procesos. El Procurador Regional podrá comisionar para tal efecto, a los Abogados asesores de su Despacho y a los Jefes de las Oficinas Seccionales en lo que se refiere a las Defensorías de Menores que funcionan fuera de su Sede. A fin de dar cumplimiento de lo anterior, las Defensorías de Menores deberán dar aviso a la respectiva Procuraduría Regional de la iniciación de las investigaciones administrativas tendientes a declarar el estado de Abandono de un menor; así como de la iniciación de todo proceso de Adopción, dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la notificación de la primera providencia.

Los procuradores Regionales enviarán informe mensual sobre la iniciación y desarrollo de las investigaciones y de los procesos de Adopción a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público, en donde se llevará el registro correspondiente. Estas disposiciones no impiden la vigilancia judicial sobre los Juzgados de Menores.

C A P I T U L O V I .

" PERMISOS PARA SALIR DEL PAIS DE UN MENOR EN VIAS DE ADOPCION ".

Corresponde al Director de cada Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o al funcionario por él designado, otorgar el permiso que soliciten residentes en el exterior, para la salida del país de un menor en vías de adopción.

1A).- REQUISITOS DEL PERMISO.-

Los funcionarios antes mencionados, autorizarán el traslado del menor siempre que se hubiere admitido la demanda de Adopción y los presuntos adoptantes, mediante documento, declaren bajo la gravedad del juramento que se encargarán del presunto adoptivo; digan el lugar y la dirección donde le tendrán, y se comprometan a seguir las instrucciones de las autoridades colombianas en lo concerniente a la adopción en curso, así mismo, informar de los cambios de su dirección y las condiciones

que se encuentra el menor.

2ª).- DOCUMENTOS QUE SE DEBEN AGREGAR A LA SOLICITUD.

Es necesario acompañar a la solicitud de permiso para salir del país los documentos siguientes:

- a). Copia auténtica de la demanda de adopción ~~de~~ y del auto admisorio de la misma.
- b). Permiso autenticado de inmigración del País a donde se llevará el presunto adoptivo o certificación del Cónsul correspondiente de - que dará la visa una vez autorizada la salida por un funcionario competente.
- c). Tres certificaciones auténticas sobre la aptitud de los presuntos adoptantes para cumplir sus correspondientes deberes, expedidas - por personas a quienes, por conocerlos personalmente y mantener - con ellos relaciones de amistad, de trabajo o de otra índole apropiada, les consta que tienen las necesarias condiciones morales, - sociales y de salud para cumplir con sus deberes.

C A P Í T U L O V I I .

" C R Í T I C A S " .

Desde el grito de independencia y a través del desarrollo de nuestra propia historia, e inclusive en nuestros días, el hombre Colombiano - se ha caracterizado por hacer siempre lo más difícil, pero mal hecho; desechando las cosas fáciles de la vida complicándola al estar proponiendo y realizando estudios de los más diversos aspectos, ángulos, enfoques y demás, sobre un pequeño acto a desarrollar. Somos muy dados a "estudios concienzudos" que nunca lo son.

Es así como, en materia de leyes, nuestro país regula hasta el riego de un jardín de una residencia. Todo esto complica el diario vivir de el ciudadano común y corriente y al mismo tiempo hace difícil ese diario vivir y hacer las cosas. Mas sin embargo, la ley es para los de - ruana, es decir, para aquellas personas que carecen de condiciones económicas, de bajo estrato social, etc. Esto por un lado, ya que también el colombiano se acostumbró a hacer las cosas a última hora y por lo tanto sin la previsión, estudios científicos y técnicos necesarios lo cual trae como consecuencia actos no previstos por el legislador o por el ciudadano. Se presenta dentro de éste marco el desconocimiento de la realidad nacional, de sus problemas y de las soluciones adecuadas, ya que el legislador siempre está haciéndolo en bien de su beneficio personal o político, sin tener en cuenta el bien común, por lo que no es extraño saber que un presidente o un funcionario de cualquier rango, o un legislador, imparte aprobación a leyes, decretos y toda clase de normas en el último momento de su mandato sin importarle las con-

Colombia es un país político por excelencia, donde la rebatida por las "cuentas burocráticas" son más importantes que la solución adecuada de los problemas del pueblo entero. Los grupos económicos, poderosos también, tienen su incidencia en la problemática nacional a través de políticos de turnos que fué ayudado a llegar a esa posición por determinación de los aportes económicos que le dan para luego al político le retribuya el "favor".

En ese orden de ideas generales y con la acotación que son tantos los aspectos influyentes que sería demasiado extenso estudiarlos y analizarlos, encontramos que el legislador colombiano se complica la vida y se la complica a todos los compatriotas, elaborando y emitiendo leyes a fin de regular situaciones de la vida diaria del ciudadano común y corriente que son las cosas consuetudinarias o de la costumbre diaria. Es por eso que, mientras por un lado le complica al (los) posibles adoptantes la vida realizando y poniendo trabas para tal proceso y que llega a hacer engorroso y que, entre otras cosas, el mismo legislador ayuda a violar; por otro lado, se muestra impotente o simplemente desconoce las soluciones más favorables al pueblo en la medida en que es más benéfico para una menor continuar al lado de sus padres biológicos a quienes se les debe, por obligación del mismo gobernante, mejorar sus condiciones de vida, ante la posibilidad de adaptarse, ser aceptado y desarrollarse al lado de padres adoptantes, desconocidos.

Es concepto del suscrito que es más justo para un menor de edad el propinarle condiciones favorables a su desarrollo al lado de los padres biológicos, que entregarlo, regalarlo en adopción y darle la espalda a el problema del abandono y peligro físico o moral en que se encuentran la mayoría de menores de edad en Colombia. Hasta cierto punto, es la solución más fácil del problema, pero la más injusta y cruel clara manifestación de subdesarrollo en que vive nuestro país. La diferencia con los desarrollados no se haya en los avances tecnológicos, sino en la capacidad del gobernante de solucionar o no estos problemas.

Si es bien cierto que países desarrollados contemplan dicha figura jurídica, es claro que no se da en la práctica el problema en la forma tan aguda y crítica como se da en nuestro país, donde, de cada diez (10) niños que nacen en Colombia, por lo menos cinco (5) engrosan los caminos del niño abandonado, en peligro físico o moral, del niño delincuente, etc.

El problema del menor abandonado no se encuentra en la sábana, ni en el menor ni en los padres biológicos, sino en el mismo Estado Colombia no que, en vez de crear las condiciones para disminuir y erradicar el problema, con la apatía, desgracia, ignorancia del problema, rebatida entre los políticos y de todos los aspectos negativos que se conjugan ayudan y determinan el agudizamiento del problema.

C A P I T U L O VIII.

" HOGARES INFANTILES INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ".

" CENTROS DE ATENCION INTEGRAL AL PREESCOLAR, CAIP ".

En 1.974, por medio de la Ley 27, se inició el servicio de Atención Integral al Preescolar, CAIP, como consecuencia de la necesidad de prestar atención a los hijos menores de siete (7) años de los trabajadores del sector público y privado. Posteriormente y a partir de la Ley 07 - de 1.979, se amplía la prestación de éste servicio y se dispone que el recaudo del dos por ciento (2%) mensual de las entidades antes mencionadas sea utilizado tanto en la atención al preescolar como en la protección especial de los menores de las zonas marginadas urbanas y áreas rurales más necesitadas.

A través de los años de funcionamiento, los Hogares Infantiles para la Atención Integral al Preescolar, CAIP, van desarrollándose y adaptándose a las necesidades del pueblo colombiano, hasta llegar a constituirse en el centro desde el cual se educa y orienta a los padres en el proceso de socialización y desarrollo integral de sus hijos y se da instrucción sobre la vida en familia. Desafortunadamente no tienen una cobertura general y por lo regular no llega a los verdaderos focos de desatención, de abandono y peligros a los menores de siete (7) años. Los Hogares Infantiles suplen en mayor o menor grado el cuidado materno, por intermedio de acciones destinadas a crear las condiciones indispensables para el buen desarrollo y crecimiento de los niños en edad preescolar. En el Hogar Infantil el menor recibe atención, tanto en los aspectos de salud, nutrición y cuidado físico, como de desarrollo psicológico y social. Estudios recientes han demostrado la eficacia del programa de nutrición llevado a cabo en los Hogares, al registrar bajos índices de desnutrición en los menores y la adquisición de hábitos de alimentación e higiene que aseguran la estabilidad en el proceso de desarrollo del niño. Así mismo, el Hogar Infantil internamente se orienta hacia la formación de lo que podrá denominarse una "pequeña comunidad infantil", en donde el niño tiene la experiencia de pertenecer a grupos diversos, establecer un conjunto rico y complejo de relaciones con los adultos y con los demás niños, realizar actividades de exploración que le brindan un mejor conocimiento de su medio, cuyo producto final es el suministro de elementos que le permitan crear relaciones más amplias y profundas con él.

Actualmente el Hogar Infantil es considerado el mejor medio para instruir a los padres en la responsabilidad familiar y más aún, en el instrumento para estimular en la comunidad su propia superación.

El empeño que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha puesto en la atención al menor con participación de la comunidad, al vincular a los padres de éstos menores, garantiza la continuidad de las labores llevadas a cabo en los Hogares, mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los padres para con sus hijos y de la comunidad para con la infancia. También se ha logrado la multiplicación del programa a través de voluntarios previamente capacitados, lo cual finalmente debe lograr lo que el Instituto se ha propuesto como tarea fundamental: la atención directa de estos Hogares asumida por la comunidad.

Existen en Colombia unos 1.500 Hogares aproximadamente en donde se tiene un cubrimiento de cerca de 180.000 menores en edad preescolar. Hay tres tipos establecidos como son: el Hogar Infantil Comunitario, el Hogar Infantil Vecinal y el Hogar Infantil Familiar.

1a).- QUE ES UN HOGAR INFANTIL ?.

El Hogar Infantil es una unidad de prestación de servicios a los niños en edad preescolar, en la cual se lleva a cabo un conjunto coherente de acciones destinadas a garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento del menor de siete (7) años, en los aspectos de salud, educación, nutrición y desarrollo físico-social. Todas estas acciones se encuentran encaminadas a brindarle al menor los elementos necesarios que le permitan en un futuro, tener una vida adulta plena y productiva.

En un proceso formativo, el niño asimila los valores culturales, usos, costumbres y normas del grupo en el cual se desenvuelve y se le asegura el desarrollo armónico en los aspectos cognoscitivo, afectivo y físico por medio de vinculación a una comunidad infantil organizada, en donde el menor tiene la oportunidad de pertenecer a diversos grupos y establecer relaciones con los adultos y los demás niños. Los planteamientos que sustentan las acciones enunciadas anteriormente, son igualmente promovidos en la familia y la comunidad, con el fin de favorecer la continuidad de las actividades desarrollados en el medio familiar.

2a).- SERVICIOS QUE PRESTA EL HOGAR INFANTIL.

En el Hogar Infantil el menor recibe atención en los campos de salud, nutrición y educación, actividades que se realizan en forma coordinada con el fin de asegurar la efectividad en el desarrollo y crecimiento del menor.

Así mismo, los padres son capacitados en los aspectos antes mencionados para asegurar la continuidad de la labor llevada a cabo en los Hogares Infantiles, en el medio familiar de los menores.

SALUD: En ésta área se presta atención primaria a los niños, en coordinación con los Servicios Seccionales de Salud.

NUTRICION: Conjuntamente con las acciones de salud, el niño recibe especial atención en los aspectos de prevención y tratamiento de la malnutrición.

Para ésto, el Hogar Infantil brinda al menor un complemento alimentario que llena el requerimiento nutricional del niño de acuerdo con su edad.

ACTIVIDADES PEDAGOGICAS : A través de las actividades pedagógicas se pretende lograr en el niño una personalidad autónoma, creativa y óptimamente socializada, así como también el desarrollo de el pensamiento lógico, expresión lingüística y desarrollo motor.

EDUCACION PARA LA VIDA EN FAMILIA : El Hogar Infantil es utilizado para instruir a los padres en la responsabilidad familiar, lo que permite una progresiva toma de conciencia de la familia y la comunidad en las necesidades y cuidados del niño. Igualmente, a través de estos centros, se capacita a la comunidad y se propicia la vinculación de los padres al proceso de atención al menor y a las acciones relacionadas con el funcionamiento y manejo de el Hogar Infantil.

3).- TIPOS DE HOGARES INFANTILES .

De acuerdo con las necesidades de la comunidad se han establecido diferentes tipos de Hogares Infantiles, los cuales están suñetos a las características socio-económicas de cada una de ellas.

La diferencia de los tres tipos existentes, como son el Hogar Infantil Comunitario, el Hogar Infantil Vecinal y el Hogar Infantil Familiar, se da en función de la complejidad administrativa, de servicios y de capacidad instalada. No obstante, la atención proporcionada al menor continúa siendo la misma en cualquiera de los tres tipos.

A). JORNADA DE PREVENCIÓN.

Los Hogares Infantiles funcionan durante todo el año y sus jornadas están sujetas a las condiciones de la comunidad en la cual se encuentra ubicado el centro. Esta situación ha planteado las siguientes jornadas:

- Jornada diurna completa.
- Jornada diurna parcial.
- Jornada Nocturna.
- Jornada permanente.

B). LOCALIZACIÓN .

Los Hogares Infantiles se encuentran localizados en los barrios obreros, áreas marginadas urbanas y rurales más necesitadas, dándose por tanto prioridad de servicio a los niños cuyos padres o tutores sufren

C).- USUARIOS.-

Los usuarios de los Hogares Infantiles son los niños menores de siete (7) años, para cuya atención se tiene especial preferencia por:

- Hijos de madres que trabajan.
- Hijos de padres desempleados.
- Hijos de padres incapacitados.
- Niños huérfanos.

D).- COSTO.-

Las tarifas compensatorias para la Atención Integral al Preescolar se fijan de acuerdo con los criterios establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en los cuales se tienen en cuenta las condiciones socio-económicas de las familias donde funcionan el Hogar Infantil. Sin embargo, cabe anotar que las personas que estén por debajo del salario mínimo legal o que se encuentran desempleados, están exentas de dicho pago.

E).- RELACION DE HOGARES INFANTILES POR DEPARTAMENTOS.-

Los Hogares Infantiles están discriminados por Departamentos de la siguiente manera: Antioquia tiene 197 Hogares; Atlántico tiene 48 Hogares; Bogotá tiene 172 Hogares; Bolívar tiene 102 Hogares; Boyacá tiene 36 Hogares; Caldas tiene 31 Hogares; Caquetá tiene 15 Hogares; Cauca tiene 22 Hogares; Cesar tiene 30 Hogares; Córdoba tiene 45 Hogares; Cundinamarca tiene 32 Hogares; Chocó tiene 67 Hogares; Guajira tiene 30 Hogares; Huila tiene 48 Hogares; Magdalena tiene 20 Hogares; Meta tiene 15 Hogares; Nariño tiene 40 Hogares; Norte de Santander tiene 34 Hogares; Quindío tiene 26 Hogares; Risaralda tiene 27 Hogares; Santander tiene 69 Hogares; San Andrés y Providencia tiene 3 Hogares; Sucre tiene 38 Hogares; Los Territorios Nacionales tienen 19 Hogares; Tolima tiene 36 Hogares; Valle tiene 136 Hogares Infantiles.

T I T U L O V .

" P O T E S T A D " P A R E N T A L " .

1).- NOCION.-

En el Código Civil Colombiano, en su artículo 288 se define la Patria Potestad como el "conjunto de derechos que la ley reconoce a los Padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

Corresponde a los padres conjuntamente al ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejerce el otro.

El decreto 2820 de 1974 destruye el monopolio que tenía el padre, y hoy corresponde conjuntamente, al padre y a la madre. Más que Patria Potestad, lo que existe es hoy en día una Potestad Parental.

2).- ACLARACION DEL TERMINO.-

potestad del padre. Al convertirse en potestad para ambos padres, debe cambiarse dicho término por el de POTESTAD PARENTAL, el que se refiere a una cuestión que atañe a ambos padres. En Francia se habla de autoridad parental.

La igualdad jurídica entre los cónyuges entraña la desaparición de expresiones que indican subordinación de la mujer al marido. En primer lugar, la potestad marital que empleaba el Art. 177 del C.C.; en segundo lugar, la de patria potestad que debe ser reemplazada por la de Potestad Parental. Solo es necesario agregar que la potestad parental se dirige en dos direcciones: la que recae en la persona del hijo y la que se dirige y se ejerce sobre sus bienes.

La potestad parental se otorga no en favor de los padres sino en interés del hijo y tiene como fin el que cumplan adecuadamente sus funciones respecto a los hijos.

Sintetizando, en Derecho Colombiano, esta Potestad es un derecho relativo y no absoluto y de él puede abusarse, lo cual da lugar a que los Jueces la suspendan en caso que el padre o la madre administran mal los bienes o sus frutos o les den un destino indebido. La Potestad Parental, antes que un Derecho, es una FUNCION.

C A P I T U L O I .

" SOBRE LA PERSONA DE LOS HIJOS "

La relación jurídica entre padres e hijos, origina una serie de efectos jurídicos que el Derecho Civil agrupa en dos categorías:

a.- EFECTOS DE ORDEN PERSONAL.-

Constituidos por los derechos y obligaciones que tienen los padres para con la persona de sus hijos y de éstos para con sus padres, independientemente de la potestad parental.

b.- EFECTOS DE ORDEN PATRIMONIAL.-

Son los que integran la institución de la potestad parental. Ambas clases de efectos conforman lo que se denomina la Potestad Parental. De conformidad a lo señalado en la aclaración del término, es de considerar que en nuestro estatuto civil todavía no se ha entrado a regular correctamente dicha situación, por lo que se hace necesario regularla para que así se tenga una visión y una mejor aplicación del derecho de acuerdo al avance de la ciencia y de las condiciones sociales existentes que son el motor que impulsa los cambios de tipo jurídico que se van dando en las distintas legislaciones. Apreciamos que nos encontramos todavía con una legislación que no está acorde a la época y a las nuevas relaciones superestructurales de nuestra sociedad siendo necesario un estudio de nuestras propias costumbres para si es posible, adentrarnos en mejores niveles de juridicidad y aplicación en lo posible de normas que nos hagan mejor estar y más realista la vida en sociedad bajo las normas legales.

" CARACTER GENERAL DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PADRES E HIJOS ".

Las relaciones que existen entre padres e hijos, representan los más altos VALORES SOCIALES, morales, espirituales entre todas las relaciones jurídicas posibles, como lo prueba el análisis de su fundamento y contenido.

- a).- EN CUANTO A SU FUNDAMENTO: Dichas relaciones tienen fundamento -
 en los vínculos de sangre, que son un hecho natural que se le impone a el legislador para su reglamentación.
- b).- EN CUANTO AL CONTENIDO Y EFECTO DE ESTAS RELACIONES.-

- Crean una comunidad doméstica cuyos miembros son los padres y los hijos.
- Dan al hijo el apellido de sus padres y hacen que siga su domicilio.
- Dan a los hijos la nacionalidad que tenga el padre.
- Hacen que los hijos tengan la misma religión, idioma y costumbres de los padres.

Transmiten a los hijos la personalidad de los padres, pues dicha personalidad la constituyen un conjunto de costumbres, creencias ideas y sentimientos que se transmiten de padres a hijos de conformidad a la ley de la herencia o aspecto heredo-biológico transmisible entre padres e hijos; así mismo, si la raza, religión, idioma y los demás componentes de la cultura, se transmiten mediante los vínculos familiares de generación en generación, cada una de éstas trata de superar, perfeccionar, corregir y aumentar la de sus antepasados o antecesores, para poder ser posible el progreso de la cultura.

Nuestro Código Civil anuncia algunas de las relaciones entre los padres y los hijos, y de sus disposiciones se concluyen que existen dos (2) grupos de relaciones.

- 1.- Guarda y cuidado personal de sus hijos y el derecho que tienen de corregirlos y el de orientar la profesión y al oficio de sus menores hijos.
 - 2.- La obligación que tienen los hijos de respetar y de socorrer a sus padres cuando éstos lo necesiten, ya que dicha obligación y derechos son recíprocos entre padres e hijos.
- 1.- CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS.- Comprende
- a.- CONTENIDO Y NATURALEZA DE LA OBLIGACION DE CUIDAR A LOS HIJOS.
- Esta obligación comprende el deber de Criar, Educar y Establecer a los

hijos. La crianza hace relación a los primeros cuidados y alimentos que necesitan todos los seres humanos y comprende la infancia y la pubertad. Tal obligación empieza desde la gestación del ser humano y por lo tanto, está prohibido a los padres atentar contra la vida y salud de sus hijos y todo atentado contra el feto humano, para lo cual el Código Penal ha establecido severas sanciones contra la madre que provoca su aborto y las personas que participan en éste delito.

El incumplimiento de la obligación de crianza está a cargo de ambos padres, especialmente de la madre a quien el marido suministrará los recursos necesarios para que pueda cumplir con su deber.

En lo de la educación, se refiere a la institución que se les debe proporcionar a los hijos; la primaria es obligatoria y la superior lo será de acuerdo a las posibilidades económicas de los padres y no sólo procurarles aprendizaje de un arte o profesión que les sirva para ganarse la vida, sino también de suministrarles los elementos necesarios para el ejercicio de su profesión.

B). SOBRE QUIENES PESA LA OBLIGACION DE CUIDADO DE LOS HIJOS.

La obligación de criar a los hijos, educarlos y establecerlos corresponde a ambos padres o al padre o a la madre sobreviviente, lo cual indica que ambos padres deben cumplir conjuntamente la mencionada obligación, y que si uno de ellos no la cumple, el otro no queda exonerado de cumplirla en su totalidad. Ninguno de los dos puede excusarse de cumplir de manera continua y permanente la obligación de cuidar a sus hijos.

En caso de imposibilidad física o moral de ambos padres o del sobreviviente, el Juez, con conocimiento de causa, podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra u otras personas prefiriendo a los ascendientes legítimos. El quitarles, en tales estados de incapacidad, el cuidado de sus hijos, no se les podrá prohibir que los visiten con la frecuencia y libertad que el Juez juzgue conveniente.

C). A QUE PATRIMONIO SE IMPUTAN LOS GASTOS DE CUIDADO DE LOS HIJOS.?

Es preciso distinguir entre: el caso de que los cónyuges se rijan por el régimen de la Sociedad Conyugal, el caso en que la Sociedad Conyugal no tenga bienes y si los cónyuges, el caso en que el hijo tenga bienes y el caso en que ni la sociedad, ni los padres ni el hijo los tengan.

C.1).— Cuando los cónyuges se rigen por el régimen de Sociedad conyugal,

los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, se sacarán del haber social. Esto es lo que sucede en la mayoría de los hogares colombianos, en los cuales los padres destinan el fruto de su trabajo o las rentas de sus capitales al sostenimiento de sus hijos hasta el punto que es frecuente que no puedan capitalizar rentas porque los mencionados gastos las absorben totalmente.

Supongamos que durante el matrimonio la mujer recibe por herencia de uno

lla; sin embargo, la madre suministra y para ello gasta el bien recibido por herencia.

En este caso como cualquier gasto invertido en educación, crianza de los hijos le pertenece a la sociedad; ésta queda obligada a recompensarle al cónyuge la disminución experimentada por su patrimonio exclusivamente propio y por consiguiente, el día que la sociedad se disuelva, la señora tendrá derecho a que de la masa de gananciales que el marido gerencia, se saquen los \$ 300.000,00 y se le restituyan.

C.2).- Si la sociedad conyugal carece de bienes, los mencionados gastos serán de cargo de los patrimonios exclusivamente propios que posean los cónyuges. Si solamente uno de los dos tiene bienes propios, a él le corresponderán todos los gastos.

Si los cónyuges están separados de bienes, y aún respecto al cónyuge separado sin su culpa, pues éste no queda exonerado de pagar su contribución.

C.3).- Si el hijo tiene bienes; y cómo éstos bienes de ordinario los recibe por herencia de uno de sus padres, el sobreviviente ejercerá sobre él la potestad parental y, por consiguiente, tendrá un derecho de usufructo sobre los bienes del hijo, con lo cual podrá cumplir adecuadamente con la obligación que tiene de cuidarlo y educarlo.

C.4).- Cuando se trata de darle educación a un hijo y nadie tiene bienes para costearla, nadie podrá cumplir la obligación de educar y le corresponderá al Estado asumirla; el párrafo segundo (2º) del Artículo 41 de la Constitución Nacional, dice: "La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del estado".

D).- SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CUIDAR A SUS HIJOS.-

Este incumplimiento puede ser total o parcial; es TOTAL, cuando el padre o la madre no cumplen siquiera con los cuidados primordiales que necesita el hijo, como sería criarlo y darle la primera instrucción; es PARCIAL, cuando se cumple la obligación imperfectamente.

La ley señala sanciones a los padres por el incumplimiento que tengan para con sus hijos.

La primera sanción consiste en emancipar judicialmente al hijo, o sea, en hacer que los padres dejen de ejercer la potestad paterna sobre el hijo; en éste caso se supone inhabilidad moral de los padres para cuidar al hijo, aunque la inhabilidad física o la mental también da lugar a quitarles a los padres el cuidado de los hijos y confiarlos a otras personas competentes, en especial a los ascendientes legítimos.

Pero la sanción más importante es de orden penal; DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA.

La ley 75 de 1.968 creó el delito de Abandono de Familia cuando los padres no ejecutan la obligación de cuidado de los hijos o estos la de socorrer a sus padres.

La primera condición que contribuye a configurar el mencionado delito, consiste en que los padres y demás ascendientes legítimos se sustraigan a las obligaciones de "Asistencia moral y alimentaria" debidas a los hijos y demás descendientes legítimos o naturales. De acuerdo a la Ley 75 de 1.968: "Hay falta de asistencia moral cuando se incumplen voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole, si el estado de abandono o peligro proviene de actos u omisiones de la persona obligada".

La segunda condición se refiere a que el incumplimiento de las obligaciones de criar y educar debidamente a los hijos sea imputable a falta de diligencia de los padres, es decir, que el incumplimiento debe ser voluntario.

En el mismo delito incurren los hijos que no socorren y ayudan a sus padres si estos carecen de medios de subsistencia.

El delito de abandono de familia se sancionará con arresto de seis meses a dos años y necesita querrela de parte.

El Nuevo Código Penal en su Título IX, de LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA, Capítulo IV, DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA, en el artículos 263 hasta el 267 dicen al respecto:

ARTICULO 263:- INASISTENCIA ALIMENTARIA: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante y adoptivo o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos.

Cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos".

ARTICULO 264:- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA: La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente, disminuye o agrava su renta o patrimonio".

ARTICULO 265:- REITERACION: La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de un nuevo proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria".

ARTICULO 266:- MALVERSACION Y DILAPIDACION DE BIENES: El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de un mil a cien mil pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito".

Por consiguiente puede concluirse que el abandono moral a que se refería el artículo 40 de la Ley 75 de 1.902 no constituye delito y según los artículos transcritos, solamente constituye delito la INASISTENCIA ALIMENTARIA.

CA P I T U L O I I I .

" SOBRE LOS BIENES DE LOS HIJOS ".

1º).-- EVOLUCION HISTORICA :

En el antiguo derecho romano la Patria Potestad se caracterizó por ser un conjunto de derecho que le pertenecían al padre sobre la PERSONA y - LOS BIENES de sus hijos legítimos, y de ahí su nombre.

El PATERFAMILIAS de la época clásica tenía en Roma derechos que en ningún caso podía ejercer la madre, y que nunca se extinguían a no ser que el padre emancipara al hijo.

Los derechos absolutos del padre sobre los hijos llegaron en algunos pueblos de la antigüedad a extremos inconcebibles: los Galos tenían un derecho de vida o muerte sobre sus hijos; el padre Ateniese tenía facultad de exponer y vender a sus hijos; entre los Germanos se tenía la facultad de matar al niño recién nacido que hubiere sacado la leche materna, y entre los Persas la patria Potestad no era más que una atroz tiranía.

Sin embargo, en el seno mismo del Derecho Romano se produjo un cambio - muy importante en ésta institución, y que quedó consagrado en la legislación de Justiniano, la patria potestad es amor y no atrocidad; y sin detenerse aquí su evolución llegó a considerarse en el derecho post-justiniano, como un oficio o DEBER y no como un poder absoluto. Así, el padre ya no podía vender a su hijo, ni menos matarlo, y solo le correspondía el derecho de corrección.

En cuanto a los bienes del hijo, la potestad del padre era en el antiguo Derecho Romano tan absoluta, que aquel adquiría la plena propiedad en las adquisiciones que hiciera el hijo; pero a partir de Constantino, éste concepto evolucionó; la herencia materna correspondía al hijo en propiedad y al padre en administración y usufructo, regla que más tarde se aplicó a toda adquisición que hiciera el hijo.

Las codificaciones civiles que adoptaron los países europeos del siglo XIX concibieron la Patria Potestad como un conjunto de derechos que ejercía sólo el padre sobre sus hijos legítimos respecto a su persona y a sus bienes; en cuanto a bienes, las adquisiciones de los hijos en ningún caso eran para el padre, quien sólo tenía un derecho de administración y de usufructo legal.

Ultimamente se ha distinguido entre los derechos que tiene el padre so-

el ejercicio de los derechos sobre los bienes con los cuales se convierten en un derecho de representación legal, cuyo fin es remediar la incapacidad en que se encuentra al hijo de familia.

El concepto de patria potestad tiende a dejar de ser un monopolio exclusivo del padre ya que se le otorgan conjuntamente a ambos padres. Concebida como un CONJUNTO DE DERECHOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL, no es perpetua y deja de existir cuando el hijo cumple los 18 años.

2).- PERSONAS ENCARGADAS DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARENTAL.-

La potestad parental como régimen de representación legal de los hijos menores de edad, solo pueden ejercerla los padres; y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro.

Para que uno solo de los padres la ejerza debe faltar el otro, falta que se dará en los siguientes casos:

- Cuando muere real o presuntamente uno de los dos.
- Cuando se maltrata al hijo habitualmente en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- Cuando se ha abandonado al hijo.
- Cuando la depravación de uno de los padres lo hace incapaz de ejercer la patria potestad, o potestad parental.
- Cuando por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha declarado al padre o a la madre, culpable de un delito que se le aplique la pena privativa de la libertad superior a un año.
- Cuando exista demencia del padre o de la madre o por estar en entredicho de administrar sus bienes, o por larga ausencia.

Todos estos requisitos, en la mayoría de los casos, no se tienen en la práctica en virtud que la mayoría de estos problemas se presentan entre las clases sociales menos favorecidas económica y socialmente. Ellos no tienen en cuenta las anteriores circunstancias de derecho y solo se circunscriben a realizar actuaciones de hecho que en ningún momento dicen de la aplicabilidad de nuestras normas. Estas normas solo son aplicables entre las clases de mejores recursos económicos que tienen algún interés legal para ello y que en realidad necesitan proteger condiciones económicas que afectan, en muchos casos, al transcurrir de la vida normal de la familia, la sociedad y al mismo estado colombiano.

Pero, un pobre trabajador o un desempleado que ha salido en busca de trabajo y se desconoce su paradero, que deja a sus hijos al libre albedrío, que se quedan dichos menores sin protección tomando el mejor rumbo, qué le pueda importar a esos menores o a ese padre la suspensión o no de la Potestad Parental? ¿Qué aplicación o utilidad práctica tiene para ellos este término jurídico? Debe considerarse mejores normas para que realmente consulten la realidad de nuestro país.

38).- QUIENES ESTAN SOMETIDOS A LA POTESTAD PARENTAL.

Están sometidos a la Potestad Parental de los padres o de uno u otro, todos los menores de diez y ocho (18) años de edad que no hayan sido emancipados; no están sometidos a ésta figura los menores que carezcan de padre y de madre.

Se está hablando de potestad parental en éste capítulo a pesar que nuestro ordenamiento jurídico establece patria potestad en virtud que es la forma correcta de expresar dicha circunstancia jurídica. Lo anterior - nos está demostrando la necesidad imperiosa de modificar nuestro ordenamiento jurídico en éste aspecto para estar acorde con la realidad - actual de las relaciones socio-familiares y económicas.

49).- QUE ES LA EMANCIPACION.-

De conformidad a lo señalado por nuestro estatuto civil, es el - hecho que pone fin a la potestad parental, y puede ser de tres - clases, a saber: Voluntaria, Legal y Jurídica. (Art. 312 del C. C.).-

Todo lo anterior es de exclusiva aplicación entre una sola clase social en virtud que el menor hijo de los trabajadores y de las clases sociales menos favorecidas, ya están emancipados de hecho desde el momento en que tienen que salir a la calle a ganarse el sustento diario; en veces van acompañando a sus padres y en otras lo hacen de la mejor manera que ellos mismos puedan, exponiéndose a cualquier clase de sacrificios y penalidades, llegando incluso a delinquir. Son emancipados desde la infancia y no hay ley - que les proteja ni les regule dicha situación.

a.- EMANCIPACION VOLUNTARIA.-

Esta emancipación se efectúa por Instrumento público en el - que los padres declaran emancipados al hijo adulto (varones mayores de catorce (14) años y mujeres mayores de doce (12) años de edad), y éste da su consentimiento; este acto debe ser autorizado por el Juez con conocimiento de causa. (Art. 313 del C.C.).-

Esta emancipación voluntaria y que también es legal, es la - que en la mayoría de los casos se da. Teniendo en cuenta lo acotado anteriormente, la voluntad de los padres y de los hijos referente a éste aspecto sólo se da en los casos en que el menor hijo desea administrar sus bienes y disfrutar sus - frutos; pero, un menor de catorce años de clase media o baja desde el punto de vista social, no necesita que lo emancipen legalmente en virtud de la necesidad que tiene de corresponder con un deber, cual es la necesidad de subsistir. Debe legislarse más en función a estas clases menos protegidas y - darles herramientas que les permita un mejor desarrollo a toda clase de nivel de vida.

b. EMANCIPACIÓN LEGAL.-

Esta emancipación obra de plano, sin formalidad alguna; no requiere el consentimiento del padre o de la madre, ni autorización judicial. Esta emancipación tiene lugar en los siguientes casos:

- Por muerte real o presunta del padre o de la madre, o de ambos;
- Por el matrimonio del hijo;
- Por haber cumplido el hijo diez y ocho (18) años de edad; sin embargo, en caso de que el menor sea incapaz, (por demencia, sordomudez, disipación), al cumplir los diez y ocho (18) años no adquiere plena capacidad, pero la potestad parental ~~se~~ se extingue por lo cual se hace necesario darle un representante legal por medio del régimen de la curatela.
- Por decreto que le da la posesión de los bienes del padre desaparecido, si faltara la madre. (Artículo 314 del C.C.)

Dentro de las consideraciones generales que hacíamos anteriormente, - tenemos que ~~esta es~~ en la práctica la emancipación que se da dentro de las clases sociales más pobres económicamente hablando. El hijo llega a emanciparse por el matrimonio que realiza a los quince (15) años en adelante y las niñas se emancipan desde los doce años en muchos casos porque a esa edad contraen matrimonio. Es decir, están dadas casi todas las circunstancias reales de la mayoría de la población. Debe tenerse en cuenta la actividad laboral que desarrolla un menor de esa edad para ayudar en el sustento de la familia para que, así se le busquen otras formas de protección que permitan en la mejor forma posible la menor explotación.

QUE ES LA CURATELA ?.

Es una Institución jurídica que tiene por finalidad dar asistencia y - representación a los menores de diez y ocho (18) años de edad que necesitan protección por haber caído en incapacidad, tales como los enfermos mentales, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los disipados en interdicción.

Busca fundamentalmente esta figura jurídica brindarle protección real y efectiva a las personas enumeradas anteriormente y con ello, conservarles el derecho que tienen a la vida y todo lo que ella concierne. Es de considerar que dicha curaduría debería ser de mayor aplicación práctica en razón de la inmensa cantidad de personas y sobre todo, de menores de edad que se encuentran en las anteriores circunstancias y, que por tal motivo, son abandonados por sus padres.

Los orates que se encuentran en nuestras calles y avenidas deberían - ser objeto fundamental de Protección e Inclusive, y dentro de un con-

den al estudio de dichos casos y al avance de la ciencia en beneficio de otros casos similares.

c.- EMANCIPACION JUDICIAL (PRIVACION).-

Se efectúa por sentencia del Juez cuando los padres que ejerzan la potestad parental, incurran en alguna de las siguientes causas:

- Maltrato habitual del hijo en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- Por haber abandonado al hijo.
- Por depravación de los padres que los incapacite para ejercer la potestad parental.
- Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un (1) año. (Art. 315 del C.C.).-

En el presente caso, y particularmente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se trata fundamentalmente el problema no emancipando al menor, sino quitando la Custodia y los Cuidados Personales a el padre o la madre que haya incurrido en alguna de las anteriores causales. Es decir, se utiliza realmente una parte de la Potestad Parental como fundamento de una demanda o un pleito, siendo que existen otras figuras que se complementan.

C A P I T U L O I V .

" SUSPENSION DE LA POTESTAD PARENTAL ".

La potestad parental es un derecho otorgado mediante ley y en la misma forma, la ley le quita dicho derecho a el padre o a la madre que se convierten en incapaces de ejercerlo. Se suspende dicha potestad parental en los siguientes casos:

- Demencia.
- Prodigalidad.
- Sordomudez.
- Larga ausencia.
- Vagancia o mendicidad habitual del menor. (Lo anterior es porque lo permitan los padres).-
- Cuando el Juez de Menores lo crea conveniente para la salud del menor o para evitarle grave daño físico o moral.

Hay que tener en cuenta que, de conformidad a lo señalado en nuestro ordenamiento civil, al momento de desaparecer la inhabilidad que decretó la suspensión de la Potestad Parental, ésta vuelve a quedar en cabeza del padre o la madre que le haya quedado suspendida.

Si al momento de realizar una suspensión de la patria potestad, existe mandamiento de carácter judicial (sentencia), dicha rehabilitación debe realizarse también mediante sentencia judicial, previo la demo-

18).- REPRESENTACION LEGAL DEL MENOR.-

La potestad parental comprende la representación legal del menor y el usufructo en favor de quien lo ejerce.

La potestad parental sobre los bienes tiende a caracterizarse como un nuevo régimen de representación legal, ya que con ella se trata de remediar la incapacidad de los menores de diez y ocho (18) años de edad y de dar aplicación a la regla de que todo incapaz debe tener un representante legal que ejerza sus derechos patrimoniales y con los padres las personas más interesadas en la prosperidad económica y moral de sus hijos, y por ello, se les escoge de preferencia para que se encarguen de administrar sus bienes.

Los titulares de la Potestad Parental tienen la representación legal del menor, sin necesidad de autorización judicial o discernimiento; es una representación que actúa de pleno.

Para acreditarla sólo se requiere el registro civil de matrimonio de los padres y el de nacimiento del hijo; si solo uno de los padres pretenda ejercerla, acreditará la falta del otro con el registro civil de defunción.

La representación legal que ejercen los padres se manifiesta en dos aspectos: Judicial y Extrajudicialmente.

a.- REPRESENTACION JUDICIAL.-

La puede ejercer cualquiera de los padres; si la ejercen ambos, uno puede autorizar al otro.

- Si es necesario ejercer alguna acción civil en defensa del patrimonio del menor o reclamar alguna indemnización, el hijo debe estar AUTORIZADO o REPRESENTADO por uno de sus padres.

- En todas las acciones civiles contra el hijo de familia, deberá el actor dirigirse contra cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiera hacerlo, el Juez lo nombrará un Curador Ad-Litem.

- No será necesario la intervención de los padres para proceder contra el hijo en caso de una acción penal contra él; pero están obligados los padres a suministrarles los auxilios necesarios para su defensa.

b.- REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL.-

La representación extrajudicial del hijo es la más importante y la de más diaria ocurrencia.

La representación extrajudicial conjunta puede dar lugar a conflictos en caso de desacuerdo entre los padres acerca del modo de ejercerla; en este caso debe acudir al Juez para que dirima la controversia; si uno de los padres se opone al modo como el otro la ejerce, también debe recurrirse al Juez.

20).- QUE BIENES SON ADMINISTRADOS POR EL TITULAR DE LA POTESTAD PARENTAL ?.

Antes que nada hay que tener en cuenta lo siguiente y distinguir:

a.- Bienes que forman el llamado peculio profesional o industrial lo constituyen todos los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria; quien ejerce la potestad no tiene derecho alguno sobre tales bienes. Ni administra ni usufructúa.

b.- El peculio adventicio ordinario, lo forman los bienes que han entrado al patrimonio del hijo no como producto de su trabajo, sino a título gratuito, ejemplos: herencia, donaciones, etc. En cuanto a la administración de éstos bienes, la ley considera incapaz al menor y por lo tanto, le prohíbe celebrar negocios jurídicos que recaigan en o sobre dichos bienes. El titular de la potestad parental es el administrador de los bienes que sus hijos hayan adquirido a título gratuito. Tiene administración y usufructo.

c.- El peculio adventicio extraordinario, lo constituyen los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres si solo uno de los padres fuere excluido corresponderá al usufructo al otro. Forman también parte de éste peculio, las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad, desheredamiento de uno de los padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro. Los padres tienen la obligación intrínseca de administrar, pero carecen del usufructo legal.

T I T U L O VI.

" DE LOS HIJOS NATURALES "

CAPITULO I.

" REGLAS GENERALES "

El Hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado como tal de conformidad a las leyes. También se tiene esa calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho de el nacimiento. El reconocimiento del hijo natural es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que lo reconoce.

El reconocimiento de Hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce:

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie de la respectiva acta, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, como se expresará al nombre del padre en las copias que de ella llegaran a expresarse.

2.- Por Escritura Pública:

En este caso, el padre y la madre se acercan ante Notario y hacen la expresión de voluntad que reconocen ante ese funcionario a un menor hijo de ambos.

Esta forma no se utiliza en las grandes ciudades del país en virtud que dichos reconocimientos se realizan ante Notario y mediante Registro Civil de Nacimiento. Se da en los casos de reconocimientos expreso al momento de correr escrituras de donación, legado o herencia.

3.- Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implique la del reconocimiento.

Es la misma que estábamos señalando anteriormente pero que en este caso se hace exclusivamente para los casos de personas que posean bienes que dejar. Dicho reconocimiento también es irrevocable.

4.- Por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

De conformidad a nuestras costumbres, es un hecho real que ante un Juez se hacen reconocimientos de carácter judicial y por demás

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor, ejerza su guarda legal, el Defensor de Menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el Juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si al notificado no comparece pudiendo hacerlo y se halla repetido una vez más la citación, expresando el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites legales.

Se presume el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera o viuda; en consecuencia, tales hijos tienen el carácter de naturales con relación a su madre, como si hubieran sido reconocidos por instrumento público.

El reconocimiento de hijo natural puede ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

Cabe anotar también que dentro de todo lo que se ha regulado, sólo una parte de ello es cumplido estrictamente por las autoridades encargadas de tal menester. El decreto 1260 de 1970 que señala expresamente funciones específicas a personas y señala procedimientos para el reconocimiento de menores de edad, es violado por los mismos Notarios que se niegan a dar estricto cumplimiento al mismo. Ahora, de una parte está el hecho que es insuficiente el número de funcionarios encargados de tal función y de otro lado la poca colaboración de la misma ciudadanía por desconocimiento de las normas que nos regulan sobre la materia. Y es que da lástima que, siendo ésta una de las normas y cosas más importantes en la vida ciudadana de una persona, sea lo más desconocido por las mismas personas.

C A P I T U L O I I .

" DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES E HIJOS NATURALES ".

Los hijos deben respeto y obediencia a los padres.

Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demanda y en todas las circunstancias en que necesiten auxilio.

Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o la madre que los haya reconocido en la misma forma que los padres legítimos tienen el deber de cuidar a sus hijos.

Pero la persona casada no puede tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o de su marido. En este caso se presenta que la mujer o el marido que tienen un hijo natural, es producto de relaciones sexuales ocasionales, siendo que en muchos casos no se desahoga a aquella criatura que es la que en estos momentos va a sufrir las consecuencias del ir y venir de sus padres y va a sufrir en su es-

La responsabilidad del padre o de la madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de crianza y educación, incluyendo en ésta por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión o de un oficio.

Si ambos padres le han reconocido, el Juez les fijará, en caso necesario, la cuota que cada uno de ellos debe aportar para la crianza y la educación de los hijos según sus facultades y circunstancias de cada uno.

Toca a la madre el cuidado personalmente de los hijos menores de cinco (5) años de edad, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquier edad o sexo cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan los menores.

En este caso, o en el de hallarse inhabilitada la madre por otra persona o por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre que los haya reconocido en la forma legal. (Artículo 63 de la Ley 153 de 1.887).

Toca al padre el cuidado personal de los hijos varones mayores de cinco (5) años de edad que hayan reconocido legalmente, salvo que por la depravación del padre, o por causas de inhabilidad, prefieran los Jueces confiarlos a la madre (Artículo 64 de la Ley 153 de 1.887).

Los hijos legítimos no reconocidos solemnemente no existen en virtud de lo establecido en la Ley 45 de 1.936.

El privilegio de la habilitación de edad desapareció de la legislación colombiana en razón de la Ley 27 de 1.977.



S E G U N D A P A R T E .

" N O R M A S P E N A L E S " .

T I T U L O I .

" D E L I T O S C O N T R A L A F A M I L I A " .

C A P I T U L O I .

" D E L R A P T O " .

Se tipifica dentro de nuestra legislación penal colombiana la conducta típica considerada del Rapto y que permite brindar protección especialmente a la mujer, ya que dicha figura establece: "El que mediante violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, arrebató, sustraiga o retenga una mujer, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico - sexual o de casarse con ella, está sujeto a pena de prisión". Lo significativo de la norma anterior y referente a la materia que nos ocupa, es que la sanción se aumenta si se comete en mujer mayor de catorce años y menor de diez y ocho (18) años; es decir, se brinda mayor protección a la mujer que está en mayor peligro físico o moral de conformidad a las normas sociales, a la que se encuentra en mayor exposición de ser raptada por su estado de desarrollo físico igual o semejante al de una mujer adulta, pero con desarrollo intelectual no igual a el de la mujer en pleno desarrollo o con capacidad de discernir.

También se protege la integridad física y moral de la menor de catorce (14) años con sanción superior a la establecida en lo enunciado anteriormente. Esto en virtud que mujer menor de catorce (14) años es considerada sujeto de protección ya que no tiene capacidad de discernir, de defenderse, de comprender y entender los actos de la vida y por lo tanto no puede valorarlos física o moralmente, dejándose llevar por su ignorancia y falta de capacidad.

En general, se consideran y se contemplan los casos de agravación y disminución de la pena estipulada para el presente delito en atención a ciertas circunstancias y consideraciones de carácter social, económico, moral, de ventajas o desventajas físicas o morales del victimario sobre la víctima. También se da condenación o perdón de la sanción con el matrimonio del ofensor con la ofendida.

Claramente se ve que la protección penal dentro del presente delito va dirigida fundamentalmente a la protección de la mujer y especialmente

ni puede ser sujeto pasivo de la acción y por lo tanto tener a la mujer como agente activo.

Consideramos que puede ser posible que se realice el rapto en varón y de manera especial, en varón menor de edad en razón de su inmaduro discernimiento. Puede ser posible que una mujer mayor de edad se aproveche del inmaduro discernimiento de un varón menor de edad para raptarlo y cometer en él la acción establecida como delito o en caso posible en razón de su suficiente capacidad económica para aprovecharse de ella y obtener beneficios económicos que no podría obtener bajo otra circunstancia normal dentro de su comportamiento.

Es de analizar también que en la sociedad colombiana se da frecuentemente el caso estudiado en el presente capítulo, con o sin el consentimiento de la mujer; con o sin engaño; con o sin los demás aspectos normados, pero en la práctica no es castigado el infractor. Muchos de los delincuentes rapteros se encuentran deambulando por nuestras calles y creemos que son de mucha peligrosidad en la medida que consideramos que la gran mayoría de ellos pueden ser o ser enfermos sexuales.

Existe la discordancia entre los tres poderes del estado colombiano: Ejecutivo, legislativo y judicial en la misma medida que el legislador puede tener la mejor intención de estudiar, investigar y tratar de buscar soluciones, pero el ejecutivo, que es el que provee los medios, formas, lugares y todo lo necesario para hacer efectiva dichas medidas, no le hace por lo que el encargado de juzgar y condenar se encuentra en el círculo vicioso de que existe la ley, se viola e infringe, se captura al infractor y en el caso de ser condenado a sanción, no existen los lugares donde pueda cumplir su sanción y ser rehabilitado, tampoco existe el tratamiento médico (que es el que debe darse en la mayoría de los casos) adecuado y al final se encuentra nuevamente en las calles el delincuente en busca de una nueva víctima.

C A P I T U L O II.

" DE LA SUPRESION, ALTERACION Y SUPOSICION DEL ESTADO CIVIL. "

La ley penal castiga al que, ocultando o cambiando un niño, suprima o altere su estado civil o haga inscribir en los libros parroquiales o notariales un niño que no existe.

Hay casos de reducción de la pena que se señala para el presente delito y a la que estarían sometidos los infractores de la misma y es en el eventual caso si se cometiera para favorecer a una persona sin pretender que ocupe el lugar de otra cuyos derechos se usurpan, o cuando se realiza con el propósito de salvar su honor o el de su mujer, su madre, su ascendiente, su hija adoptiva o su hermana, o para salvar a el niño de un grave o inminente peligro.

decir, pro... el estado civil de toda persona, por lo que se convier-
te en in... a todo acto que está encaminado a cambiar, alterar o a
suprimir la, tutelándose el derecho primario de todo individuo.

C A P I T U L O I I I .

" DEL I N C E S T O " .

Permite tutelar la unión familiar en virtud de consideraciones de ti-
po científico que establecen que las relaciones sexuales o carnales o
erótico - sexuales entre familiares de determinado grado de consangui-
nidad son perjudiciales para el desarrollo y evolución del ser humano
de considerar que únicamente está consagrada para que no sea viola-
da la presente norma por familiares entre sí, por lo que cojió es al
núcleo familiar, y que tiene como premisa una aseveración constitucio-
nal en la medida que la célula madre de la sociedad y el estado es la
familia. Se tutela desde el punto de vista físico, al no permitirse o
mejor, sancionarse las relaciones físicas, y se tutela desde el punto
de vista moral en virtud de haberse convertido en costumbre que toda
relación entre parientes es incestuosa en decir, no permitida, que -
produce degeneración de la raza humana en la medida que se ha demos-
trado su perjuicio y degeneración celular no normal que la existente
entre personas no consanguíneas de cierto grado o cercanía uno de o -
tro.

Por todo lo anterior se considera que el que tenga acceso carnal o e-
jecute actos eróticos - sexuales con descendiente o ascendiente, aún
legítimo, o con un afín en línea directa, o con un hermano o hermana,
estará sujeto a la pena de prisión señalada en el estatuto penal co-
lombiano.

Es de anotar que la presente figura jurídica ha sido abolida en otras
legislaciones más avanzadas que la nuestra en razón de no encontrar a
sidero práctico ya que no es posible determinar los hechos materia de
la infracción salvo ciertas circunstancias propias de la misma.

C A P I T U L O I V .

" DE LA BIGAMIA Y DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES " .

Otra norma penal que tiene asidero constitucional bajo el principio de
la conservación de la célula familiar y sobre manera, de la familia me-
nogámica que domina nuestras sociedades latinoamericanas, especialmen-
te la colombiana. Se protege la unidad de la familia monogámica.

Busca proteger a la sociedad de males peores, sobre todo en nuestra so-
ciedad, ya que si los padres son irresponsables teniendo un sólo núcleo
familiar, qué sería de un núcleo familiar plural ?. No existe la propa

Se tipifica cuando el estatuto penal señala que el que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga matrimonio con una persona válidamente casada a sabiendas de la existencia de tal vínculo, estará sujeto a la pena de prisión.

A la anterior pena, es decir, a prisión, estará sujeto el que teniendo impedimento dirimente para contraer matrimonio, lo contrae a sabiendas, y el que, a sabiendas, se casa con la persona impedida.

C A P I T U L O V.

" DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA FAMILIAR. LEY 75 DE 1.968 "

Se ha hablado en forma reiterada del contenido de la presente ley 75 de 1.968 sobre la protección a el menor y a la familia en general. Ley que contiene normas que preservan la unidad familiar y castigan todo intento o acto de abandonar a los menores o familiares que estén en estado de necesitarse lo necesario para su supervivencia.

Antes de considerar aspectos específicos que trata la presente ley sobre la parte que estamos estudiando, de la siguiente manera:

Art. 40.- Quien se sustraiga, sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, a al cónyuge, aún al divorciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio, estará sujeto a pena de arresto y multa.

La acción penal sólo recae sobre el pariente inmediatamente obligado, cuando se trate de ascendientes o descendencia legítima.

Hay falta de asistencia moral cuando se incumplen voluntariamente las obligaciones de auxilio mutuo, educación y cuidado de la prole y especialmente en los casos previstos en los Artículos 42 y 43 de la Ley 83 de 1.946, si el estado de abandono o peligro proviene de actos u omisiones de la persona obligada (Se inicia mediante querrela de parte) o sea de la persona que debe suministrar alimentos o evitar el peligro por lo que el ofendido o representante legal de éste debe iniciar la acción correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo dice ser hijo natural, previamente debe demostrar tal calidad.

Art. 41.- El que malversa o dilapide los bienes que administre, en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, a los bienes del cónyuge que le hayan sido confiados en cualquier forma para su administración, estará sujeto a las penas de arresto y de multa señaladas.

Art. 42.- Suspensión y extinción de la acción penal.-

En el caso del artículo 40 de la Ley 75 de 1.968, se suspenderá la acción penal a petición del querellante en cualquier estado del proceso, hasta por un lapso equivalente al máximo de la pena allí señalada, si el procesado garantiza bajo caución el cumplimiento de sus obligaciones.

Si el beneficiado violare el compromiso, durante el período fijado por el Juez, la acción penal continuará sin lugar a nueva suspensión y la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

En caso de incumplimiento durante el período de prueba, de las disposiciones impuestas por el Juez, se aplica lo dispuesto en el Artículo 470 del Código Penal, y la pena se aumentará hasta en una tercera parte, y hasta en la mitad si el procesado obtuvo y perdió el beneficio a que se refiere el inciso primero de este artículo. Hay lugar de poner fin al través de desistimiento por parte del querellante y que el sindicado haya dado pleno cumplimiento a sus obligaciones durante el lapso de la condena, o por el señalado por el juez.

Art. 43.- Suspensión de la condena.:-

Podrá suspenderse la ejecución de la condena hasta por el tiempo que le falte para cumplirla, si el condenado garantiza bajo caución, la prestación de las obligaciones cuya violación configuró el delito.

Si durante el período de prueba violare las deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la liberación y se le hará efectivo el resto de la pena.

En caso contrario, se aplica lo dispuesto en el artículo 88 del U. P.

Art. 44.- Trámite y competencia.:-

Los delitos contra la asistencia familiar de los artículos 40 y 41 de esta ley, se investigarán y fallarán por los trámites señalados en el Código de Procedimiento Penal y conocerán de ellos, en primera instancia, los Jueces Municipales de la residencia del titular del derecho al momento de cometerse la infracción y, en segunda instancia, los Jueces Penales del circuito respectivo. (Es de considerar que no debe fijarse en estos casos la jurisdicción por la edad del infractor, si no en procura de tutelar el derecho de los menores desprotegidos; ej: - los procesos civiles de alimentos en favor de menores serían ante Juez Civil Municipal o del Circuito en razón que el demandado es mayor de edad).

Si el acusado cumple los diez y seis (16) años y el proceso no estuviere definido mediante fallo que haga tránsito a cosa juzgada, pasará el expediente al Juez Penal Ordinario de la residencia del titular del derecho.

Para adelantar la acción penal por el delito de inasistencia familiar o económica, no es menester previa demanda de alimentos. Se puede iniciar la acción penal en procura que el padre o alimentante procure dichos alimentos a la persona alimentaria sin haber iniciado acción civil ante Juez civil, ya que la acción penal es independiente de la acción civil para estos casos y actúan en forma independiente. También puede darse el caso que se demanda en primer lugar en forma civil y después

" TRATAMIENTO LEGAL AL MENOR CON PROBLEMAS DE CONDUCTA ".

CAPITULO I.

" DEFINICION CONCEPTUAL DEL MENOR EN SITUACION IRREGULAR ".

Se emplea la denominación SITUACION IRREGULAR y no menor con problemas de conducta o menor de conducta irregular, o menor delincuente, para - no hacer referencia solamente y en primer lugar, al menor por razón exclusiva de su comportamiento observado, como si se olvidaran los factores que concurren y determinan esa conducta irregular, pareciendo atribuirle a él solamente de manera exclusiva la situación por la cual a - traviesa.

En segundo lugar, porque la situación irregular no solamente se mani - fiesta en inconductas, sino también en los estados llamados predaltuales, o de abandono o peligro físico o moral, y los cuales como las inconductas se encuentran dentro del ámbito jurídico, requiriendo la - intervención judicial, tutelar y pedagógica como medio profiláctico y preventivo de consecuencias negativas.

A).- DEFINICION:

Menor en Situación irregular es aquel que ha carecido de las con - diciones individuales, familiares, y sociales o que padece déficit fí - sico o mental, que le impide un desarrollo adecuado de su personalidad, situación evidente en comportamiento característicos de oposición o rechazo a las normas o pautas sociales.

Como consecuencia de lo anterior, en las conductas irregulares de los menores, intervienen factores de carácter endógeno (biológico-sicológi - co) y exógenos (familiares y sociales), como miseria, ignorancia, en - fermedades endémicas, desorganización, desgarramiento familiar, etc, - es decir, todo aquello que conspira contra los jóvenes obligándolos a vivir en contra de la sociedad que los margina.

B).- CONCEPTO LEGAL DEL MENOR :

Los legisladores a nivel universal, comprendiendo que el menor de edad es un ser inmaduro síquica y socialmente, sujeto a constantes evo - luciones, sometido a las presiones de su herencia biológica, congénita o adquirida, a su ambiente familiar y social, que lo colocan en situa - ción irregular, lo excluyen del ámbito del derecho penal, reconociendo que su situación adquiere características de especialidad en el senti - do que debe estar regulada por un conjunto ex normativo diferente del derecho penal común, independiente, autónomo, que excluye toda idea - sancionatoria o represiva, con un ordenamiento que comprenda aspectos

sicológicos, sociológicos y pedagógicos, lo cual se fundamenta en la moderna corriente que sostiene que el fenómeno de las inconductas de los menores de edad, adquieren un contorno plenario, solo en la medida en que las ciencias sicológicas, sociológicas y pedagógicas, se integran con las disciplinas jurídicas para una científica y justa apreciación de estas situaciones irregulares del niño y del joven adolescente.

En consecuencia, no es obra de la casualidad que la mayoría de las legislaciones exijan de quienes son llamados a desempeñarse como Jueces de Menores, conocimientos en estas disciplinas, o que se les rodeen de profesionales que suplan y complementen el vagaje judicial con el aporte de otras ciencias para que en forma interdisciplinaria y sintética se obtenga la correcta dimensión del caso, marcándole así mismo, el justo y adecuado derrotero a la medida que se le deba imponer al menor a fin de obtener su rehabilitación social.

C A P I T U L O I I .

" TRATAMIENTO LEGAL DEL MENOR EN SITUACION IRREGULAR ".

En los primeros tiempos de la República, la legislación colombiana hereda de los principios de las instituciones españolas, ya estatúa un régimen diferente para los menores, atendiendo a sus edades cronológicas y características, en relación con el infractor adulto.

"Son excusables y no están por consiguiente sujetos a pena alguna los menores de siete años".

"En ningún caso se impondrá pena al menor de diez (10) años y medio, y solamente se prevendrá a los padres, abuelos o curadores para que cuiden de él, le den educación y lo corrijan convenientemente. Pero si hubiese fundado motivo para desconfiar de que los padres, abuelos o tutores lo corrijan, o se comprobase incorregible, se le pondrá en una casa de reclusión por el término que se estime conveniente, según su edad y circunstancias del caso, con tal que no pase de la época en que cumpla los diez y siete (17) años".

El código de 1.980 en su artículo 29 decía: "Son excusables y no están por consiguiente, sujetos a pena alguna..... 3. el menor de siete (7) años", y el artículo 31 "cuando cometa un delito un menor de doce (12) años y mayor de siete (7), no se impondrá la pena que para ese delito ha fijado la ley, pero se prevendrá a sus padres o tutores a que cuiden de darle educación y le corrijan convenientemente".

"Pero si hubiese fundados motivos para desconfiar de que los padres o tutores lo corrijan, o si se probase que es incorregible, se le pondrá en una casa de reclusión por el término que se estime conveniente según su edad, la gravedad del delito y demás circunstancias, con tal que no pase de la época en que cumpla los diez y ocho (18) años".

Posteriormente en el año 1.920 se dictó la Ley 98 considerada como un estatuto maravilloso, ya que no se fijó en el ente jurídico del delito cometido por el menor, sino que se fijó en el niño mismo y en el problema de su corrección y su readaptación social.

Por primera vez estatuyó que los menores de doce (12) años no fueran juzgados por Jueces ordinarios sino por jueces especiales quedando — sentado así el principio de la especialización del Juez; el procedimiento a seguir posee características que lo diferencian sustancialmente del procedimiento que se aplica a los adultos, al establecer: "que es reservado, sumario y sin instancias", con la aplicación de una medida cuya meta final no es precisamente sancionar, castigar o intimidar al menor, sino obtener su corrección y adaptación al medio social que lo rodea.

Con la Ley 98 de 1.920, se prevee por primera vez en Colombia, un principio de estudio de la personalidad del menor, abriendo camino para un tratamiento pedagógico al prescribir: "el Juez de Menores antes de proferir su decisión debe recibir del médico del Juzgado un diagnóstico sobre el estado físico y mental del niño, como también informarse de las condiciones socio-familiares que rodean al menor".

Sentó también por primera vez el principio tutelar por parte de los Juzgados de Menores, el cual fué desnaturalizado y desvertebrado por el Decreto 1818 de 1.964, en el cual, en el artículo 11 dice: "además de los casos previstos en los artículos anteriores el Juzgado tendrá intervención en los siguientes casos que afecten a menores de diez y siete (17) años:

- a.- los que se encuentren en estado de abandono físico y moral, vagancia, prostitución o mendicidad,
- b.- los que sean hijos de persona (s) que estén en la cárcel o presidio por delito cometido y que carezca de medios de educación y subsistencia".

A).- LEY 9ª DE 1.930.-

Esta ley avanza sobre la legislación anterior en materia de protección de menores hasta tal punto que le dió amplias facultades al Juez de Menores para suspender la patria potestad aún de oficio cuando las condiciones del menor así lo exigieran hasta cuando cesaran las causas que dieron lugar a tal medida.

B).- CODIGO PENAL DE 1.936 Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1.938.-

Estas regulaciones normativas, que en el criterio de eminentes juristas, constituyeron retroceso de incongruencia con relación a la legislación anterior, — Ley 98 de 1.920 — que se inspiraba en principios y finalidades pedagógicas y tutelares, en tanto la nueva legislación —

- En primer lugar se establece la aplicación de medidas de seguridad de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida; se fija nuevamente en el ente jurídico del delito y no en el estudio de la personalidad del menor.
- En segundo lugar, para el desenvolvimiento del proceso del menor en situación irregular, se hace remisión a la regulación normativa del Código de Procedimiento Penal, que impone las mismas ritualidades prescritas para los procesos de los adultos, lo cual como es obvio, con relación a menores de edad, resulta engorroso y hasta traumatizante.
- En tercer lugar, se prohibió a los Jueces de Menores, so pena de grave sanción, detener a los menores en lugar diferente a casa de reformatorio o corrección para menores. Sabia disposición en un principio, pero incongruente para su época si se tiene en cuenta que no existía esta infraestructura obligando a los jueces a cumplir una ley que como es obvio, no podían cumplir.

C).- LEY 83 DE 1.946.-

Después surge la ley 83 de 1.946, llamada: LEY ORGANICA DE LA DEFENSA DEL NIÑO, y considerada como un gran avance en materia legislativa con relación al menor en situación irregular.

Pretende la ley 83 integrar en forma global todas las acciones civiles (suspensión de patria potestad, guarda o curaduría, alimentos e investigación de la paternidad) y penales que tienen lugar en relación con la protección del menor abandonado o en peligro físico o moral y del menor de conducta irregular, considerando que su conducta antisocial es apenas un síntoma de su abandono y que las medidas que se deben tomar, muchas veces hacen más relación a los padres y guardadores, que al menor mismo.

Al otorgar la Ley 83 al Juez la facultad de amparar al niño que carece de personas que lo crien y eduquen al niño en estado de peligro físico y moral, al niño de conducta irregular, el legislador se vió compelido por una necesidad impuesta por los hechos porque es imposible realizar discriminaciones previas entre niños abandonados e infractores; no es posible establecer una línea de separación definida y definitiva entre niños que merecen protección, niños en situación de peligro y niños infractores.

Así mismo y confirmando lo anterior, la situación del menor que ha infringido la ley penal, no difiere mucho de la que muestra un menor abandonado. La experiencia ha demostrado que muchas veces hay mayor entidad de desamparo en el menor que se prostituye y droga, que en el menor que roba o causa una lesión personal y que no evidencia o muestra problemas en su personalidad o medio ambiente.

Esta posición amplía de considerar íntegramente tanto al desamparado o en peligro físico o moral, como al infractor infantil, ya que es compartida no sólo en reuniones científicas sobre el tema, sino que también ha sido seguida por muchos legisladores; ejemplo: Estados Unidos, en donde la mayoría de las leyes estatales definen como delincuentes juveniles a quienes incurran en estos ilícitos y a los que consuman una serie de infracciones como vagabundaje o inasistencia escolar. Pero donde con mayor precisión a nuestro entender se definió la idea que sustentamos, fué en el seminario europeo sobre bienestar social, celebrado en París en 1.949, en el cual se prestó especial atención a la cuestión, concluyéndose: "... que la delincuencia de menores no debe considerarse como un hecho en sí, sino como la culminación de una serie de influencias físicas, mentales, psicológicas, sociológicas, sociales, económicas e incluso, políticas, que exigen una acción general y coordinada y que pueden explicarse por la inadaptación del niño a su medio ambiente".

D).- DESNATURALIZACIÓN DE LA LEY 83 DE 1.946.-

DECRETO 1818 DE 1.964.-

Con la expedición del Decreto 1818 de 1.964, se desnaturalizó la filosofía de la Ley 83 de 1.946, se comenzó la atomización de la jurisdicción de menores, al sustraer de la competencia de los Jueces de Menores, el conocimiento de los casos de abandono y de peligro físico y moral de los menores de diez y ocho (18) años, y de las infracciones cometidas por menores de doce (12) años, asignándole las funciones de protección y juzgamiento a la División de Menores del Ministerio de Justicia, señalando el respectivo procedimiento, y funciones que actualmente desempeña por mandato de la Ley 75 de 1.968, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de las Defensorías de Menores adscritas a los Juzgados de Menores.

En cuanto a procedimiento se refiere, a pesar del carácter administrativo de éstos funcionarios, el trámite que se ~~realiza~~ adelanta ante el defensor de Menores por conductas irregulares de menores de doce (12) años, es prácticamente judicial. El proceso tiene auto, similar al auto cabeza de proceso, definición de la situación jurídica del menor, audiencia y fallo, lo cual como se puede deducir, es consecuencia del proceso de atomización de la competencia que inicialmente se le había confiado al Juez de Menores para que tomara todas las medidas de protección oportuna y eficaz y desnaturalizando los principios filosóficos que inspiran la Ley 83 de 1.946.

De otra parte, esta desnaturalización conduce, como se ve a través de la experiencia, que la acción protectora del Estado con relación a el menor infractor y a través del Juez de Menores, no puede dar, si la conducta del menor no encaja dentro de un tipo penal. Cuando se dá es

nado o en peligro físico o moral. Debe someter al menor al Defensor encargado de tales menores y tales casos.

C A P I T U L O I I I .

" MEDIDAS DE ASISTENCIA Y PROTECCION " .

En lo atinente a las medidas de que puede disponer el Juez de Menores para obtener la readaptación social de un menor de conducta irregular, la Ley 83 de 1.946 las llama "De Asistencia Y Protección" como consecuencia de su espíritu tutelar y pedagógico, alejando la jurisdicción de Menores de todo sentido punitivo del Código Penal.

A).- FINALIDAD DE LAS MEDIDAS :

Hay que distinguir entre la medida de observación y las medidas de reeducación que se pueden aplicar como consecuencia de las conclusiones del estudio de observación:

- Libertad Vigilada. simple.
- Libertad vigilada con seguimiento post-institucional.
- Internamiento para capacitación en protección.
- Internamiento para capacitación en reeducación.
- Tratamiento psiquiátrico.

Es de anotar que la anterior clasificación de las medidas de reeducación han surgido en la práctica en forma más amplia que la concebida en la Ley 83 de 1.946, como consecuencia de la mayor disponibilidad de recursos, como equipo técnico interdisciplinario con que hoy en día se cuenta y el cual proporciona estudios más completos sobre la situación sico-social del menor.

La finalidad de la medida de observación se halla señalada en el artículo 20 de la Ley 83 de 1.946 y el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal, al señalar: "que no es para corregir al menor, sino para estudiarlo íntegramente en sus aspectos psicológicos, fisiológico moral, medio - social y familiar, cuyos resultados fundamentarán la recomendación sobre el tratamiento médico pedagógico".

Se trata de un amplio y científico estudio sobre la realidad física, sico - social y familiar del menor, que constituye el diagnóstico que ha de marcar el derrotero de la medida educativa y tutelar que ha de imponer el Juez de menores.

En cuanto al fin de la medida de reeducación, ya sea de internamiento o de libertad vigilada, es la de conseguir la formación y capacitación integral del menor; moral, física y mentalmente y como consecuencia, su readaptación al medio social al cual pertenece.

B).- EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y DE ASISTENCIA.

Sin descargar críticas sobre funcionarios competentes, quienes actúan de buena voluntad, hemos de exponer con objetividad algunos

mentarios críticos sobre las penosas limitaciones estructurales y funcionales que no se pueden disimular, ya que no es la forma de superarlas, sino mostrando el divorcio entre la buena intención de la ley y su distorsionada aplicación.

Es de anotar que en muchos casos la buena intención de la ley no es suficiente, y que a pesar de la buena intención, en nuestro país se hacen las cosas al revés; pues, mientras se estatuye una "ley orgánica de defensa del niño", no se crean en la práctica, la forma de aplicar dicha ley, siendo como es, totalmente inoperante, improcedente, inaplicable.

En primer lugar, los menores de conducta irregular que de acuerdo al criterio del Juez y previa recomendación del equipo de recepción y de el Defensor de Menores, que sean enviados a las instituciones de observación y reeducación previstas para tal fin por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de las medidas decretadas, en la generalidad de los casos, no logran la finalidad propuesta por la ley, por la frecuente evasión de los menores en cuestión. Lo anterior, porque la misma organización estructural y funcional de los establecimientos, no garantizan los requisitos mínimos de vigilancia, además de la insuficiencia cuantitativa y cualitativa de los recursos materiales, ocupacionales y de recreación que permitan la satisfacción adecuada de las necesidades vitales y psicológicas del menor.

Por otra parte, la promiscuidad de los menores por edades cronológicas y psicológicas y clase de infracción, fallas todas estas que como consecuencia lógica, traen la desertión y el encuentro de nuevo con el medio callejero y criminológico que en estas condiciones les es más gratificante que el mismo instituto de educación.

Ante las deficiencias mencionadas y el círculo vicioso de las reincidencias, el Juez de Menores debe limitarse a optar por el mal menor; y no como pretende la ley, otorgar el mayor beneficio a la más amplia garantía, porque al no hallar el Juez solución al caso, no queda otra alternativa que devolver al menor a su medio ambiente natural y a la tenencia de sus padres que en muchos casos constituyen y contribuyen al retorno a la vagancia, mendicidad, pobreza e ignorancia, que son el determinante de la conducta desviada en tratamiento, pero que aún así es preferible a la institución que no está cumpliendo ninguna función útil para el menor.

De otra parte y lo que es grave, sucede con la habitualidad o reincidencia, que exigen a fondo la imaginación de los funcionarios para hallar remedio a una deformación de la personalidad que ya no se puede ocultar.

En mi criterio creo que los argumentos anteriores son débiles y carecen de fundamentos científicos.

En lo que a legislación comparada se refiere, al revisar las legislaciones de los países americanos en ésta materia, observamos que aunque algunos han experimentado retroceso, la gran mayoría están de acuerdo con las más modernas corrientes. Establecen ~~mayoría~~ la edad de diez y ocho (18) años en lo penal: Brasil, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Rebajaron la edad: Colombia (16 años), Costa Rica (16 años), Bolivia y Chile (15 años), Guatemala y Paraguay (14 años).

Hay que anotar que en el XI, XII y XV Congreso Panamericano del Niño, se recomendó que el menor de diez y ocho (18) años quede excluido de la legislación Penal común.

De todo esto se deduce un reclamo unánime al criterio de rebajar la edad, contrario a las modernas corrientes del derecho.

En lo referente al desarrollo precoz de nuestros jóvenes y el aumento de la delincuencia, se puede rebatir con el hecho de remitirnos a las causas de tal precocidad y aumento de la delincuencia, como son el analfabetismo, la enfermedad física y mental, la miseria, la desnutrición y en general, el medio ambiente familiar negativo que hacen de nuestros menores delincuentes comunes y juveniles, cuando más bien los podríamos considerar víctimas del medio social que los rodea.

En cuanto a la influencia corruptora de los institutos de corrección y la de los menores mayores de diez y seis (16) años sobre los de menor ~~esta~~ edad, como ~~maximamente~~ circunstancias justificativas para la disminución de la edad penal, es una forma fácil de desatender el problema (que ha sido creado y causado por el jurista que creó la ley y por el Estado que no creó la forma de aplicarla correctamente) y eximir de responsabilidad en cuanto se refiere a la dotación y control de los medios adecuados para la rehabilitación de los menores por parte de la administración central y lo que es más grave, condenar jóvenes adolescentes a cárceles comunes donde la influencia corruptora del delincuente profesional reina en mayor grado contribuyendo a constituir estímulos determinantes en la carrera del crimen, lo cual dentro de la sana lógica, es contrario a toda justicia social.

En síntesis, la obligación del estatal y social con relación a los menores de diez y seis (16) a diez y ocho (18) años es protegerlos y corregirlos en establecimientos adecuados, y no enviarlos a los centros de corrupción llamados "cárceles comunes", y para proteger a los menores de doce (12) a diez y seis (16) años, clasificándolos y separarlos por edades cronológicas y psicológicas dentro de un mismo régimen de protección y educación.

D).- CONCLUSIONES:

1a.- Frente al problema del menor de conducta irregular potencial o afectivo, es necesario una política sistemática y continua, pero integrada en un solo proceso de los planes de asistencia de el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los jurisdiccionales, que permitan un enfoque global, para evitar deformaciones e incoherencia de los planes por desinterés y unilateralidad de los mismos.

2a.- Insistir en la unificación de todas las disposiciones existentes y dispersas sobre los menores y la familia, no solo para informar y crear conciencia sobre la protección del menor y la familia, sino también para hacer más efectivos sus derechos y así mismo, alejar la jurisdicción de menores de cualquier sentido punitivo contenido en el Código Penal.

3a.- Es necesario que la ley sea más explícita en el carácter puramente pedagógico y tutelar de las medidas, a fin de erradicar cualquier noción punitiva o retributiva de las medidas.

4a.- A pesar de los esfuerzos del personal directivo y docente de los institutos de educación, no podemos desconocer las limitaciones que impiden el correcto funcionamiento de esa infraestructura en perjuicio de la educación, recreación y capacitación laboral de los educandos enviados por los Jueces de Menores, imperando las más de las veces el homosexualismo y el uso de stupefacientes que escapan al control de los educadores por la promiscuidad y hacinamiento reinantes, por lo que concluimos:

a).- Que es necesario limitar el internamiento para los menores cuyas condiciones personales y ambientales así lo requieran, evitando en un alto porcentaje desvincular al menor de su medio familiar, vigilándolo en su propio hogar o en otro adecuado para conocer su personalidad y ambiente socio-familiar a través del Juzgado y de los programas de vigilancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tratando de obtener no solo el mejoramiento del menor, sino también de sus condiciones familiares.

Ampliando el uso de la "libertad vigilada", sólo se llevarían los Institutos de internado a los menores cuyas condiciones personales y ambientales así lo exijan, organizándose mejor estas escuelas por la homogeneidad de los educandos y evitando la promiscuidad y el hacinamiento que dificulta la organización y buen funcionamiento de los institutos.

b).- Ante la ineficacia de las medidas de rehabilitación que como consecuencia hacen inocua la jurisdicción de menores, sería conveniente una evaluación de la jurisdicción penal de menores y a la de los servicios administrativos, no solo por la alta

rehabilitar a los jóvenes infractores.

5a.- Es necesario que se reintegre al Juez de Menores la plena competencia sobre los asuntos de la protección de los menores, inclusive, se adicionen otras acciones encaminadas a la protección de la familia.

6a.- En lo referente a trabajo social y equipo interdisciplinario, es importante que la información dada al Juez, como primordial elemento de juicio para el conocimiento del menor y su medio socio - familiar, por las mismas limitaciones ya enunciadas, muchas veces carece de objetividad, desviando como es natural y como consecuencia, la finalidad de las medidas.

7a.- Para terminar se reitera la necesidad de elevar el límite de la edad en la pena y hacer efectivos los mandatos legales, como el Decreto 398 de 1.969 en su artículo 14 que consagra que para los menores de diez y seis (16) a diez y ocho - (18) años, se deben tomar medidas especiales y señala que la detención preventiva y la pena que se decreta, deben cumplirse en establecimientos y pabellones especiales, teniendo en cuenta su condición personal, lo cual no se ha llevado a la práctica y el menor infractor de diez y seis (16) a diez y ocho (18) años tiene que ir a cárceles comunes en compañía de antisociales perfeccionados en el delito, lo cual constituye como lógica consecuencia una escuela especializada de futuros delincuentes.

T I T U L O I I I .

" LA REHABILITACION DE LOS JOVENES CON DIFICULTADES PARA LA ADAPTACION SOCIAL ".

C A P I T U L O I .

" CARACTERISTICAS ESTRUCTURALES DEL PROBLEMA ".

Al estudiar la concepción de rehabilitación y su metodología, se necesita tener claridad sobre las causas y características de las conductas llamadas socialmente "desadaptadas".

La desadaptación social se debe a la realidad colombiana, por cuanto el manejo de las conductas sociales no se puede hacer al margen de la situación social; se ha comprobado que toda conducta del individuo está relacionada con el medio social en el que vive.

Los pocos estudios hechos sobre la desadaptación social de los jóvenes, han partido de supuestos teóricos como: desintegración familiar, problemas de marginalidad, falta de oportunidades educativas, procesos de urbanización e industrialización, carencia de recursos institucionales

Para analizar el problema de la desadaptación social hay que ubicarlo dentro de su contexto social en que se enfocan diferentes factores: familiares, educativos, nutricionales, psicológicos, sociológicos, los cuales inciden en el origen mismo del problema.

Unicamente partiendo de la realidad socio - económica y de las características del joven, se estará en condiciones de aproximarse a la formulación del problema de la desadaptación social, aunque sin hacerse un análisis exhaustivo en virtud que la mayor parte de los jóvenes de rehabilitación provienen de los sectores marginados de la población y que éstos están conformados por grupos emigrantes a la ciudad, que no disponen de manera suficiente, de producción económica por bajo o ningún ingreso y que tienen en común el desempleo, el sub-empleo, la carencia de capacitación para el trabajo, siendo únicamente de interés para ellos, la supervivencia, por lo que no alcanzan a veces a cubrir sus necesidades vitales, lo cual los lleva a ser agresivos en sus relaciones interpersonales e inestables en la relación familiar. Es significativo el hecho que los delitos contra la propiedad y la prostitución sean las conductas inadecuadas más comunes en estos sectores, ya que éstas están asociadas a sus necesidades económicas y por ende de supervivencia; sin querer afirmar que necesariamente la sola supervivencia explique las demás conductas que son contrarias a la ley, como los delitos contra la vida, lesiones personales, abusos sexuales y otros.

Las inapropiadas condiciones ambientales repercuten de manera directa en niños y jóvenes generando en los jóvenes problemas como: deserción y repitencia escolar, fugas del hogar, vagancia, prostitución, robos, hurtos, etc; presentando dificultades los jóvenes de abandono y marginalidad que viven ellos y sus familias. Existen ciertas circunstancias de orden económico y social que fundamentan los análisis anteriores, así:

- El 95% de los jóvenes que ingresan a los servicios de rehabilitación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, provienen de estratos marginados de la población, según se deduce de las historias sociales de los jóvenes en dichas instituciones; siendo estos jóvenes de grupos de escasos recursos económicos y tienen que aportar al exiguo presupuesto familiar, motivo por el cual la tutela familiar termina a temprana edad que en otros estratos socio-económicos.
- Según datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los motivos de ingreso a las instituciones, el mayor porcentaje lo constituyen las faltas contra la propiedad, el cual asciende al 71,72%; estando dicho motivo en relación directa con las malas condiciones económicas del hogar. La situación de abandono y la vagancia como

Colombiano de Bienestar Familiar con un déficit educacional, cuantitativo y cualitativo.

--- CONCLUSION:

Puede deducirse con objetividad que, debido a los trastornos de la estructura social, se ha marginado de la economía la participación y el trabajo de un gran sector de la población colombiana, al que inapropiadamente se le señala como el causante del desorden social, cuando en realidad es éste sector el síntoma o la manifestación de la estructura social distorsionada. Como respuesta a su situación vital, los grupos marginados ofrecen y generan conductas que a la luz de los códigos, de la moral social, son violatorias.

A).- CARACTERISTICAS DE LOS JOVENES DE 12 A 16 AÑOS CON PROBLEMAS DE

DESADAPTACION SOCIAL. -

En cuanto a su procedencia se pueden considerar las siguientes:

- Proviene de sectores marginados y han sufrido el impacto de la deprivación ambiental.
- Reciben la agresividad y el maltrato de sus progenitores.
- Han respondido en forma adulta en la búsqueda de los medios de sustento y abrigo.
- Soportan el abandono temprano y frecuente de sus padres.
- Proceden de hogares incompletos, desorganizados o desintegrados, careciendo de figuras positivas de identificación.
- Rompen relaciones con la familia o tienen dificultades serias con ella.

Cuando los jóvenes presentan dichas características, están desadaptados con los diferentes estamentos: sociedad, familia, escuela; y que los llevan a el enfrentamiento con las normas morales, sociales y jurídicas establecidas, haciéndolos diferentes en el comportamiento a los jóvenes de la misma edad de otros estratos socio-económicos, presentando en su comportamiento las siguientes características:

- a).- Poseen sistemas de valores y normas que se apartan de los aceptados por la sociedad, ejemplos: roban, se prostituyen, etc.
- b).- Disponen de capacidad para buscar formas de adaptación que les permite subsistir a pesar de lo adverso del medio; como buscar empleos o sub-empleos a temprana edad.
- c).- No hay concordancia entre sus aspiraciones personales y las posibilidades de realizarlas que les ofrece la sociedad.
- d).- Tienen un concepto de sí mismo subvalorado; tienen sentimientos de rechazo, incapacidad, inferioridad, etc.
- e).- Son solidarios con el grupo al que pertenecen y respaldan por lo tanto, las decisiones de sus compañeros.
- f).- Poseen experiencias personales, familiares, de trabajo; todas éstas

- g).- Escolarmente se desempeñan en forma más pobre de lo que se espera en su nivel intelectual, debido a su atraso pedagógico y a no creer que la escolaridad les sea de utilidad. Logran un buen rendimiento escolar cuando depositan interés y cuando establecen relaciones buenas con el maestro.
- h).- El nivel de conocimientos es más bajo que el grado escolar en el cual están ubicados, debido al cambio de escuelas, instituciones, fugas de hogar, impidiendo la continuidad en el proceso educativo.
- i).- Demuestran sentido de lealtad cuando son tratados con justicia y afecto.
- j).- Son creativos, recursivos e ingeniosos frente a situaciones nuevas y complejas.
- k).- Pueden presentar dificultad para mantener relaciones afectivas permanentes y es así como cambian fácilmente de amigos y suspenden sus relaciones con los adultos sin una causa justificada.
- l).- Desconfían de los adultos, sobre todo de los que representan autoridad.
- m).- Manifiestan agresividad y rebeldía.
- n).- Tienen dificultad para depositar interés permanente en una actividad definida, lo cual les impide en ocasiones concluir un trabajo que inician.
- ñ).- No prevén las consecuencias de su conducta por lo no planeación de la misma, la falta de temeridad para afrontar los peligros y la indiferencia ante el ~~político~~ castigo.
- o).- Presentan el comportamiento propio de la adolescencia con las desviaciones sociales acotadas.

Todas las anteriores características se presentan de diferentes formas y grados en los menores, llegándose inclusive, a necesitarse para ciertos casos de tratamiento sicoterapéutico por parte de especialistas de el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

B).- CUANTIFICACION DEL PROBLEMA

Es difícil hacer un estudio de cuantificación del problema en virtud de no existir un establecimiento especializado en tal materia y dedicado a la misma; contándose con algunos datos del Departamento Nacional Administrativo de Estadística (DANE) del año de 1.974 que a la fecha presente son muy inexactos y pueden haber variado sustancialmente. Estos datos permitían ver unos 700.000 niños en edades comprendidas entre los cero años y los diez y seis (16) años en estado de Abandono, entre los cuales se encuentran la mayoría de los que presentan desadaptación social, atendándose unos 20.000 casos por año en los Juzgados de Menores del país.

Un dato más reciente es el que presenta la oficina de estadística del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del año de 1.977 y con base en una población de 4.430 jóvenes, cuyos motivos de ingreso a las instituciones de rehabilitación fueron los siguientes:

No.	MOTIVO DEL INGRESO.	HOMBRE.	MUJER.	TOTAL.	%.
1.	Por faltas contra la propiedad.	2.956	221	3.177	71,72
2.	Recaptura y otros.	275	65	340	7,67
3.	Contra la Vida e integridad personal.	237	26	263	5,94
4.	Protección especial (Vagancia, fugas del hogar, otros)	117	92	209	4,71
5.	Varías (Circulación de moneda falsa, cohecho, incendio, sin información).	157	44	201	4,53
6.	Por conductas antisociales.	105	16	121	2,74
7.	Violencia carnal, estupro y otros.	60	1	61	1,38
8.	Ocasionales o accidentales.	52	0	52	1,17
9.	Contra la libertad individual.	1	5	6	0,14
TOTALES.....		3.960	470	4.430	100%

De los anteriores datos se excluyeron los jóvenes menores de doce (12) años y los que ingresaron por protección simple.

Los datos anteriores corresponden al 22,15% de los casos atendidos en medios introinstitucional (20.000 casos en total), como Centros de Recepción, observación y reeducación.

Existen 54 instituciones de ésta clase en Colombia, así:

Antioquia = 11; Atlántico = 2; Bolívar = 1; Boyacá = 2; Caldas = 3; Cauca = 2 ; Cesar = 1 ; Córdoba = 1 ; Cundinamarca y Bogotá = 8 en total ; Huila, Meta y Narino = 2 cada una ; Magdalena = 1 ; Norte de Santander = 3 ; Quindía, Risaralda y Tolima = 2 cada uno ; Santander del Sur = 4; y Valle del Cauca = 8.

De las 54 instituciones de rehabilitación existentes, 8 (14,82%) son de administración directa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las 46 restantes (85,18 %) son instituciones oficiales y privadas que realizan contrato con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En las 54 instituciones se atienden en total a 4.430 jóvenes de los cuales 3.960 (89,39%) son de sexo masculino y 470 (10,61 %) son de sexo femenino.

Como puede observarse, la atención se brinda en mayor porcentaje a los jóvenes varones, pues a nivel de las jóvenes o niñas, el ingreso es inferior, ya que la PROSTITUCION, que es una de sus conductas más generales, no es considerada como infracción a la ley. Toda ésta información también nos enseña que el trabajo se hace a nivel institucional, siendo

A).-- MARCO JURIDICO E INSTITUCIONAL.

A través de la historia de Colombia se ha tratado de dedicar a la tarea de atender la reeducación de jóvenes a través de instituciones. Primero las asociaciones religiosas, posteriormente el Estado; pero ambos han sido insuficientes cualitativamente y cuantitativamente ante el crecimiento de la problemática.

Desde los años mil novecientos veinte, se empiezan a acumular leyes para proteger al menor: Ley 98 de 1.920, que establece la jurisdicción tutelar para los jóvenes menores de diez y siete (17) años; la Ley 48 de 1.927, establece normas acerca del trabajo de los jóvenes menores de edad y la Ley 45 de 1.936, da normas sobre filiación.

En 1.946 se expide la Ley 83 llamada "ORGANICA DE LA DEFENSA DEL NIÑO" que es un verdadero estatuto para la protección del niño. Crea las casas de Menores como Centros de Educación pero sin prever los mecanismos necesarios para que estas instituciones funcionen como tal.

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 75 de 1.968, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha desarrollado diferentes acciones para proporcionarle educación y atención integral a los jóvenes, envía - dos por jueces y Defensores de Menores que ingresan a los diferentes servicios por los siguientes motivos:

a.- Por infracción a la Ley, y que son atendidos con la medida de "reeducación".

b.- Por presentar comportamientos no aceptados socialmente y no considerados como delitos: prostitución, drogadicción, fugas del hogar, vagancia, etc., casos que son atendidos con la medida de Protección Especial. Dicha medida se diferencia de la medida de Protección simple brindada a aquellos niños que están en situación de abandono.

Posteriormente la Ley 7ª de 1.979, ratificó el fin del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, además de comprometer a otros organismos al mismo fin.

B).-- CONCEPTO DE ADAPTACION.

Ante todo hay que analizar los mecanismos de la adaptación en general, para comprender e interpretar las conductas de desadaptación o desadaptadas. Todo individuo se manifiesta a través de sus conductas - que son resultantes de estímulos provenientes de factores internos y

externos; las respuestas del ser humano obedecen a una serie de circunstancias internas determinadas por sus condiciones genéticas, biológicas y psicológicas, como una serie de circunstancias externas (de familia, comunidad, ambiente, etc).

a).- LA DESADAPTACION SOCIAL, es la manifestación o comportamiento - contrario a la Ley Penal, normas jurídicas, estilos de vida, costumbres y escala de valores de la comunidad.

El concepto "Desadaptación social" se utiliza para denominar aquellos jóvenes que por su situación económica, social y personal, son vulnerables al impacto del medio y del cambio. La desventaja en posibilidades educativas, de trabajo y ascenso social frente a otros jóvenes, producen conflictos entre estos jóvenes desadaptados frente a las normas sociales vigentes.

El Instituto Interamericano del Niño, en 1.973, definió al joven en situación irregular como: "Toda persona de edad se encuentra en situación irregular o dificultades de adaptación social, debido a causas ambientales y personales siempre que esta situación sea persistente, susceptible de agravarse y que no pueda ser corregida por el grupo familiar". (1).

b).- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA DESADAPTACION SOCIAL.- Los jóvenes desadaptados provienen de ambientes deprimentes, sin hogar, falta de padres, relaciones negativas de los que tienen padres, sobre todo en la época de la infancia.

Es esencial para el recién nacido la relación madre-hijo que brinda afecto, intimidad, protección, cariño; relación que determina el carácter y donde se encuentra el origen del desarrollo general y de la salud mental.

"La relación del niño con la madre es esencial, por ser ésta, sin duda, la que constituye el más importante nexo durante su primera infancia". (2).

Los jóvenes de estratos socio-económicos bajos, no han tenido la oportunidad de desarrollar sus capacidades individuales debido a las privaciones y limitaciones de su ambiente, pero no supone que no sean capacitados; y sólo que no tuvieron la oportunidad de desarrollar dicha capacidad.

No necesariamente TODAS las conductas del joven indican que está desadaptado; al contrario, pueden indicar que posee capacidad para la adaptación, la cual se emplea por éstos como mecanismo de supervivencia, con más mérito en virtud que no desarrollan todas sus capacidades.

(1).- O.E.A.- Instituto Interamericano del Niño "Menores en Situación irregular". I.I.N., 1.973.

(2).- ROBBY, JOHN. "Los cuidados maternos y la salud mental". Buenos Aires, Humanitas, 1.964.-

El medio en que viven estos jóvenes limita su desarrollo desde distintos aspectos: físico, porque sufren desnutrición y quebrantos de salud; afectivo, porque sienten frustración y el abandono de los padres; intelectual, porque no tienen el correcto desarrollo cognitivo.

C).- CONCEPTO DE REEDUCACION.-

Es la atención integral dada a los jóvenes a fin que logren un mejor desarrollo y sean capaces de llegar a interactuar socialmente en forma adecuada, garantizándoles un ambiente propicio para tal fin, de la siguiente manera:

- a).- Un joven que ha tenido limitaciones en su desarrollo individual, debido a las presiones del medio social negativo, puede lograr un cambio de su conducta si durante un período prudencial permanece en un ambiente social positivo que le permita hacer nuevas adquisiciones y nuevos aprendizajes de relación con el medio.
- b).- Un enfoque de la rehabilitación que se oriente más en función de la adaptación de los jóvenes que en su desadaptación va a tener más éxito, comenzando porque variará la percepción negativa que usualmente los jóvenes tienen de sí mismos y la que poseen de ellos algunos adultos y el medio social en general.

D).- OBJETIVOS GENERALES DEL PROGRAMA DE REEDUCACION.-

La reeducación busca lograr que los individuos alcancen un grado adecuado de desarrollo personal, de tal modo que estén en condiciones de afrontar más creativamente sus relaciones con el medio social al que pertenecen.

Para lograr lo anterior se propician los ambientes sociales positivos que permitan el crecimiento y el desarrollo de los jóvenes, contribuyendo a que expresen sus potenciales adaptivos y superen las posibles limitaciones de su desarrollo personal, cuando éstas han sido causadas por las influencias del medio social.

Los objetivos específicos del programa de reeducación son:

- Satisfacer sus necesidades básicas.
- Recibir educación y capacitación para el trabajo.
- Aprender unas mejores experiencias de relación con el medio.
- Desarrollar la capacidad de análisis y posición crítica frente al ambiente.
- Adquirir actitudes positivas frente al trabajo.
- Participar de manera activa en trabajos comunitarios.
- Encontrar soluciones prácticas que le faciliten el mejoramiento de sus condiciones de vida.



respecto al medio se propone:

- Lograr que las circunstancias familiares sean lo suficientemente organizadas como para permitir el desarrollo de los jóvenes.
- La forma de poder lograr que el medio familiar sea más organizado, será propiciando la capacitación para el trabajo; la producción económica a través de un empleo remunerado que le facilite la gratificación de las necesidades elementales.

El programa está enfocado en forma educativa y formativa a fin de obtener los objetivos de responsabilidad, autonomía, iniciativa y participación a través del trabajo.

El enfoque educativo busca propiciar los medios físicos y humanos para que los individuos crezcan según su propia dinámica, lo que implica que se estimule en todo momento su participación activa a fin de que se constituyan en generadores de un propio proceso de cambio.

Según la Unesco: "La educación es una acción que no se refiere solamente a los aspectos intelectuales, lógicos y racionales de la personalidad, sino pretende abarcar los campos de la vida física, intelectual, afectiva-moral, artística y social del individuo. La educación empieza desde el nacimiento del niño (incluso antes), y se prolonga toda la vida. Solo el contenido de la educación varía en función de la edad y la situación histórico social". (3).-

La concepción general de la educación genera tres principios básicos:

- a.- Se fundamenta en una realidad económica y social.
- b.- Parte de los intereses, necesidades y características de los jóvenes.
- c.- Promueve los procesos de cambio.

E).- METODOLOGIA DE LA REEDUCACION.

Se hace necesario plantearla reeducación como un proceso continuo que abarca al joven como sujeto y fin del programa en los aspectos físicos, afectivos e intelectuales tomados de manera integral, y al medio familiar propio o sustituto, teniendo en cuenta factores de vivienda, empleo, capacitación, educación y relaciones familiares. El proceso de reeducación se cumple a través de tres etapas: EVALUACION, ATENCION ESPECIAL Y SEGUIMIENTO.

a).- EVALUACION.

En esta etapa se pretende determinar las condiciones personales del joven sujeto al programa de reeducación y de su medio ambiente y familiar, con el fin de ubicarlo en el servicio que más le convenga para su adecuado desarrollo. Se evalúan los aspectos físicos, afectivo e intelectual.

b).- ATENCION ESPECIAL.

En esta etapa se operacionaliza el plan de atención determinado

por la evaluación exhaustiva, apropiada a las necesidades y
táticas del joven a través de un programa de atención integral.

6).- SEGUIMIENTO.-

Esta tiene como objetivo propiciar las condiciones de un ambiente social positivo que favorezca el logro de un mejor desarrollo individual de los jóvenes, utilizando para ello todos los recursos educativos y formativos de la comunidad, ya que en ésta etapa, los jóvenes están fundamentalmente ubicados en la comunidad.



1. Declaración de los Derechos del niño..... I.

P R I M E R A P A R T E .

" NORMAS CONSTITUCIONALES Y CIVILES "

TITULO I = Normas Constitucionales. Arts. 8, 10, 14 y 15 C.N.....	1.
Capítulo I = De los habitantes nacionales y extranjeros.....	1.
Capítulo II= Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	1.
CapítuloIII= De los Derechos Civiles y Garantías Sociales.....	2.
TITULO II= Normas Civiles.....	5.
Capítulo I= De las personas.....	5.
Capítulo II= Efectos del Matrimonio, Divorcio, Separación de Cuerpos y de las Segundas nupcias respecto a los menores.....	6.
TITULO III= De los Hijos Legítimos concebidos en Matrimonio y de los legitimados.....	7.
Capítulo I= Reglas Generales.....	8.
Capítulo II= Reglas especiales para los casos de Divorcio y Nulidad de Matrimonio Civil o Católico.....	8.
CapítuloIII= Reglas relativas al Hijo Póstumo.....	8.
Capítulo IV= De los Hijos Legitimados.....	8.
Capítulo V= De los Derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos.....	9.
TITULO IV= DE LA ADOPCION.....	11.
Capítulo I= Qué es la adopción.....	11.
Capítulo II= Qué se entiende por programa de Adopción.....	12.
CapítuloIII= Hogares Sustitutos.....	22.
Capítulo IV= Criterios de Selección de los Adoptantes.....	33.
Capítulo V= Del proceso de Adopción. Competencia.....	38.
Capítulo VI= Permisos para salir del país de un menor en vías de adopción.....	40.
CapítuloVII= Críticas.....	41.
CapítuloVIII= Hogares Infantiles del I.C.B.F.	43.
TITULO V = POTESTAD PARENTAL.....	46.
Capítulo I = Sobre la persona de los hijos.....	47.
Capítulo II= Carácter general de las relaciones entre padres e hijos.	48.
CapítuloIII= Sobre los bienes de los hijos.....	52.
Capítulo IV= Suspensión de la Potsatad Parental.....	56.

TITULO VI = DE LOS HIJOS NATURALES.....	58.
Capítulo I = Reglas Generales.....	58.
Capítulo II = DE las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos Naturales.....	60.

S E G U N D A P A R T E .

" " NORMAS PENALES " .

TITULO I = DELITOS CONTRA LA FAMILIA.....	62.
Capítulo I = Del Rapto.....	62.
Capítulo II = De la Supresión, alteración y suposición del estado civil de una persona.....	63.
Capítulo III = Del Incesto.....	64.
Capítulo IV = De la bigamia y de los matrimonios ilegales.....	64.
Capítulo V = Delitos contra la asistencia alimentaria. Ley 75 de 1.968.....	65.
TITULO II = TRATAMIENTO LEGAL AL MENOR CON PROBLEMAS DE CONDUCTA...	67.
Capítulo I = Definición conceptual del menor en Situación Irregular. Definición.....	67.
Capítulo II = Tratamiento Legal al menor en Situación irregular.....	68.
Capítulo III = Medidas de Asistencia y Protección.	72.
TITULO III = LA REHABILITACION DE LOS JOVENES CON DIFICULTADES PARA LA ADAPTACION SOCIAL.....	77.
Capítulo I = Características estructurales del problema.....	77.
Capítulo II = Marco Teórico.....	82.



" DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO ".

P R I M E R A P A R T E .

" NORMAS CONSTITUCIONALES Y CIVILES ".

TITULO I = Normas Constitucionales. (Arts. 88, 108, 148 y 158 C.N.)

Capítulo I = De los habitantes Nacionales y Extranjeros.

Capítulo II = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Capítulo III = De los Derechos Civiles y Garantías Sociales.

1).- Palabras de uso frecuente en el Código Civil.

TITULO II = NORMAS CIVILES.

DE LAS PERSONAS EN GENERAL.

Capítulo I = De las personas.

1).- División de las personas.

2).- Del principio de la Existencia de las Personas Naturales.

3).- Del fin de la existencia de las personas Naturales.

Capítulo II = Efectos del Matrimonio, Divorcio, Separación de Cuerpos y de las Segundas Nupcias respecto a los menores.

1).- Efectos de la Nulidad de Matrimonio respecto a los menores.

2).- Efectos del Divorcio respecto a los menores.

3).- Efectos de la separación de cuerpos respecto a los menores.

4).- Efectos de las Segundas Nupcias respecto a los menores.

TITULO III = DE LOS HIJOS LEGITIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO Y DE LOS LEGITIMADOS.

Capítulo I = Reglas Generales.

Capítulo II = Reglas especiales para los casos de Divorcio y Nulidad de Matrimonio Civil o Católico.

Capítulo III = Reglas relativas al hijo Póstumo.

Capítulo IV = De los Hijos Legitimados.

Capítulo V = De los derechos y obligaciones entre padres e hijos Legítimos.

TITULO IV = DE LA ADOPCION.

Capítulo I = Que es la Adopción.

1).- Requisitos de la Adopción. De fondo y de forma.

Capítulo II = Qué se entiende por programa de Adopción.

1).- Se consideran candidatos a la Adopción.

2).- Aspectos técnicos e internos del procedimiento de Adopción.

A).- Del Consentimiento.

B).- De la declaratoria del Estado de Abandono.

- 1.- Primera Causal: Cuando se debe declarar el estado de Abandono de un menor Expósito ?.
- 2.- Segunda Causal: Menores entregados a un establecimiento de Asistencia Social.
- 3.- Tercera Causal: Menores entregados por sus Representantes Legales para ser dados en Adopción.

Capítulo III = Hogares Sustitutos.

- 1).- Concepto.
- 2).- Objetivos.
- 3).- Usuarios.
- 4).- Criterios y medios de selección de las Familias Sustitutas.
 - A).- Criterios.
 - B).- Medios.
- 5).- Desarrollo del Servicio.
 - A).- Promoción del servicio.
 - B).- Proceso de selección y entrenamiento inicial.
 - C).- Seguimiento del servicio.
 - 1.- Período de adaptación.
 - 2.- Actividades permanentes.
 - D).- Terminación del servicio.
- 6).- Presupuesto.
- 7).- Traslado de menores.
- 8).- Análisis y Críticas a los Hogares Sustitutos.

Capítulo IV = Criterios de Selección de los Adoptantes.

- 1).- Solicitud de Extranjeros.
- 2).- Selección de los Padres Adoptantes.
- 3).- Criterios Técnicos.
 - A).- Motivación para Adoptar.
 - B).- Estado Civil.
 - C).- Estabilidad Conyugal.
 - D).- Edad.
 - E).- Salud Física y Mental.
 - F).- Condiciones socio-económicas y culturales.
 - G).- Número de hijos.

Capítulo V = Del Proceso de Adopción. Competencia.

Capítulo VI = Permisos para salir del país de un menor en vías de Adopción.

- 1).- Requisitos del permiso.
- 2).- Documentos que se deben agregar a la solicitud.

Capítulo VII = Críticas.

Capítulo VIII = Hogares Infantiles del I.C.B.F.

- 1).- Qué es un Hogar Infantil.
- 2).- Servicios que presta un Hogar Infantil.
 - A).- Salud.
 - B).- Nutrición.

C).- Actividades pedagógicas.

D).- Educación para la vida en familia.

3).- Tipos de Hogares Infantiles.

A).- Jornadas de atención.

B).- Localización.

C).- Usuarios.

D).- Costo.

E).- Relación de Hogares Infantiles por Departamentos.

TITULO V = POTESTAD PARENTAL.-

1).- Noción.

2).- Aclaración del término.

Capítulo I= Sobre la persona de los Hijos.

A).- Efectos de orden personal.

B).- Efectos de orden patrimonial.

Capítulo II= Carácter General de las relaciones entre Padres e Hijos.

1).- Ciudadano personal de los hijos.

A). Contenido y naturaleza de la obligación de cuidar los hijos.

B).- Sobre quienes pesa la obligación de cuidar los hijos.

C).- Patrimonio al que se imputan los gastos de ciudadano de los hijos.

D).- Sanciones para el incumplimiento de la obligación de cuidar a los hijos.

Capítulo III= Sobre los bienes de los hijos.

1).- Evolución histórica.

2).- Personas encargadas del Ejercicio de la Potestad Parental.

3).- Quiénes están sometidos a la Potestad Parental.

4).- Qué es la emancipación ?.

A).- Emancipación Voluntaria.

B).- Emancipación Legal.

C).- Emancipación Judicial (Privación).-

Capítulo IV = Suspensión de la Potestad Parental.

1).- Representación legal del menor.

A).- Representación Judicial.

B).- Representación Extrajudicial.

2).- Qué bienes son administrados por el titular de la Potestad Parental ?.

A).- Peculio profesional o industrial.

B).- Peculio Adventicio ordinario.

C).- Peculio Adventicio Extraordinario.

TITULO VI = DE LOS HIJOS NATURALES.

Capítulo I = Reglas Generales.

Capítulo II= De las obligaciones y derechos entre los padres e hijos Naturales.

4.

S E G U N D A P A R T E .
- - - - -

" N O R M A S P E N A L E S " .

TITULO I = DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

Capítulo I = Del Rapto.

Capítulo II = De la Supresión, alteración y supesición del Estado Civil.

Capítulo III = Del Incesto.

Capítulo IV = De la bigamia y de los matrimonios ilegales.

Capítulo V = Delitos contra la asistencia alimentaria. Ley 75 de 1.968.

TITULO II = TRATAMIENTO LEGAL AL MENOR CON PROBLEMAS DE CONDUCTA.

Capítulo I = Definición conceptual del menor en "situación Irregular.

A).- Definición.

B).- Concepto legal del menor.

Capítulo II = Tratamiento legal al menor en situación irregular.

A).- Ley 94 de 1.930.

B).- Código Penal de 1.936 y Código de Procedimiento P. de 1.938.

C).- Ley 83 de 1.946.

D).- Denaturalización de la Ley 83 de 1.946. Decreto 1818 de 1.964

Capítulo III = Medidas de Asistencia y Protección.

A).- Finalidad de las medidas.

B).- Eficacia de las medidas.

C).- Ley 75 de 1.968. "Ley Cecilia".

D).- Conclusiones.

TITULO III = LA REHABILITACION DE LOS JOVENES CON DIFICULTADES PARA LA ADAPTACION SOCIAL.

Capítulo I = Características estructurales del problema.

A).- Características de los jóvenes de 12 a 16 años.

B).- Cuantificación del problema.

Capítulo III = Marco Teórico.

A).- Marco Teórico e Institucional.

B).- Concepto de adaptación.

C).- Concepto de reeducación.

D).- Objetivos generales del programa de reeducación.

E).- Metodología de la reeducación.

